

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. TREINTA Y TRES**

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS. **Fecha:** 27 DE ABRIL DE 1994

SUMARIO:**CAPITULOS:**

- I INSTALACION DE LA SESION.
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.
- III "SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE DECRETO QUE CONCEDE PENSION VITALICIA A FAVOR DE LA VIUDA E HIJOS DEL SEÑOR DIEGO SANDOVAL"
- IV "PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY QUE TRANSFIERE LA CONTRIBUCION NO REEMBOLSABLE DEL GOBIERNO DE ITALIA, DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, A FAVOR DE TODOS LOS ACCIONISTAS DE LA PLANTA HORTIFRUTICOLA AMBATO C.A. (PLANHOFA C.A.) ECONOMICO-URGENTE".
- V "PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS- ECONOMICO URGENTE".
- VI "LECTURA DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO, PRIVATIZACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS POR PARTE DE LA INICIATIVA PRIVADA".
- VII "LECTURA DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO".
- VIII "PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL DECRETO SU-



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. TREINTA Y TRES

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS **Fecha:** 27 DE ABRIL DE 1994

SUMARIO:

CAPITULOS:

PREMO 2672 QUE CREA LA COMISION DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS".

IX "LECTURA DEL PROYECTO DE DECRETO PARA LA INDEMNIZACION DE LOS EX-TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL".

X "LECTURA DEL PROYECTO DE DECRETO QUE RATIFICA LA LEGALIDAD Y VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS EXPEDIDAS POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA".

XI CLAUSURA DE LA SESION.

LRG/mrp



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA **No.** TREINTA Y TRES

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS **Fecha:** 27 DE ABRIL DE 1994
COMISIONES LEGISLATIVAS

INDICE:

CAPITULOS:	PAGINAS:
I Instalación de la sesión.	2
II Lectura del Orden del Día.	
INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:	
RODRIGUEZ VICENS ANTONIO	4,5
CASTELLO LEON JUAN JOSE	5,6
NUÑEZ ARANDA ANGEL	6,7
MATUTE ZAMORA JHONNY	7
III "Segundo debate del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia a favor de la viuda e hijos del señor Diego Sandoval".	7-10
IV "Primer debate del Proyecto de Ley que transfiera la contribución no reembolsable del Gobierno de Italia, de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a favor de todos los accionistas de la Planta Hortifruticola Ambato C.A. (PLANHOFA C.A.)-Económico -urgente".	
INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:	
ICAZA ENDARA ROOSEVELT	12



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA **No.** TREINTA Y TRES

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS **Fecha:** 27 DE ABRIL DE 1994
COMISIONES LEGISLATIVAS.

INDICE:

CAPITULOS:

PAGINAS:

CASTELLO LEON JUAN JOSE	13
VALLEJO LOPEZ CARLOS	13, 14; 17
GAMBOA BONILLA RODRIGO	15, 16
VALLEJO ARCOS ANDRES	16
RODRIGUEZ VICENS ANTONIO	17, 18

V "Primer debate del Proyecto de Ley General de Instituciones Financieras- Económico Urgente".

INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:

MARUN RODRIGUEZ MANUEL	18, 19
RODRIGUEZ VICENS ANTONIO	20, 21
ICAZA ENDARA ROOSEVELT	21-23
VALLEJO ARCOS ANDRES	22; 35; 119; 136, 137; 139; 142; 154, 155
CASTELLO LEON JUAN JOSE	32, 33; 131; 138; 167, 168
PALLARES SEVILLA MARCELO	43, 44; 63, 64; 70; 120, 121, 125; 132, 133; 153-155; 160
INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BAN- COS, DR. RICARDO MUÑOZ CHAVEZ	43, 44; 66; 68-70; 124, 125; 136; 155-157
VALLEJO LOPEZ CARLOS	66-70; 110, 111; 157



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA

No. TREINTA Y TRES

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS **Fecha:** 27 DE ABRIL DE 1994
COMISIONES LEGISLATIVAS

INDICE:

CAPITULOS:	PAGINAS:
INTERVENCION DEL SEÑOR ECONOMISTA BORRERO	66
GAMBOA BONILLA RODRIGO	82
ICAZA ENDARA ROOSEVELT	137-139;168,169
 VI "Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada".	 169-171
 VII "Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Presupuestos del Sector Público".	
INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:	
 VALLEJO ARCOS ANDRES	 171
 VIII "Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria del Decreto Supremo 2672 que creó la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la cuenca del Río Guayas".	
INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:	
 RODRIGUEZ VICENS ANTONIO	 175-177;179,180;183
ICAZA ENDARA ROOSEVELT	177,178;182;185



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA **No.** TREINTA Y TRES

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS **Fecha:** 27 DE ABRIL DE 1994
COMISIONES LEGISLATIVAS.

INDICE:

CAPITULOS:

PAGINAS:

MARUN RODRIGUEZ MANUEL 178,179;182,183

IX "Lectura del Proyecto de Decreto para la indemnización de los ex-trabajadores de la Municipalidad de Guayaquil".

INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:

RODRIGUEZ VICENS ANTONIO 185,186

ICAZA ENDARA ROOSEVELT 186;188,189

X "Lectura del Proyecto de Decreto que ratifica la legalidad y vigencia de las ordenanzas expedidas por el Consejo Provincial de Imbabura".

INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:

RODRIGUEZ VICENS ANTONIO 192-194

LARREA MARTINEZ FERNANDO 193-195

XI Clausura de la sesión. 197

En la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, bajo la Presidencia del Honorable Señor SAMUEL BELLETTINI ZEDEÑO, Presidente del Honorable Congreso Nacional, se instala la Sesión Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas siendo las dieciocho horas diez minutos.

En la Secretaría actúan los señores abogados Abdón Monroy Palau y Walter Santacruz Vivanco, Secretario y Prosecretario del Honorable Congreso Nacional, respectivamente.-----

Concurren a la Sesión los siguientes señores Legisladores miembros de las Comisiones Legislativas: -----

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

H. FLORES VITERI RAUL
H. VACA GARCIA GILBERTO
H. PALLARES SEVILLA MARCELO

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. RODRIGUEZ VICENS ANTONIO
H. CORONEL ARELLANO OSWALDO
H. ICAZA ENDARA ROOSEVELT
H. NUÑEZ ARANDA ANGEL
H. GAMBOA BONILLA RODRIGO
H. ALVEAR LEON MANUEL

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

H. MARUN RODRIGUEZ JORGE
H. PONCE NOBOA ALEJANDRO
H. VELEZ NUÑEZ RUBEN
H. LARREA ANDRADE MAURICIO
H. CASTELLO LEON JUAN

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

H. FAYTONG VELASQUEZ WASHINGTON

I

EL SEÑOR PRESIDENTE. Habiendo el quórum reglamentario, instalo la sesión. Dé lectura al Orden del Día, señor Secretario. -----

II

EL SEÑOR SECRETARIO. "1. Primer debate del Proyecto de Ley que transfiere la contribución no reembolsable del Gobierno de Italia, de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a favor de todos los accionistas de la Planta Hortifrutícola Ambato C.A. (PLANHOFA C.A.). (Económico-urgente). 2. Primer debate del Proyecto de Ley General de Instituciones Financieras. (económico-urgente). 3. Segundo debate del Proyecto de Ley de defensa del futbolista profesional. 4. Continuación del segundo debate del Proyecto de Ley de Creación del Instituto Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación. 5. Segundo debate del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia al señor Carlos Arturo Mena. 6. Segundo debate del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia al señor Gonzalo Benítez. 7. Segundo debate del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia a favor de la viuda e hijos del señor Diego Sandoval. 8. Segundo debate del Proyecto de Ley de Creación del Comité Ejecutivo del Control de Importaciones Agropecuarias. 9. Segundo debate del Proyecto de Decreto de expropiación en favor de la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro de los terrenos en los que se asienta la Ciudadela Los Pinos. 10. Segundo debate del Proyecto de Ley de creación del fondo de obras básicas en la Provincia de Galápagos. 11. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada. 12. Primer

debate del Proyecto de Ley de Servicio Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales. 13. Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno. 14. Primer debate del Proyecto de Ley de Creación del Cantón Arajuno en la Provincia de Pastaza. 15. Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Constitutiva del Centro de Rehabilitación de Manabí. 16. Primer debate del Proyecto de Ley de Creación del Cantón Abdón Calderón en la Provincia de Manabí. 17. Primer debate del Proyecto de Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos. 18. Primer debate del Proyecto de Ley de Cantonización de San Vicente en la Provincia de Manabí. 19. Primer debate del Proyecto de Ley de Concesión de la Lotería del Fútbol. 20. Primer debate del Proyecto de Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. 21. Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa del Consumidor. 22. Primer debate del Proyecto de Ley en favor del Austro. 23. Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Decreto Supremo No. 2672 que crea la comisión para estudios del CEDEGE. 24. Primer debate del Proyecto de Ley de Creación del Fondo para el Financiamiento y Construcción de las Obras Hídricas y de Vialidad de varias provincias. 25. Primer debate del Proyecto de Ley de Defensa de Operadores y Supervisores de Telefonía del Ecuador. 26. Primer debate del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia en favor de varios boxeadores. 27. Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil y de la Ley para el juzgamiento de la colusión. Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. 29. Conocimiento de la objeción parcial del señor ex-Presidente de la República doctor Rodrigo Borja, al Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia a las hermanas Mendoza Soasti. 30. Lectura del Proyecto de Decreto que financia la erección de un monumento al doctor José María Velasco Ibarra, en la ciudad de Quito. 31. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que crea el fondo de desarrollo provincial. 32. Lectura del Proyecto de Decreto para la indemnización de los ex-trabajadores de la Municipalidad

de Guayaquil. 33. Lectura del Proyecto de Código de la Familia. 34. Lectura del Proyecto de Decreto que ratifica la legalidad y vigencia de las ordenanzas expedidas por el Consejo Provincial de Imbabura. 35. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Presupuestos del Sector Público. 36. Lectura del Proyecto de Ley especial de capitalización del Banco Nacional de Fomento y líneas de crédito preferencial para el desarrollo integral de los sectores agropecuario, artesanal, pesquero artesanal y bioacuático en cautiverio. 37. Lectura del Proyecto de Ley de Creación del Cantón Puerto Quito en la Provincia de Pichincha. 38. Lectura del Proyecto de Ley de Creación del Cantón Huambi en la Provincia de Morona Santiago. 39. Lectura del Proyecto de Ley de Creación del Cantón Logroño en la Provincia de Morona Santiago. 40. Lectura del Proyecto de Ley de Casación. 41. Lectura del Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Politécnica Salesiana. 42. Continuación de la lectura del Proyecto de Ley de promoción, protección y apoyo a la Lactancia Materna. 43. Lectura del Proyecto de Ley extensiva de los beneficios de la Ley de Escalafón para los Médicos, a todos los profesionales Odontólogos reconocidos por la Federación Odontológica Ecuatoriana. 44. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria de las Leyes de Régimen Monetario y Orgánica del Banco Nacional de Fomento. 45. Continuación de la lectura del Proyecto de Código de Procedimiento Laboral. 46. Lectura del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia al señor Carlos Antonio Pintado Gavilanes. 47. Lectura de los Proyectos de Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones. 48. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento". Hasta allí el Orden del Día, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Orden del Día. Señor Diputado Antonio Rodríguez, tiene la palabra. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Gracias, señor Presidente. Voy a plantear una moción en dos partes, esperando tener el apoyo de todos los diputados. Que el punto siete pase

a primer lugar del Orden del Día y aclaro porqué: es una pensión vitalicia de dos artículos, podemos despachar en cuatro o cinco minutos, en beneficio de los hijos y de la viuda del señor Diego Sandoval, cronista gráfico del Congreso Nacional que pereció trágicamente. La situación económica de su familia es realmente dura, difícil y en algo podríamos paliar aprobando oportunamente este proyecto. De tal manera que, el primer planteamiento sería de que el punto séptimo del Orden del Día pase al primero, sería la única modificación que por menos en mi caso plantearía al Orden del Día; y, la segunda parte de mi moción, señor Presidente, aprovechando que estamos con quórum, que nos declaremos en sesión permanente hasta la terminación del primer debate de los dos proyectos económicos urgentes. Esa moción brevemente, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Como es importante declararnos en sesión permanente, si usted me permite ponerla en consideración. Señor Secretario, tienen apoyo la moción del señor Diputado Rodríguez, de que se declare en sesión permanente? Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la moción del Diputado Antonio Rodríguez, que se declare el Congreso en sesión permanente, por favor levantar el brazo. Por unanimidad, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Mociones relativas al cambio del Orden del Día? -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. La que ya plantié, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Castelló, tiene la palabra. -

EL H. CASTELLO LEON. Señor Presidente, el día de ayer al término de la sesión, aproximadamente diez y media de la noche, yo le solicité a Secretaría, que cuando elabore el Orden del Día, la lectura del proyecto que ahora está

en el punto treinta y dos, lo ponga un poquito más adelante. Mi propuesta, señor Presidente, solamente es que vaya luego del número once que es lectura. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien. Señor Secretario, tenemos dos mociones que modifican el Orden del Día. Tome votación a la moción presentada por el Diputado Rodríguez. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la moción del Diputado Rodríguez, que el séptimo punto del Orden del Día pase a primer punto del Orden del Día, por favor levantar el brazo. Por unanimidad, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ha sido aprobada. La segunda moción presentada por el Diputado Juan José Castelló. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la moción del Diputado Castelló, que el número treinta y dos del Orden del Día pase a ocupar ¿treinta y uno o treinta y dos?... el treinta y dos que pase a ocupar el lugar después del número once. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la moción del Diputado Castelló, por favor, levantar el brazo. Trece de dieciséis, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ha sido aprobado el Orden del Día. Un momento, el Diputado Núñez, tiene la palabra. -----

EL H. NUÑEZ ARANDA. En el Orden del Día existe, señor Presidente, un punto muy importante, el cuarenta y cuatro, que tiene que ver con la lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Orgánica del Banco Nacional de Fomento. Esto tiene que ver mucho con la relación, especialmente de los agricultores y ganaderos que están en paro. Por lo tanto, yo pido, señor Presidente,

de que este punto si tengo respaldo, pase al décimo tercer punto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la moción del Diputado Núñez, que el punto cuarenta y cuatro del Orden del Día pase a ocupar el lugar trece, por favor, levantar el brazo. Dieciséis de dieciséis, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ha sido aprobado. Perdón, Diputado Matute, tiene la palabra. -----

EL H. MATUTE ZAMORA. En sesiones anteriores el proyecto de Ley de Creación de la Universidad Politécnica Salesiana, se encontraba ya algunos puestos adelante. Rogaría que se considere en el puesto décimo cuarto en esta ocasión, del puesto cuarenta y uno. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la moción del Diputado Matute, que el punto cuarenta y uno del Orden del Día pase a ocupar el décimo cuarto punto del Orden del Día, por favor levantar el brazo. Quince de dieciséis, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ha sido aprobado el Orden del Día. Señor Secretario, primer punto del Orden del Día. -----

III

EL SEÑOR SECRETARIO. Primer punto del Orden del Día: "Segundo debate del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia a favor de la viuda e hijos del señor Diego Sandoval". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Informe. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Quito, abril 14 de 1994.- Oficio Número 372-CLLS-P.- Señor Samuel Bellettini Zedeño, Presidente del Honorable Congreso Nacional.- Presente.-

Señor Presidente: La Comisión Legislativa de lo Laboral y Social en la sesión correspondiente al 14 de los corrientes, que además del Presidente contó con la presencia de los señores legisladores: Oswaldo Coronel, Vicepresidente; Rodrigo Gamboa, Vocal principal y Patricio Matute y Roosevelt Icaza, vocales alternos, procedió a estudiar el proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia a favor de la viuda e hijos del señor Diego Sandoval Delgado, que ha sido remitido a la Comisión luego del primer debate, sin que haya merecido observación alguna.- Consecuentemente, la Comisión ratifica para segundo debate el texto del proyecto conocido en primera.-

Suscribo con las debidas consideraciones.- Atentamente, Doctor Antonio Rodríguez Vicens, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Artículo primero. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 1. Concede a favor de la señora Martha Irene Paspuel Rodríguez viuda del señor Diego Sandoval Delgado y de sus hijos, por el lapso de diez años, una pensión mensual equivalente a tres salarios mínimos vitales generales, que será pagada con cargo a la partida Pensiones Temporales del Presupuesto General del Estado". Hasta ahí el Artículo primero, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Señor Secretario, tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la redacción del Artículo primero de este proyecto de Ley, por favor levantar el brazo. Quince de quince, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ha sido aprobado. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí el Artículo segundo, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la redacción del Artículo segundo del proyecto de Ley, por favor levantar el brazo. Doce de quince, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ha sido aprobado. Los Considerandos, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que el primero de octubre de 1993, falleció el señor Diego Sandoval Delgado, quien durante veinticinco años de desempeño como periodista gráfico; Que durante su vida dio permanente testimonio de solidaridad y vocación de servicio comunitario que le hicieron acreedor a la distinción de héroe del medio ambiente por parte de los barrios del Sur de la ciudad de Quito; Que es deber del Estado reconocer la labor de ecuatorianos distinguidos y de contribuir al bienestar de sus deudos. En ejercicio de sus facultades constitucionales, Decreta". Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la redacción de los Considerandos de este proyecto de Ley, por favor levantar el brazo. Quince de quince, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ha sido aprobado, que se dé el trámite constitucional a este proyecto. El siguiente punto del Orden del Día. -----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. El siguiente punto del Orden del Día, señor Presidente: "Primer debate del Proyecto de Ley que transfiere la contribución no reembolsable del Gobierno de Italia, propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a favor de todos los accionistas de la Planta Hortifrutícola Ambato C.A. (PLANHOFA C.A.). Económico-urgente". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Informe, por favor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. No tenemos informe, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Si hay. Acaba de llegar. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Quito 27 de abril de 1994.- Señor Don Samuel Bellettini Zedeño.- Presidente del Honorable Congreso Nacional.- Presente: La Comisión Legislativa de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial, acogiendo las observaciones de los Honorables Legisladores, presenta a usted y por su digno intermedio al Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, el siguiente Informe del Proyecto de Ley que transfiere la contribución no reembolsable del Gobierno de Italia, de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a favor de todos los accionistas de la Planta Hortifrutícola ambato C.A. (PLANHOFA C.A.).- Efectivamente el 27 de junio de 1978 se suscribió un Convenio Internacional de Cooperación Económica, Industrial y Técnica entre los Gobiernos del Ecuador y la República de Italia, para el desarrollo de la Provincia del Tungurahua; y como Unidad Ejecutora del Proyecto entró a formar parte el Ministerio de Agricultura y Ganadería, convirtiéndose luego en propietario de equipos, maquinarias y estructuras metálicas. Por consiguiente,

no ha lugar a que el Congreso autorice dicha transferencia toda vez que, corresponde al Ejecutivo para que mediante Decreto transfiera dichas maquinarias, equipos, estructuras, etcétera, a los Organismos indicados en el Proyecto de Ley antes referido. En efecto, dicho Decreto es un Acto Ejecutivo que el Poder Administrador dicta por derecho propio, como expresión jurídica de su voluntad. Carece por lo tanto de naturaleza legislativa, puesto que no puede versar sobre asuntos que han sido reservados por la Constitución para ser materia de una Ley. El Organo Ejecutivo puede dictarlo espontáneamente teniendo en cuenta el interés general y la buena administración. Por lo expuesto, la Comisión de acuerdo a los Artículos 67 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, considera y recomienda que se niegue el Proyecto de Ley remitido por el Ejecutivo con el carácter de económico urgente. Atentamente, Honorable Ramiro Rivera Molina, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial. (E)". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Artículo primero. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo primero. La Contraloría General del Estado, exclusivamente en este caso, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, realizará el avalúo de los equipos, maquinarias y estructuras metálicas adquiridos con la contribución no reembolsable del Gobierno de Italia. Para la realización del avalúo la Contraloría podrá contratar una firma especializada, nacional o extranjera". Hasta ahí el Artículo primero, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo segundo. Los equipos, maquinarias y estructuras metálicas adquiridos con la contribución no reembolsable del Gobierno de Italia, una

vez realizado el avalúo señalado en el Artículo precedente, serán distribuidos, en forma proporcional a su actual participación en el el capital social de PLANHOFA C.A., entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Municipio de Ambato y la Unión de Pequeños y Medianos Agricultores de Tungurahua (UNAPEMAT), que los aportarán en especie para el aumento del capital social de la Compañía". Hasta ahí el Artículo segundo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo tercero. Una vez cumplidas las disposiciones señaladas en los artículos precedentes, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de aumento del capital social de la Compañía, procederá a la venta de por lo menos el 75% de su participación accionaria en PLANHOFA C.A., de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores". Hasta ahí el Artículo tercero, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Perdón, señor Diputado Roosevelt Icaza. -----

EL H. ICAZA ENDARA. Señor Presidente, que se solicite en forma urgente a la Superintendencia de Compañías, se dé a conocer quiénes son los socios de esta compañía, para determinar si se está beneficiando a un grupo de grandes agricultores o se va a beneficiar con carácter social a los pequeños agricultores. Este es un tema muy importante que yo solicito que antes de que venga a segundo debate el informe, se pida a la Superintendencia de Compañías, esta información que es fundamental, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Diputado Castelló, tiene la palabra. -----

EL H. CASTELLO LEON. Yo entiendo el interés del Diputado Roosevelt Icaza, es un criterio positivo, pero el informe que fue el consenso que tuvimos anoche es negarlo. En consecuencia creo que está por demás el pedido, yo creo que deberíamos irnos de largo, nada más, para negarlo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El siguiente Artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo cuarto. Los ingresos que se obtengan como resultado de la venta de las acciones de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería en PLANHOFA C.A. se depositarán en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, y serán destinados para gastos de capital". Hasta ahí el Artículo cuarto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo quinto. El Municipio de Ambato mediante ordenanza, podrá resolver la venta de sus acciones y el producto de la misma servirá para inversiones de la Municipalidad". Hasta ahí el Artículo quinto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo sexto. El Presidente de la República dentro del plazo establecido en la Constitución, dictará el Reglamento a esta ley". Hasta ahí el Artículo sexto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Diputado Carlos Vallejo, tiene la palabra. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ. Señor Presidente, si es que el informe

el Municipio de Ambato y la Unión de Pequeños y Medianos Agricultores de Tungurahua (UNAPEMAT); Que la contribución no reembolsable del Gobierno de Italia, que actualmente no consta dentro del capital social de PLANHOFA C.A. debe ser distribuida entre todos los accionistas de PLANHOFA C.A.; Que sobre la base de esta distribución es conveniente que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ejecute un proceso de desinversión de su participación en PLANHOFA C.A.; y, En ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 67 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente: "Ley de transferencia de la contribución no reembolsable del Gobierno de Italia, de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a favor de todos los accionistas de la Planta Hortifrutícola Ambato C.A. (PLANHOFA C.A.)". Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Diputado Gamboa, tiene la palabra. -----

EL H. GAMBOA BONILLA. Señor Presidente, no tenemos los informes de este proyecto, que envíe la Comisión, no tenemos los diputados, verdad? Acabo de conversar con el Diputado Nieto, que es el encargado de este proyecto vía urgente por parte del Presidente de la República. Me recomienda que de ser posible, esperemos la presencia de él. Por cuestiones de paro no puede concurrir acá a la ciudad de Quito. Y que sería mejor que se trate la otra ley, que viene así mismo por la vía urgente y mañana él con elementos de juicio para poder intervenir inclusive. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Quiero informale al Diputado Gamboa, que para mañana no voy a convocar a sesión, y que ya ha sido tratado el proyecto, han sido debatidos ya los Considerandos; entonces, el Diputado Nieto, tendrá la oportunidad el día martes para el segundo debate. -----

EL H. GAMBOA BONILLA. En todo caso, yo quiero hacer mi reclamo formal en esta parte, señor Presidente y señores

diputados. Como no tenemos el informe en poder nuestro, yo creo que no debe tratarse este punto. No tenemos, no conocemos, ¿en base a qué vamos a aprobar? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado, yo lamento pero ya lo tratamos. He ordenado que se envíe a la Comisión de lo Agrario, Económico e Industrial y me solidarizo también con el deseo del Diputado Nieto, pero lamentablemente lo hemos tratado. Diputado Vallejo. -----

EL H. VALLEJO ARCOS. Señor Presidente, el trámite que está siguiendo este proyecto, que como lamentablemente es urgente, no tiene tiempo como para prolongarse lamentablemente, pues si esperamos lo que estamos haciendo es diciendo que entre en vigencia por el Ministerio de la Ley. Y es proyecto que lamentablemente es absolutamente ilegal; lamentablemente es ilegal, no simplemente por las consideraciones que hace el informe, con las cuales yo no estoy de acuerdo. No es simplemente que sea un acto de potestad del ejecutivo, es que tienen problemas relacionados con Convenios Internacionales. Yo no creo que el Congreso, el Plenario deba aprobar en la forma en que está el informe, porque el informe dice que es facultad del Ejecutivo hacerlo. Yo no creo que sea facultad del Ejecutivo el proceder a una donación de bienes que son producto a su vez de una donación en virtud de un Convenio Internacional de un gobierno extranjero. Yo lo que creo que es procedente, señores diputados, es acoger la conclusión del informe, que sugiere que este proyecto sea negado, para que esa sea la resolución en primer debate y en segundo debate se resuelva lo que se considere procedente. Pero ese es el trámite parlamentario inevitable, porque inclusive el Reglamento ordena que cuando el informe de la Comisión sea negativo, el proyecto debe ser negado, eso dice el Reglamento del Congreso Nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El siguiente punto del Orden del Día, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Primer debate del Proyecto de Ley General de Instituciones Financieras. (Económico urgente)".

EL H. VALLEJO LOPEZ. Perdón, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sí. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ. Hemos seguido un procedimiento, ha sido leído, no han habido observaciones; pero el informe recomienda negarlo y creo que es conveniente que este Plenario en el primer debate al final se ratifique en que acepta el pedido de la Comisión, la propuesta que recoge los planteamientos de los diputados en la lectura y se ratifica en que hay que negarlo, para que así venga para el segundo debate. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. ¿Alguien acoge el pedido del Diputado Carlos Vallejo? El Diputado Rubén Vélez, tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del planteamiento hecho por el Diputado Carlos Vallejo, que el Plenario de las Comisiones acoja el informe de la Comisión y se ratifica... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momentito. Estamos en votación. --

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Pero, yo pregunto si vamos a votar dos veces? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Perdóneme, no hemos votado todavía el informe, negándolo o acogiéndonos al informe. Tome votación... -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Perdón, señor Presidente, discúlpeme. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. En el primer debate se discute y se plantean las observaciones y sugerencias, hay algunos diputados que han expresado que están de acuerdo con el informe, y que por lo tanto, se niegue, eso tiene que quedar constancia en actas. Y en el segundo debate podemos negar el proyecto. Porque de lo contrario tendríamos que votar como si fuera una reforma constitucional, más o menos, tanto en el primer debate como en el segundo debate. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, yo siempre le escucho a usted, Diputado Rodríguez, me uno a su criterio, creo que usted tiene razón. El siguiente punto del Orden del Día. -----

V

EL SEÑOR SECRETARIO. "Primer debate de Ley General de Instituciones Financieras, Económico-urgente". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El informe, por favor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Quito, 27... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momento, señor Secretario. Disculpe, señor Diputado Marún, tiene la palabra. -----

EL H. MARUN RODRIGUEZ. Señor Presidente, entregué en sus manos el informe de la Comisión de Presupuesto, referente a este proyecto de Ley enviado por el Presidente de la República, con el carácter de económico urgente, la Ley General de Instituciones Financieras. Este gran proyecto, grande, por lo voluminoso que es, la Comisión de Presupuesto lo recibió el día de hoy de parte de la Secretaría del Congreso Nacional y a las diez de la mañana se instaló la sesión de la Comisión con la presencia del Diputado Rubén Vélez, Mauricio Larrea, Juan José Castelló, Alejandro Ponce y con la ayuda del Diputado Andrés Vallejo quien estuvo en la sesión hasta ahora hace pocos minutos en que terminamos de elaborar el informe. Quiero agradecer también la presencia del abogado León Roldós y del doctor Rodrigo

de la Comisión es que se niegue... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Así es. -----

EL H. VALLEJO ARCOS. ...deberíamos ya proceder en función del informe? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Así es. Sin más debate, los Considerandos. Artículo séptimo, perdón. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo séptimo. La presente. Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí el Artículo séptimo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Los Considerandos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador e Italia suscribieron el 27 de junio de 1978 un "Convenio Internacional de Cooperación Económica, Industrial y Técnica" a fin de desarrollar las relaciones entre los dos países; Que el 13 de agosto de 1986 los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador e Italia suscribieron un "Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica para la realización de un Programa para la comercialización de algunos productos alimenticios perecederos e intervención en área prioritaria en Tungurahua; Que el Artículo quinto de este Acuerdo Complementario establece que el Gobierno de Italia destinará, en calidad de contribución no reembolsable, cuatro mil cincuenta millones quinientas mil liras para adquisición de equipos, maquinarias y estructuras metálicas, que serán de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Que para el cumplimiento del Acuerdo Complementario y la utilización de los equipos, maquinarias y estructuras adquiridas, se constituyó la Compañía "Planta Hortifrutícola Ambato C.A." (PLANHOFA C.A.), cuyos accionistas son el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Espinoza Bermeo, quienes ayudaron a la Comisión de Presupuesto, como Asesores para de esta manera poder elaborar un informe de este proyecto; además de los Asesores de la Superintendencia de Bancos y de los Asesores de la Comisión de Presupuesto. Ha sido un trabajo serio de la Comisión, la Comisión de Presupuesto se hace presente con un informe elaborado en este día por la calidad y la urgencia que creemos nosotros que tenía, que debíamos entregar hoy día, para demostrarle al país que el Congreso Nacional está pendiente y que estamos trabajando para evacuar los proyectos enviados por el señor Presidente de la República. Quiero dejar constancia del agradecimiento de la Comisión de Presupuesto por la ayuda del Diputado Andrés Vallejo. Muchísimas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. La Presidencia comprende el gran esfuerzo que ha realizado la Comisión respectiva y los señores diputados que no perteneciendo a esta Comisión, han trabajado; de la misma manera que todos los Asesores que han participado en ella. Estoy seguro que si no hubiéramos tenido quórum y que si la Comisión de Presupuesto no hubiera podido terminar el informe, aquí estuviera toda la prensa, pero como estamos trabajando, no hay uno sólo. Informe, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Quito, 27 de abril de 1994.- Señor Samuel Bellettini Zedeño, Presidente del Honorable Congreso Nacional.- En su Despacho.- Señor Presidente: El señor Secretario del Honorable Congreso Nacional, mediante oficio número 1933-SCN-94 de 27 de abril de 1994, envía a la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto el proyecto de Ley General de Instituciones Financieras Número II-94-148, con las observaciones realizadas por los Honorables Legisladores en la lectura del proyecto, a fin de que se emita el informe legal correspondiente. Al respecto, la Comisión se permite presentar el siguiente informe: El proyecto tiene por objeto lograr la globalización de las operaciones y servicios financieros a nivel nacional e internacional

aprovechando las economías de escala y las ventajas comparativas de cada entidad, a fin de obtener la mayor movilización y asignación de recursos a la economía a un menor costo de intermediación. El proyecto reúne en un solo cuerpo legal las diversas normas y disposiciones vigentes aplicables al sistema bancario y financiero ...". -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momento por favor, señor Secretario... (vacío de grabación) ... continúe por favor, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "...El proyecto reúne en un sólo cuerpo legal las diversas normas y disposiciones vigentes aplicables al sistema bancario y financiero que se encuentran dispersas, con el propósito de asegurar técnica y jurídicamente el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera, tendientes a proteger el interés colectivo y a salvaguardar la integridad y estabilidad del sistema. La Comisión acogiendo las observaciones realizadas en la lectura del proyecto, que tienen como principal objetivo disminuir la concentración de las actividades financieras y lograr una mayor participación de los agentes económicos en este sistema, pone a consideración del Plenario las siguientes modificaciones al articulado del proyecto: En el inciso tercero del Artículo 1, después de "compañías de titularización"....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Punto de orden, perdón, señor Secretario. Diputado Rodríguez, tiene la palabra.-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Una pequeña pregunta a usted, señor Presidente, ¿cómo vamos a proceder, cuál va a ser el modus operandi? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Esperaba que se termine el informe, pero si usted me permite le puedo decir.-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. De una vez, sí.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Vamos a debatir solamente los Artículos observados; luego, si los señores diputados están de acuerdo con los demás Artículos, la Presidencia sugiere que se los dé por debatidos. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Yo para evitar, señor Presidente, puede ser que haya diputados que estén en total desacuerdo con lo que yo creo, como puede ser que haya otros que estén de acuerdo, creo que el texto constitucional se refiere al análisis del proyecto Artículo por Artículo. Evitemos conflictos posteriores o eventuales protestos para que el proyecto que apruebe el Congreso Nacional no se ha aprobado. De tal manera que lo que sugeriría, señor Presidente, salvo su mejor criterio y el de los señores diputados, entiendo que el Diputado Carlos Vallejo coincidía conmigo, lo mismo el Diputado Roosevelt Icaza, es que vayamos leyendo el proyecto original y al mismo tiempo, en el Artículo que corresponde, la observación y sugerencias que hace la Comisión. Ese es mi planteamiento, le ruego a usted tomarlo en cuenta y obviamente, si algún diputado está de acuerdo o en contra de ese planteamiento, podría también expresar su criterio. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Jorge Marún, un momentito. El Diputado Icaza había pedido primero la palabra. -----

EL H. ICAZA ENDARA. Señor Presidente, el pedido del Diputado Antonio Rodríguez se basa en que la Comisión, entendemos nosotros que por falta de tiempo, no pudo codificar de una vez todas las observaciones en el proyecto que se debe presentar... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Perdón que le interrumpa, la Presidencia del Congreso aportó tres computadoras y está el proyecto ya redactado de acuerdo con el informe, cosa que si no hubiera sido por estos aparatos electrónicos no se lo hubiera podido hacer sino en tres días, pero tenemos el proyecto ya redactado de acuerdo al Informe. ----

EL H. ICAZA ENDARA. Pero no tenemos el proyecto, el texto como debe ir la Ley, eso es lo que no tenemos... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Perdón, Secretario repartió? -----

EL SEÑOR SECRETARIO. No, están sacando las copias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Están repartiendo? tiene usted toda la razón, está repartiendo, ya está redactado como debe ser. -----

EL H. ICAZA ENDARA. Correcto señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Marún. Un momentito, un momentito, vean señores de Secretaría, repártanles a los señores diputados el proyecto como está redactado con un gran esfuerzo por la Comisión de lo Económico; repartan el proyecto como está redactado por la Comisión, si es que hay que ir a sacar fotocopias vayan a sacarlas. Por favor está en el uso de la palabra el Diputado Marún. -----

EL H. VALLEJO ARCOS. Señor Presidente, en ningún caso el procedimiento tiene que omitir la lectura del Informe, recién hemos empezado a leer el informe y ya estamos discutiendo sobre el procedimiento. Yo le pido, señor Presidente, que como usted ordenó inicialmente, termine la lectura del informe; una vez terminada la lectura del informe, podrá discutirse lo que quiera sobre el procedimiento, pero por qué es que empezamos a discutirlo antes de que ni quiera se lo lea. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Icaza, tiene la palabra. ----

EL H. ICAZA ENDARA. Señor, Presidente, esta preocupación era porque todavía no teníamos nosotros conocimiento de que ya se había codificado el proyecto definitivo y no teníamos ningún documento. Obviamente que nosotros sabemos, porque así dice el Artículo sesenta y ocho de la Constitución que se debe conocer primero el informe, tenemos

que continuar con el informe y ojalá hasta cuando concluyamos ya venga el proyecto definitivo y continuemos con el trámite previsto, eso es todo señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Entonces, señor Secretario, tenga la bondad de continuar leyendo el informe y mientras tanto Secretaría por favor que mande a sacar fotocopias, y podemos leer de a dos. Continúe, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "...La Comisión acogiendo las observaciones realizadas en la lectura del proyecto, que tienen como principal objetivo disminuir la concentración de las actividades financieras y lograr una mayor participación de los agentes económicos en este sistema, pone a consideración del Plenario las siguientes modificaciones al Articulado del proyecto: En el inciso tercero del Artículo 1, después de "compañías de titularización", se suprime "y otras que fueran calificadas por la Superintendencia", el mismo que quedaría de la siguiente manera: "Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, así como las instituciones de servicios financieros, entendiéndose por éstas a los almacenes generales de depósito, compañías de arrendamiento mercantil, compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, corporaciones de garantía y retrogarantía, compañías de titularización que deberán tener como objeto social exclusivo la realización de esas actividades, quedarán sometidas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a dichas instituciones, en base a las normas que expida para el efecto". En el Artículo 2, inciso cuarto, se suprime el literal a) que dice: "Recibir depósitos monetarios del público de acuerdo a la definición constante en la letra a) del Artículo 52 de esta ley", dejando la posibilidad de que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito

que realizan intermediación financiera con el público puedan recibir depósitos monetarios, previa calificación y autorización de la Superintendencia de Bancos. El literal b) del mismo inciso, es suprime la letra g) que hace referencia a los sobregiros en cuenta corriente, en concordancia con lo indicado anteriormente. Con las reformas anotadas, el inciso cuarto del Artículo 2 queda como sigue: "Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, no podrán realizar las siguientes operaciones: a) Las mencionadas en las letras j), m), u) y w) del Artículo 52 de esta ley: y, b) Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación con el público quedan prohibidas de efectuar las operaciones constantes en las letras i) y q) del Artículo 52 de esta ley". En el segundo inciso del Artículo 5 se elimina las palabras "si las acciones tienen o no valor nominal y de tenerlo el valor de éstas", de tal manera que manteniendo el sistema legal vigente en nuestro país, se determine el valor nominal de las acciones. Este inciso queda de la siguiente manera: "En el estatuto social se determinará el valor nominal de las acciones, que podrá ser de cien o múltiplo de cien". En el primer inciso del Artículo 18, después de "en el exterior" se añade "previa autorización de la Superintendencia y...". Se elimina el inciso segundo de este Artículo. Este Artículo queda de la siguiente forma: "Las instituciones del sistema financiero podrán establecer oficinas en el país o en el exterior, previa autorización de la Superintendencia y sujetándose a las normas y procedimientos generales que determina esta ley y las que expida la Superintendencia. Igual condición regirá tratándose de las inversiones en el capital de compañías del país o del exterior, siempre que dichas inversiones se encontrasen autorizadas por esta Ley. En lo que se refiere a las inversiones del exterior, siempre que las respectivas entidades cuenten con una supervisión adecuada y den cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título. Las sucursales y agencias no poseerán

personería jurídica independiente de la casa matriz". En el Artículo 23 después de "financiero ecuatoriano" se añade "previa autorización de la Superintendencia", de tal manera que este Artículo queda así: "Las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, previa autorización de la Superintendencia, podrá adquirir acciones y participaciones en el capital de instituciones financieras del exterior, constituidas o por constituirse y abrir oficinas fuera del país, con sujeción a los procedimientos que determina esta Ley y la Superintendencia". En el primer inciso del Artículo 27, después de "requisitos" se añade "mínimos para obtener la autorización de la Superintendencia:", de esta manera el indicado inciso queda: "Para que una institución del sistema privado ecuatoriano pueda abrir una oficina fuera del país, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para obtener la autorización de la Superintendencia". Al final del inciso segundo del Artículo 32, se añade "de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia", que se leerá así: "Para la designación de los vocales principales y suplentes del directorio de una institución del sistema financiero privado, se garantiza el derecho de las minorías de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia". En el inciso cuarto del Artículo 34, en vez de "Una parte o la totalidad", deberá decir: "No más del 40%"; el inciso queda así: "No más del 40% de los miembros del directorio de una sociedad controladora del banco o sociedad financiera, cuando éstos lideren el grupo financiero, podrán integrar también el de sus subsidiarias". En el literal b) del Artículo 36, después de "toda comunicación de la Superintendencia", se añade "que contenga observaciones y cuando así lo exija, dejando constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará, además, la resolución adoptada por el directorio. Copia certificada se remitirá a la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes de realizada la sesión". En el Artículo 41, la Comisión considera que no es conveniente el pago de dividendos anticipados, por lo que sugiere la siguiente redacción: "Las utilidades de las instituciones del sistema financiero

que resulten en cualquier ejercicio, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en la ley, se aplicarán y distribuirán conforme lo determine la junta general de accionistas. El directorio de una institución del sistema financiero privado no podrá resolver el pago de dividendos anticipados". Al final del literal f) del Artículo 44, se añade "previamente calificados por la Superintendencia". De esta manera el indicado literal queda: Los fondos de inversión o mutuos, de cesantía y de pensiones legalmente constituidos y previamente calificados por la Superintendencia". El Artículo 47 se traslada después del primer inciso del Artículo 49 del proyecto original, por cuanto hace referencia a las obligaciones convertibles como parte del patrimonio técnico, con el siguiente texto: "Para que las obligaciones convertibles sean consideradas como parte del patrimonio técnico, deben tener las siguientes características: a) Su plazo promedio sea de por lo menos cinco años y no contemplen cláusulas de rescate anticipado ni de recompras; b) Sólo pueden ser redimidos anticipadamente mediante su transformación en acciones; c) El saldo total de los documentos emitidos no exceda del treinta por ciento (30%) del capital y reservas de la institución emisora; y, d) Sean pagados a un valor no inferior al que se negocia en el mercado instrumentos similares y que su tasa de interés pactada no exceda de aquellas vigentes en el mercado para operaciones del mismo tipo. En el caso de concurso de acreedores se pagarán después de que sean cubiertos los créditos no preferentes". De esta manera los Artículos 48 y 49 pasan a ser 47 y 48, respectivamente. En el Artículo 52 se suprime el literal v) y los literales w) y x) pasan a ser v) y w), respectivamente. El tercer inciso del Artículo 52 se modifica de la siguiente manera: "Para la realización de nuevas operaciones o servicios financieros, las instituciones requerirán autorización de la Superintendencia, indicando las características de las mismas. Una vez recibida esta información, la Superintendencia deberá solicitar informe a la Junta Monetaria. Estas operaciones o servicios podrán ser

suspendidos de oficio o a petición de la Junta Monetaria cuando impliquen desviaciones al marco propio de las actividades financieras o por razones de política monetaria y crediticia". Se elimina el segundo inciso del Artículo 53. En el literal b) del inciso tercero del Artículo 73, después de "cartas de crédito" se incorpora: "confirmadas", quedando de la siguiente manera: "b) Las cartas de crédito confirmadas de importación y las garantías en moneda nacional o extranjera que se emitan con respaldos de contragarantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia". Se eliminan los literales d), e) y g) del inciso tercero del Artículo 73 y el literal f) queda así: "f) Las operaciones de crédito entre instituciones financieras con las limitaciones que establezca la Superintendencia, previo informe de la Junta Monetaria". El Artículo 79 se elimina porque se establece la definición de un valor nominal en el Artículo 5. En el tercer inciso del Artículo 82 se suprime la palabra "Efectivas", el cual quedará de la siguiente manera: "Las instituciones financieras deberán proporcionar información fidedigna al público. Para ello en todo tipo de publicidad y en todos los documentos que respalden sus operaciones, deberán especificar las tasas nominales anuales de las operaciones pasivas, además de cualquier otra información necesaria para que el cliente pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa". Se elimina el Capítulo I, "Procedimiento ejecutivo especial" del Título IX. "De los procedimientos especiales". Este Capítulo se retira del proyecto de Ley ante la posibilidad de no permitir el derecho a la defensa de los deudores por parte de las instituciones del sistema financiero. Se recomienda al señor Superintendente de Bancos para que presente un proyecto de Ley sobre el Procedimiento ejecutivo especial. El primer inciso del Artículo 117, dirá: "Toda caución hipotecaria o prendaria otorgada a favor de una institución financiera de derecho al acreedor para pedir a su arbitrio, que en el auto de pago, se le entregue el bien en anticresis judicial para que lo administre y se pague con sus frutos".

Al final del Artículo 125, añádase: "salvo lo estipulado en leyes especiales". El texto del Artículo dirá: "Las instituciones del sector público o las de derecho privado con finalidad social o pública, no podrán pedir por concepto alguno, la cancelación del embargo o de la anticresis judicial de un bien, salvo lo estipulado en leyes especiales". En el inciso primero del Artículo 141, después de la palabra "la misma que no", agréguese: "no será menor de 50 UVC y no excederá de 3000 UVC". Se crea un inciso segundo en el Artículo 141 en los siguientes términos: "La reincidencia de la infracción, de contravenir instrucciones impartidas por la Superintendencia, será de responsabilidad de la entidad". Después del primer inciso del Artículo 156, añádase: "Si en el término de tres días no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia procederá a convocarlo". "Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso las referidas remociones, la institución controlada no hubiese modificado sus procedimientos, dispondrá su liquidación forzosa. sin embargo, si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes la Superintendencia dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa". Se agrega al Artículo 159 como tercer inciso: "La escritura de cesión deberá estipular como obligación inmediata la transferencia formal de los activos para lo cual debe cumplir con todas las formalidades legales en un plazo máximo de noventa días. En el caso de que un tercero apareciere como adquirente de esos activos por instrumento válido anterior a la escritura de cesión, el tercero no será afectado en sus derechos y si un deudor prueba haber cancelado su obligación, aquella será extinguida". El primer inciso del Artículo 181 se modifica por el siguiente: La superintendencia tendrá una Junta Bancaria conformada por cinco miembros: el Superintendente de Bancos, quien la presidirá; el Gerente del Banco Central del Ecuador; dos miembros que serán designados por la Junta Monetaria de fuera de su seno, con sus respectivos alternos; y, un quinto

miembro y su alterno, que serán designados por los cuatro restantes. A excepción del Superintendente de Bancos y del Gerente General del Banco Central del Ecuador los miembros de la Junta Bancaria no desempeñarán otra función pública. El Superintendente de Bancos tendrá como alterno a la persona que le subroge en el ejercicio de sus respectivas funciones". Se agrega como tercer inciso del Artículo 181, el siguiente texto: "En los casos de asuntos relacionados con la emisión de títulos de oferta pública podrá llamarse al Presidente del Consejo Nacional de Valores para que informe". Al inciso cuarto del mismo Artículo, se elimina la referencia al Presidente del Consejo Nacional de Valores por Gerente General del Banco Central del Ecuador. Al final del inciso cinco del Artículo 181, agréguese: "previa su posesión deben declarar bajo juramento no hallarse incurso en ninguna incompatibilidad". Al final del Artículo 183, agrega un inciso que diga: "Ni el Superintendente de Bancos ni el Intendente General podrán formar parte en las instituciones a las que se refiere la presente ley hasta después de uno año de haber terminado sus funciones". El Artículo 202 dirá: "además de las operaciones autorizadas con las excepciones mencionadas en el Artículo segundo de esta ley, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán efectuar inversiones en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción. Estas inversiones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico". Podrán también invertir en el capital de empresas previstas en la Ley de Mercado de Valores y a las que se refieren las letras p), q) y v) del Artículo 52 de esta ley; en estos casos, le serán aplicables las normas relacionadas al funcionamiento de los grupos financieros". En el Artículo 225, literal c), debe reemplazarse la letra c) del Artículo 28 por la "letra d)" del mismo Artículo. En el segundo inciso del Artículo 226, al final se añade: "de acuerdo con las disposiciones que dicte la Junta Monetaria". En el Capítulo III del Título "Derogatorias", en el Artículo 227, elimínense las que corresponden a los

números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 14, y en el numeral 11 elimínanse las derogatorias que se refieren a los Artículos 31, 33, 36, 37 y a la letra 1) del Artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. En el numeral 12 del mismo Capítulo, elimínese la derogatoria que se refiere al Artículo 49 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Se elimina la Disposición Transitoria Tercera. A la Disposición Transitoria Quinta, al final del primer inciso, agregar: "sin ningún otro requisito adicional". En la Disposición Transitoria Sexta, se modifican los porcentajes establecidos en el primer inciso, de la siguiente manera: "a) hasta el 31 de diciembre de 1994, cinco por ciento (5%); b) hasta el 31 de diciembre de 1995, diez por ciento (10%); c) hasta el 31 de diciembre de 1996, quince por ciento (15%); d) hasta el 31 de diciembre de 1997, veinte por ciento (20%); e) hasta el 31 de diciembre de 1998, treinta por ciento (30%); f) hasta el 31 de diciembre de 1999, cuarenta y cinco por ciento (45%); g) hasta el 31 de diciembre del año 2000, sesenta por ciento (60%); h) hasta el 31 de diciembre del año 2001, ochenta por ciento (80%); e, 1) hasta el 31 de diciembre del año 2002, el ciento por ciento (100%). En el último inciso de la Disposición Transitoria Séptima, cambiar "cinco años" por "tres años". En la Disposición Transitoria Vigésima eliminar "y del Presidente del Consejo Nacional de Valores". Y sustitúyase por "el Gerente General del Banco Central del Ecuador". Con las reformas propuestas, la Comisión considera que el proyecto es conveniente para el fortalecimiento del sistema financiero nacional y es constitucional por cuanto no se opone a ninguna de las disposiciones de la Carta Fundamental del Estado. Firman: Doctor Rubén Vélez, Vocal de la Comisión; Honorable Alejandro Ponce, Vocal de la Comisión; Ingeniero Mauricio Larrea, Vocal de la Comisión; Honorable Juan José Castelló, Vocal de la Comisión; Ingeniero Jorge Manuel Marún, Presidente de la Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto". Hasta ahí el Informe, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Artículo primero, señor Secretario. --

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título I. Del Ambito de la Ley. Artículo 1. Esta Ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funciones de la Superintendencia de Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público. En el texto de esta ley la Superintendencia de Bancos se llamará abreviadamente "la Superintendencia". Las instituciones financieras públicas se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. Se someterán a esta ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solución y prudencia financiera y el control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones. La Superintendencia aplicará las normas que esta ley contiene sobre liquidación forzosa, cuando existan causales que así lo ameriten. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, así como las instituciones de servicios financieros, entendiéndose por éstas a los almacenes generales de depósito, compañías de arrendamiento mercantil, compañías emisoras, administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, corporaciones de garantía y retrogarantía, compañías de titularización, que deberán tener como objeto social exclusivo la realización de esas actividades, quedarán sometidas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a dichas instituciones, en base a las normas que expida para el efecto. Las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, fomento a las exportaciones e inmobiliarias propietarias de bienes

destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o institución financiera: y, otras que fuesen calificadas por la Superintendencia de Bancos, cuyo capital en al menos el veinte por ciento (20%) pertenezca a una sociedad controladora o a una institución del sistema financiero, sin perjuicio del control que corresponde a la Superintendencia de Compañías, serán vigiladas por la Superintendencia de Bancos y ésta dictará normas de carácter general aplicables a este tipo de instituciones. La sociedad controladora y las instituciones financieras integrantes de un grupo financiero serán controladas por la Superintendencia de Bancos. Formarán parte de un grupo financiero únicamente las instituciones financieras privadas, incluyendo las subsidiarias o afiliadas de exterior, las de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero que regula esta ley, así como las compañías de seguros y reaseguros, las casas de valores y las compañías administradoras de fondos. La sociedad controladora de un grupo financiero y las instituciones financieras se someterán al cumplimiento de las normas de la Ley de Mercado de Valores, en lo referente al registro y a la oferta pública de valores, pero su control y supervisión será ejercicio exclusivamente por la Superintendencia de Bancos". Hasta ahí el Artículo uno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Antes de poner en consideración para debate, quiero recordarles a los señores legisladores que este Artículo ya está redactado, acogiendo las observaciones hechas por todos los señores diputados. Diputado Castelló, tiene la palabra. -----

EL H. CASTELLO LEON. No obstante que yo firmo el informe, quiero incorporar o plantear la incorporación de algo adicional en el Artículo uno, en el segundo párrafo, en el segundo inciso cuando habla de las instituciones financieras públicas, dice "se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. Se someterán a esta ley en lo relacionado

a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones". Yo quiero plantear una cuestión de concepto a los honorables diputados, es que si el conjunto de esta ley de instituciones financieras o del sistema financiero le da una serie de atribuciones, de ventajas y en el proyecto diría yo, en el proyecto inicial hasta excesivas y que en el informe la Comisión busca, manteniendo una amplitud del quehacer en las instituciones financieras, mejorar y regular esta amplitud de las nuevas atribuciones que tienen especialmente la banca del país. La propuesta de fondo, señor Presidente, es que esas mismas atribuciones, campo de acción, etcétera, se le permita a las empresas o a las instituciones financieras públicas, me refiero al Banco de Fomento, me refiero al Banco Ecuatoriano de la Vivienda y también a las instituciones de carácter privado pero de servicio social, como el Seguro Social, para que estas instituciones financieras, públicas y privadas de carácter social tengan también las mismas atribuciones y derechos que hoy les estamos reconociendo a la banca privada. De tal manera que, en la competencia, en la calidad de servicios tengan también participación las empresas públicas de brindar esas posibilidades. Entonces, en este Artículo yo planteo lo siguiente señor Presidente: "las instituciones financieras y públicas, financieras públicas y privadas de carácter social", y luego, cuando dice "actividades, funcionamiento y organización, se someterán a esta ley y en lo relacionado a la aplicación de las normas de solvencia y prudencia financiera y al control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones, en las cuales -me refiero a las normas que regulan estas instituciones-, se reconocerán las mismas atribuciones y responsabilidades del sistema financiero privado de la presente ley". Planteo que se incorpore eso en el primer Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más debate, el siguiente Artículo, un poco despacio porque estos son los reformados. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2. Para los propósitos de esta ley, son instituciones financieras privadas los bancos, las sociedades financieras, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público. Los bancos y las sociedades financieras se caracterizan principalmente por ser intermediarios en el mercado financiero, en el cual actúan de manera habitual, captando recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, con el objeto de utilizar los recursos, así obtenidos, total o parcialmente, en operaciones de crédito o inversión. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados, que deberán evidenciarse en la composición de sus activos. Las sociedades financieras no podrán realizar las captaciones previstas en la letra a) ni las operaciones contenidas en la letra g) del Artículo 52 de esta ley. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, no podrán realizar las siguientes operaciones: a) Las mencionadas en las letras j), m), u), y w) del Artículo 52 de esta ley; y, b) Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación con el público, quedan prohibidas de realizar las operaciones constantes en las letras i) y q) del Artículo 52 de esta ley". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título II. De la Constitución y Organización de las Instituciones del Sistema Financiero Privado. Capítulo I. Instituciones del Sistema Financiero

privado Nacional. Artículo 3. La Superintendencia autorizará la constitución de las instituciones del sistema financiero privado. Estas instituciones se constituirán bajo la forma de una compañía anónima". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 4. La Superintendencia autorizará a las instituciones del sistema financiero privado, sujetas a esta ley, la adopción y registro de cualquier denominación que crean conveniente, con tal que no pertenezca a otra institución y que no se preste a confusiones. En su denominación las instituciones del sistema financiero harán constar su calidad de "banco" o "sociedad financiera". Hasta ahí el Artículo cuatro, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo.... -----

EL H. VALLEJO ARCOS. Una observación en el sentido de que harán constar en calidad de banco o sociedad financiera las que sean banco o sociedad financiera, porque si las asociaciones mutualistas y las cooperativas también están sujetas a esta Ley, pueden funcionar sin esa denominación porque no son ni lo uno, ni lo otro. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien. Sin más debate, el siguiente Artículo, que recuerdo a los señores diputados que es reformado por las observaciones realizadas por ustedes. Continúe, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 5. Las acciones de las instituciones del sistema financiero privado deberán ser nominativas. En el contrato social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades.

En el estatuto social se determinará el valor nominal de las acciones que podrá ser de cien o múltiplo de cien". Hasta ahí el Artículo cinco, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Continúe hasta el Artículo dieciocho, diecisiete, perdón, que son artículos que no han sido observados por los señores diputados. Lea, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 6. Las instituciones del sistema financiero privado pueden constituirse en un solo acto, por convenio entre los que otorguen la escritura, o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones. Al momento de constituirse deberá establecerse en el estatuto social el capital autorizado, hasta cuyo monto podrá la institución del sistema financiero privado aceptar suscripciones y emitir acciones. El capital suscrito, al tiempo de la constitución, no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y por lo menos la mitad del capital suscrito deberá pagarse antes del inicio de las operaciones. Los aportes de capital deberán pagarse totalmente en dinero efectivo, salvo que la Superintendencia autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos. La cuenta de integración de capital deberá acreditarse mediante el comprobante de depósito de la suma correspondiente en cualquier banco del sistema financiero del país. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses. Los suscriptores del capital deben comprometerse a entregar los aportes no pagados en dinero efectivo, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de suscripción, o en cualquier tiempo en el que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de patrimonio técnico de la institución, ya sea en virtud de llamamiento que hagan los directores o bien por requerimiento de la Superintendencia". Hasta ahí el Artículo seis. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 7. Las instituciones del sistema financiero no podrán otorgar ni emitir acciones o bonos para remunerar servicios". Hasta ahí el Artículo.--

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 8. La promoción para la constitución de compañías que se propongan operar como instituciones del sistema financiero, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia. Se entenderá que existe promoción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones. En este supuesto la oferta pública se regirá de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, sin embargo las facultades concedidas en esa ley para la Superintendencia de Compañías serán ejercidas por la Superintendencia de Bancos". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 9. Para la promoción de la constitución, cinco o más personas que actúen por sus propios derechos o en representación de otras, en calidad de promotores de una institución financiera, deben presentar la solicitud de autorización a la Superintendencia, incluyendo la siguiente documentación: a) Los antecedentes personales de los promotores, que permitan verificar su personalidad, probidad y solvencia. Cada promotor deberá justificar su solvencia económica y declarar bajo juramento que los recursos provienen de actividades lícitas; b) La que demuestre su condición de representante de los promotores; c) El estudio de factibilidad económico y financiero de la compañía por constituirse, el que debe fundamentarse en datos actualizados; y, d) El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto previsto para la institución financiera". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 10. Recibida la solicitud, la Superintendencia ordenará la publicación de la petición, incluida la nómina de los promotores, por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional. Quien considere que el proyecto perjudica a los intereses del país o tenga reparos respecto de la solvencia o idoneidad de cualesquiera de los promotores, podrá presentar ante la Superintendencia, debidamente identificado y con fundamentos, las oposiciones de las que se crea asistido, dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación. De presentarse oposiciones dentro del término legal, la Superintendencia correrá traslado a los promotores para que, en el término improrrogable de diez días, las contesten. La Superintendencia deberá resolver la solicitud en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación o de la contestación a las oposiciones que se hubiesen presentado. La Superintendencia aceptará la solicitud para la continuación del trámite o, de ser del caso, la negará. Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para promover la sociedad de que se trate se concederá por resolución de la Superintendencia, indicando la duración máxima del período de promoción, el cual no podrá exceder de seis meses, prorrogables por igual período por una sola vez". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 11. Concluida la promoción pública, dentro del período señalado, los interesados deberán constituir la institución financiera en un plazo que no podrá exceder de seis meses, para lo cual deberá solicitar a la Superintendencia la autorización respectiva acompañando: a) La escritura pública que contenga: El estatuto social aprobado; El listado de los accionistas

suscriptores y su nacionalidad; y, El monto del capital suscrito y pagado y el número de acciones que les corresponde. b) El certificado en el que conste la integración del capital aportado extendido por el banco que haya recibido el depósito. Verificados los requisitos exigidos en el presente Artículo y una vez calificada la responsabilidad idoneidad y solvencia, de los suscriptores del capital, la Superintendencia en un plazo de treinta días, aprobará la constitución de la institución financiera mediante resolución, la que se publicará en el Registro Mercantil del Cantón donde tendrá su domicilio principal la institución. Concluido el plazo de promoción pública y si no se hubiera presentado los documentos mencionados en este Artículo, quedará sin efecto la autorización a que se refiere el Artículo 8 de esta ley. Quedarán también sin efecto los compromisos y las obligaciones que hubiesen sido asumidos por los promotores quienes devolverán a los suscriptores del capital las sumas que hayan aportado, con más los intereses generados en el depósito". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate . Sin debate. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 12. Cuando se trate de fundar una institución del sistema financiero privado sin promoción pública, los interesados podrán presentar de una vez la solicitud de constitución, acompañando simultáneamente las informaciones mencionadas en los Artículos 9, 10 y 11; y la Superintendencia tramitará y resolverá la solicitud como se indica en el artículo precedente". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 13. Los promotores intervendrán en los trámites de constitución y convocarán a la primera reunión de la Junta General de Accionistas,

para comprobar y aprobar la suscripción del capital, designar a los directores, administradores y al auditor interno, y conocer los gastos de constitución. Copia del acta de esta reunión deberá remitirse a la Superintendencia, a partir de lo cual podrá solicitarse el certificado de autorización que habilite a la institución financiera para operar como tal". Hasta ahí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 14. Las instituciones financieras deberán notificar a la Superintendencia la fecha en que iniciarán sus operaciones. Si la institución no inicia las operaciones al público en el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización, éste quedará sin valor ni efecto, y ello será causal de liquidación de la sociedad; salvo que, por causas debidamente justificadas, la Superintendencia antes del vencimiento del plazo señalado lo amplíe por una sola vez hasta por seis meses". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 15. Inscrita la resolución que aprueba la constitución de la institución financiera, el banco depositario de la cuenta de integración de capital pondrá a disposición de los administradores de la institución constituida, los valores depositados más los intereses devengados". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 16. Las instituciones del sistema financiero privado, una vez establecidas, requerirán autorización de la Superintendencia para reformar

su estatuto social, fusionarse con otras sociedades, escindirse y traspasar la totalidad de sus activos". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 17. La conversión, esto es la modificación o el cambio del objeto o actividad de una institución sometida al control de la Superintendencia, para adoptar el objeto y la forma de otra institución prevista en esta ley, no altera la existencia de la institución como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada. La asociación, esto es, la unión de dos o más instituciones financieras que se encontraren en actual funcionamiento, sin que cada una de las instituciones asociadas pierda su identidad y personería jurídica, podrá hacerse previa autorización de la Superintendencia en los siguientes casos: a) Para la ampliación o atención de servicios específicos; b) Para superar deficiencias de patrimonio técnico de alguna de las instituciones que se asocie, en cuyo caso el convenio de asociación deberá concluir con un programa de fusión; y, c) Como un mecanismo de aproximación a un programa de fusión. El convenio de asociación deberá incluir la determinación de la institución financiera que hará cabeza de la asociación, así como las normas que rijan y la responsabilidad de cada una de ellas frente a los riesgos que asuman. La Superintendencia dictará las normas aplicables para que operen la conversión y la asociación prevista en este artículo". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El Artículo que continúa ha sido reformado a solicitud de los siguientes diputados. El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 18. Las instituciones del

sistema financiero podrán establecer oficinas en el país o en el exterior, previa autorización de la Superintendencia y sujetándose a las normas y procedimientos generales que determina esta ley y las que expida la Superintendencia. Igual condición regirá tratándose de las inversiones en el capital de compañías del país o del exterior, siempre que dichas inversiones se encontrasen autorizadas por esta ley. En lo que se refiere a las inversiones del exterior, siempre que las respectivas entidades cuenten con una supervisión adecuada y den cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título. Las sucursales y agencias no poseerán personería jurídica independiente de la casa matriz". Hasta ahí el Artículo dieciocho, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Señores diputados, yo me uno a la opinión de la mayoría que encabeza en este caso el Diputado Rodríguez, que en la Ley dice que hay que leer Artículo por Artículo, pero no dice en el orden. Entonces, vamos a continuar con los Artículos reformados. Vamos a leer todos los Artículos. El Artículo veintitrés, que es reformado también, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 23. Las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, previa autorización de la Superintendencia, podrán adquirir acciones y participaciones en el capital de instituciones financieras del exterior, constituidas o por constituirse, y abrir oficinas fuera del país, con sujeción a los procedimientos que determine esta ley y la Superintendencia". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El Artículo veintisiete, señor Secretario. -

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 27. Para que una institución del sistema financiero privado ecuatoriano pueda abrir una oficina fuera del país, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para obtener la

autorización de la Superintendencia: a) Presentar la anuencia de la autoridad bancaria de supervisión y control del país donde se abrirá la sucursal o agencia; b) Aceptar expresamente que la Superintendencia pueda realizar las inspecciones que juzgue convenientes en sus oficinas; y, c) Sin perjuicio de las regulaciones que pueda exigir la autorización del país anfitrión, comprometerse a dar cumplimiento a todas aquellas normas de solvencia y prudencia financiera que establece esta ley, en particular, en lo referente a la adecuación de los niveles de patrimonio técnico, a la calificación de activos, al cumplimiento de los límites de concentración de crédito e inversiones y a la entrega de información que la Superintendencia requiera". Hasta ahí el Artículo veintisiete, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Señor Diputado Pallares, tiene la palabra. -----

EL H. PALLARES SEVILLA. Quisiera más vale una explicación de la Superintendencia de Bancos en este caso, si es que no existe en los países en donde usualmente se abren sucursales, si no existe la disposición de contar primero con la autorización de la Superintendencia del Ecuador, porque si de ser ese el caso, pues va a haber una situación que no se va a poder resolver si cada una de las organizaciones de control quieren la autorización previa de la otra. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Superintendente, por favor. ----

INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ. En realidad, señor, no capté bien el problema de la inquietud del señor diputado, porque no tenía el texto, no seguí la lectura mientras lo leía.

EL H. PALLARES SEVILLA. Yo le explico, señor Superintendente. En definitiva aquí se está condicionando a que la apertura de una sucursal en el exterior se la haga previa autorización del organismo de control donde

se va a abrir la sucursal. Pero de lo que yo entiendo, por lo general, en otros países lo primero que piden es la autorización del organismo de control del país de origen, en este caso el Ecuador. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ. Yo no le vería que habría un problema, tal vez dentro de la reglamentación pudiera clararse esta situación, en el sentido de que la empresa bancaria que quisiera establecerse en el exterior, fijara que tiene ya la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, siempre y cuando el país receptor le dé también su autorización y la definitiva le daría el Ecuador. -----

EL H. PALLARES SEVILLA. Entonces, señor Presidente, para la Comisión, simplemente que tenga en cuenta esto y que cabe una autorización provisional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien diputado. Artículo treinta y dos, es reformado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 32. El directorio de una institución del sistema financiero privado estará integrado siempre por un número impar, no menor de cinco, ni mayor de quince vocales principales, elegidos por una período de hasta dos años por la Junta General de Accionistas, pudiendo ser indefinidamente reelegidos. Esta designará además tantos vocales suplentes cuantos principales tenga, por igual período de conformidad con el respectivo estatuto. Para la designación de los vocales principales y suplentes del directorio de una institución del sistema financiero privado, se garantiza el derecho de las minorías, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia". Hasta ahí el Artículo treinta y dos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El Artículo diecinueve que no fue observado por los señores diputados, hasta el Artículo veintidós. ----

EL SEÑOR SECRETARIO. Capítulo II. De las oficinas de las instituciones del sistema financiero extranjero. Artículo 19. Las instituciones financieras constituidas con arreglo a las leyes extranjeras que se propongan establecer sucursales en el país, para realizar las operaciones de los bancos o sociedades financieras, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia. Igual autorización se requerirá, en el caso de instituciones financieras extranjeras que se propongan abrir oficinas de representación, para servir como centros de información a sus clientes, o bien para colocar fondos en el país en créditos o inversiones, sin que éstas puedan realizar operaciones pasivas en el territorio nacional. Las instituciones financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a instituciones financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas instituciones, cuando en realidad no lo sean, En todo caso deberán indicar su calidad de institución financiera extranjera". Hasta ahí el Artículo.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 20. Si una institución extranjera se propone obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá: a) Demostrar que está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en donde está constituida su casa matriz; b) Demostrar que conforme a dichas leyes y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales que cumplan los requisitos que esta ley señala y que la disposición de operar en el Ecuador ha sido debidamente autorizada, tanto por la casa matriz, como por la autorización gubernamental, encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen, si ésto fuere exigido según la ley de ese país; c) Mantener permanentemente en el país, cuando menos un apoderado, cuyo poder será previamente calificado por la Superintendencia, y deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Este apoderado tendrá facultades amplias y

suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional y especialmente para que pueda contestar demandas y cumplir las obligaciones contraídas por el demandante. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo dentro y fuera del país, por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en el país; llenando los requisitos exigidos tanto por la ley ecuatoriana como por la ley del país de origen de la institución financiera extranjera; d) Asignar y mantener en el país el monto de capital y reservas que de acuerdo con las disposiciones de esta ley se exige a los bancos o sociedades financieras, según corresponda; y. e) Reconocer expresamente la sumisión a las leyes, tribunales y autoridades del país, con relación a los actos que celebre y contratos que suscriba en el territorio ecuatoriano o que hayan de surtir efectos en el mismo y renunciar a la reclamación por la vía diplomática". Hasta ahí el Artículo veinte. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 21. Los acreedores de la sucursal de un banco extranjero en el Ecuador, gozarán de derechos de preferencia sobre los activos que ésta posea en el país, en caso de liquidación de su oficina matriz o liquidación de los negocios en el Ecuador por cualquier causa. Este derecho de preferencia se ejercerá en el mismo orden de prelación dispuesto en esta ley. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior la oficina matriz del banco extranjero responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en el Ecuador". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 22. Una institución

financiera extranjera que opere en el Ecuador como institución del sistema financiero privado, gozará de los mismos derechos y obligaciones, estará sujeta a las mismas leyes y se registrará por las mismas normas y reglamentos aplicados a las instituciones financieras nacionales". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo, el Artículo veinticuatro. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 24. Para que una institución del sistema financiero privado ecuatoriano pueda realizar una inversión en el capital de una institución financiera del exterior, nueva o existente, que por el porcentaje de la participación se convierta en afiliada o subsidiaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentar la anuencia de la autoridad bancaria de supervisión y control del país donde se efectuará la inversión; y, b) Presentar las normas vigentes en el país de la institución del exterior sobre requerimientos de capital, calificación de activos de riesgo, régimen de provisiones, concentración de créditos y consolidación de estados financieros. En el caso de que se trate de inversiones en instituciones financieras ya existentes, la Superintendencia, a más de los requisitos establecidos en las letras anteriores, podrá exigir la información que permita evaluar adecuadamente los riesgos financieros de la institución receptora de la inversión". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 25. La Superintendencia autorizará a las instituciones financieras ecuatorianas que mantengan vinculaciones directas accionariamente con bancos o instituciones financieras del exterior, para que realicen operaciones activas y pasivas a su nombre por

cuenta de éstas, cuando se cumpla los siguientes requisitos:

a) Que exista la autorización de constitución y funcionamiento de la institución bancaria o financiera del exterior, emitida por el correspondiente organismo de control y supervisión del país receptor de la inversión, y se detallen los nombres de accionistas y administradores;

b) Se presente el convenio de corresponsalía, agenciamiento o mandato, suscrito entre las instituciones financieras ecuatorianas y la institución bancaria o financiera del exterior;

c) Que se contrate a la misma firma de auditores externos, que realiza el examen de los estados financieros de la institución ecuatoriana, o a una asociada de ella, para que emita el informe sobre el contenido de los estados financieros, con sujeción a las normas internacionales de auditoría, informe en el que debe constar la opinión de los auditores externos e incluir notas expresas sobre adecuación de capital, concentración de créditos, créditos otorgados a personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas y calificación de los activos de riesgo; y,

d) Que se utilice un manual de control interno, que aseguren evitar el lavado de dinero, al que hacen referencia los Artículos 90 y 208 de esta ley. En la misma resolución con la que se autorice a la institución financiera del país la realización de operaciones a su nombre por cuenta del banco o institución financiera del exterior, la Superintendencia calificará el convenio de corresponsalía, agenciamiento o mandato suscrito con la institución financiera del país. Las modificaciones que se produzcan a dicho convenio, deberán ser notificadas a la Superintendencia en forma previa a su aplicación". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 26. Anualmente o cuando lo solicite la Superintendencia, deberá remitirse a esta institución una copia certificada actualizada de la autorización para el funcionamiento del banco o institución

financiera subsidiaria del exterior y los balances auditados dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio económico. En caso de no hacerlo o cuando el informe contenga comentarios que hagan presumir la existencia de un serio problema financiero, la Superintendencia podrá cancelar o condicionar la autorización de realizar las labores de corresponsalia con el banco o institución financiera del exterior. Igualmente, a petición de la Superintendencia, el banco o institución financiera del exterior deberá entregar información respecto de posibles depositantes de dinero que se encuentren encausados por narcotráfico. Se prohíbe a las instituciones financieras del exterior vinculadas indirectamente con instituciones financieras ecuatorianas a utilizar en el Ecuador cualquier denominación que haga presumir que se trata de instituciones subsidiarias o afiliadas de éstas, o pertenecientes al mismo grupo financiero". Hasta ahí el Artículo veintiséis. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El Artículo veintiocho. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título III. Del Gobierno y de la Administración. Artículo 28. En la Junta General de Accionistas, cada acción pagada dará derecho a un voto. Los accionistas podrán conferir poder o carta poder para votar en ella. La transferencia de acciones emitidas por las instituciones financieras, comporta la de todos los derechos inherentes a ellas. El derecho preferente para la suscripción de acciones en un aumento de capital, así como para recibir el certificado de preferencia, será ejercido por los accionistas que aparezcan registrados como tales, en el Libro de Acciones y Accionistas, a la fecha en la que se publique por la prensa el llamado al ejercicio de este derecho". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 29. La Junta General de Accionistas se reunirá en la forma y para los efectos determinados en la Ley de Compañías, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, con el fin de conocer y resolver sobre el informe del Directorio relativo a la marcha del negocio, los estados financieros y distribución de utilidades, el informe del auditor externo y el informe del auditor interno. Ingualmente, si es del caso, conocerá sobre el informe del auditor externo sobre el grupo financiero. Toda elección que realice la Junta General de Accionistas se efectuará por voto escrito, de cuyo escrutinio se dejará constancia en el acta respectiva". Hasta ahí el Artículo veintinueve. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 30. La administración de las instituciones del sistema financiero privado estará a cargo del Directorio y más organismos y funcionarios que determine su estatuto". Hasta ahí el Artículo -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 31. De las sesiones de la Junta General de Accionistas se levantará actas suscritas por el presidente y secretario. Copias certificadas de las mismas y del expediente se remitirán a la Superintendencia en el término de ocho días siguientes a la fecha de la reunión. La Superintendencia verificará el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias para la instalación de la Junta, el acatamiento de las instrucciones que hubiese impartido y la existencia y veracidad de los documentos e informes que hayan sido materia de conocimiento y resolución de la Junta". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin

observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 33. Cuando no se hubiese completado el quórum requerido en dos convocatorias sucesivas a reuniones de Directorio y siempre que se hubiese notificado en la forma estatutaria a todos los miembros, se presumirá su inoperancia y se procederá a su renovación. Para tal efecto, el representante legal convocará de inmediato a Junta General de Accionistas para elegir a todos los vocales de cuerdo al respectivo estatuto". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 34. No pueden ser Directores de una institución del sistema financiero privado: a) Los gerentes, apoderados generales ...". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momento, el treinta y cuatro es un Artículo reformado, pero todavía no tenemos la reforma. -

EL SEÑOR SECRETARIO. Yo le iba a leer con el informe que tengo aquí, o sea... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No, no, vamos a esperar que ya llegue reformado. El Artículo siguiente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo treinta y cinco... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Los reformados no los lea hasta que no estén bien redactados, continúe. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 35. Las instituciones del sistema financiero privado comunicarán a la Superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores en el término de ocho días, contados desde la fecha de su designación". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título IV. Del Patrimonio. Capítulo I. Capital y reservas. Artículo 37. El monto mínimo de capital pagado para constituir una institución financiera sujeta a esta ley será: a) Para los bancos el equivalente a 1.000.000 UVCs; b) Para las sociedades financieras el equivalente a 500.000 UVCs; y c) La Superintendencia fijará el monto de capital mínimo con el que deban iniciar sus actividades las instituciones de servicios financieros ". Hasta ahí el Artículo treinta y siete, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 38. Las instituciones del sistema financiero anunciarán únicamente su capital suscrito y pagado. Igualmente, las sucursales de las instituciones financieras extranjeras anunciarán solamente la cuantía del capital y reservas asignado por la institución financiera matriz". Hasta ahí el Artículo. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 40. Las instituciones del sistema financiero deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito y pagado. Para formar esta reserva legal, las instituciones financiera destinarán, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus utilidades anuales. La reserva legal comprende el monto de las cantidades separadas de las utilidades, y el total de las sumas pagadas por los accionistas a la sociedad emisora en exceso, sobre el valor nominal de las acciones suscritas por ellos, cuando el estatuto determine el valor nominal de las acciones. Asimismo, de acuerdo con sus estatutos o por decisión de la Junta General de Accionistas, podrán constituir otras

reservas que tendrán el carácter de especiales o facultativas, formadas por la transparencia de las utilidades al patrimonio. Las reservas por corrección monetaria son las resultantes de la aplicación de sistemas de corrección a los estados financieros". Hasta ahí el Artículo cuarenta, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 42. Las instituciones del sistema financiero privado podrán aumentar su capital autorizado en cualquier tiempo mediante reforma del estatuto. Los aumentos del capital autorizado serán resueltos por la Junta General de Accionistas y luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente y serán notificados a la Superintendencia. El pago de los aumentos de capital suscrito se hará de la manera prevista en el Artículo 6. Los recursos para el pago en numerario del capital suscrito solamente podrán provenir: a) De nuevos aportes en efectivo o por compensación de créditos; b) Por capitalización de créditos por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo; c) Del excedente de la reserva legal; d) De utilidades no distribuidas; e) De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin, incluyendo las formadas por la aplicación de sistemas de corrección de los estados financieros; y, f) De aportes en numerario para futuras capitalizaciones acordadas por los accionistas. La capitalización hecha por compensación de créditos, obligaciones por vencer y utilidades no distribuidas, requerirá la aprobación previa de la Junta General de Accionistas". Hasta ahí el Artículo cuarenta y dos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 43. Sin perjuicio de que la institución del sistema financiero privado contabilice el aumento de capital suscrito y pagado, la Superintendencia podrá realizar las investigaciones que considere del caso, para verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos". Hasta ahí el Artículo cuarenta y tres, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El Artículo cuarenta y cinco. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 45. Previa la inscripción en el libro de acciones y accionistas de una institución del sistema financiero privado, la Superintendencia calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor, sea éste nacional o extranjero en los siguientes casos: a) En la transferencia de acciones cuando el cesionario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más del capital suscriptor; b) Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito. Igual calificación se requerirá en forma previa a la inscripción de acciones por la adjudicación o partición de las mismas por acto entre vivos y siempre que el adjudicatario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más de las acciones suscritas. Todos los derechos inherentes a las acciones, cuya inscripción se encuentre pendiente de calificación, pertenecen al accionista que aparezca como tal, en el Libro de Acciones y Accionistas de la institución financiera. Para la aplicación de este Artículo, la Superintendencia pedirá las informaciones que crea necesarias, las que le serán suministradas de manera obligatoria por las instituciones privadas y públicas, incluyendo las entidades que integran la Fuerza Pública y sus dependencias. La Superintendencia calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de diez días, contados a partir de la recepción de toda la información, la misma que se someterá a la reserva bancaria. El incumplimiento de los

requisitos establecidos en este artículo producirá de pleno derecho la nulidad absoluta de la inscripción que será declarada por el Superintendente, quien al mismo tiempo impondrá al Administrador que hubiese autorizado la inscripción las sanciones previstas en esta Ley. La calificación a la que se refiere este Artículo podrá ser solicitada por la institución del sistema financiero o por el interesado en la inscripción". Hasta ahí el Artículo cuarenta y cinco, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 46. Las compañías subsidiarias y afiliadas de las instituciones del sistema financiero privado regido por esta ley, no podrán adquirir ni ser propietario de acciones de la institución matriz, de la sociedad controladora o de cualquier otra institución del grupo financiero". Hasta ahí el Artículo cuarenta y seis, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo II. Patrimonio Técnico. Artículo 48. Con el objeto de preservar constantemente su solvencia, las instituciones del sistema financiero deben mantener, en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes del nueve por ciento (9%). No obstante la Superintendencia, con opinión de la Junta Monetaria, podrá modificar dicho porcentaje en el rango de más o menos 1.5 puntos porcentuales. La Superintendencia determinará la variación de las ponderaciones de los activos y contingentes y reglamentará cualquier aspecto relacionado con el riesgo de dichas operaciones. En todo caso las ponderaciones que se fijen no podrán diferir en más o menos una décima de las siguientes: a) Uno punto cero (1.0) para las colocaciones en préstamos o títulos crediticios y demás

activos e inversiones físicas y financieras, exceptuando aquellos emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central del Ecuador; b) Cero punto cincuenta (0.50) para los préstamos para vivienda respaldados por hipoteca; c) Cero punto veinte (0.20) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central del Ecuador; d) Por las ponderaciones que determine la Superintendencia en el caso de los avales, fianzas y demás operaciones contingentes, atendiendo a la naturaleza de sus riesgos. En todo caso, dicha ponderación no podrá ser inferior a cero punto cuarenta (0.40); y, e) La Superintendencia determinará las ponderaciones para el caso de las posiciones netas en contratos a término o a futuro, opciones, productos derivados u otros". Hasta ahí el Artículo cuarenta y ocho, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 49. El patrimonio técnico estará constituido por la suma del capital pagado, reservas, el cuarenta por ciento (40%) de las utilidades del ejercicio corriente, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, aportes a futuras...". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El Artículo cuarenta y nueve está reformado. Continúe con el cincuenta. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 50. El capital asignado a una sucursal en el exterior o invertido en una institución subsidiaria o afiliada, deberá deducirse para efectos del cálculo del patrimonio técnico de la matriz". Hasta ahí el Artículo cincuenta. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 51. El patrimonio técnico constituido, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 49 no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) de los

activos totales incluidos los contingentes. La Superintendencia dictará las instrucciones necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en este Capítulo". ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 54. Las sociedades financieras podrán efectuar todas las operaciones señaladas en el Artículo 52, excepto las contenidas en las letras a) y g)". Hasta ahí el Artículo cincuenta y cuatro, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 55. Las instituciones financieras podrán adquirir conservar o construir bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento o sus servicios anexos, hasta por un monto equivalente al cien por ciento (100%) del patrimonio técnico, tomados en su conjunto". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo II. Funcionamiento y atención al público. Artículo 56. Toda institución financiera notificará a la Superintendencia la fecha de inicio de sus operaciones; y no podrá suspender o poner término a la atención al público sin previa notificación a la Superintendencia, con al menos quince días de anticipación. La Superintendencia fijará, por resolución de carácter general, el horario mínimo obligatorio de atención al público de las instituciones del sistema financiero que operen en el país. Las instituciones financieras podrán prestar sus servicios fuera de dicho horario mínimo obligatorio, debiendo notificar sobre este particular a la Superintendencia y al público antes de

iniciar el servicio en horario extendido. La atención al público en este horario extendido, será obligatoria y no podrá suspenderse o modificarse sin previo conocimiento de la Superintendencia y del público". Hasta ahí el Artículo cincuenta y seis. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 57. En el caso de declaratoria de huelga de una institución del sistema financiero, antes de la suspensión de labores, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que esté conociendo el conflicto colectivo, cuidará que durante la huelga permanezcan abiertas todas las oficinas y continúen laborando en sus funciones los trabajadores en un número indispensable, a fin de no afectar los intereses del público". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título VI. De los grupos financieros. Artículo 58. Para efectos de esta ley, se entenderá por grupo financiero al integrado por: a) Una sociedad controladora que posea un banco o una sociedad financiera privada, una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta Ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de las mencionadas; y, b) Un banco o sociedad financiera que posea una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta Ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de estas. Salvo lo previsto en el Artículo 152 de esta ley, un grupo financiero, cualquiera que sea su conformación, no podrá estar integrado por más de un banco, ni por un

banco y una sociedad financiera, ni por más de una compañía de seguros o reaseguros, ni por más de una sociedad financiera al mismo tiempo, ni poseer más de una sociedad de servicios financieros o auxiliares dedicada a la misma actividad. Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en el que la sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera posean una o más de las instituciones señaladas en las letras que anteceden". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 59. La sociedad controladora a que se refiere el Artículo anterior es aquella persona jurídica que tiene por objeto social, exclusivamente adquirir o poseer acciones emitidas por las instituciones mencionadas en dicho Artículo. En ningún caso, la sociedad controladora podrá participar directamente en el capital de una persona jurídica que opere en el ámbito mercantil distinto al financiero. La sociedad controladora no podrá celebrar operaciones que sean propias de las instituciones financieras integrantes del grupo. Así mismo, no podrá contraer pasivos directos o contingentes, ni dar en garantía sus propiedades, salvo cuando se trate de garantías que deban rendirse para la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores o en los casos previstos en el convenio de responsabilidades a que se refiere el Artículo 64 de esta ley. La constitución de la sociedad controladora será aprobada por la Superintendencia, aplicando para ello las disposiciones de la Ley de Compañías". Hasta ahí el Artículo cincuenta y nueve. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 60. La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera, que hagan cabeza

del grupo, serán propietarios en todo tiempo de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones con derecho a voto de cada una de las instituciones integrantes del grupo". Hasta ahí el Artículo sesenta. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 61. Se presume la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en esta Ley, cuando se cumple el supuesto mencionado en el Artículo que antecede". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 62. Las instituciones que formen parte de un grupo financiero podrán: a) Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y declararse como integrante del grupo de que se trate; b) Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo; en todo caso, deberán añadir las palabras "Grupo Financiero" y la denominación del mismo; y, c) Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de las instituciones financieras integrantes del grupo". Hasta ahí el Artículo sesenta y dos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 63. Todas y cada una de las instituciones integrantes del grupo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia, excepto las casas de valores y las compañías administradoras de fondos y fideicomisos que estarán sujetas a la vigilancia

de la Superintendencia de Compañías. Todas las instituciones integrantes del grupo, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera y de control previstas en esta Ley". Hasta ahí el Artículo sesenta y tres. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 64. La sociedad controladora sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las instituciones integrantes del grupo o cuando haya dejado de ser titular de las acciones de las instituciones financieras en las que mantenía inversiones". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 65. La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera que haga cabeza de grupo, responderá de las pérdidas patrimoniales de las instituciones integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, para lo cual suscribirá un convenio de responsabilidad con cada una de ellas, conforme al cual se obliga a: a) Efectuar los aumentos de capital que sean necesarios en las instituciones integrantes o si ésto no es posible, dar todas las facilidades para que terceros inversionistas suscriban y paguen dichos aumentos de capital; y, b) Enajenar, la solicitud de la Superintendencia, acciones de las demás instituciones integrantes o acordar la venta o enajenación de activos de sus subsidiarias, con el objeto de efectuar los aportes de capital en la institución que lo requiera. Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la sociedad controladora". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 66. Salvo el caso de sucesión por causa de muerte, ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir directamente o a través de terceros, el control de más del seis por ciento (6%) del capital suscrito y pagado de una sociedad controladora sin autorización de la Superintendencia. Si se supera este límite, la Superintendencia calificará el registro de la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de toda la información, la que se someterá a la reserva bancaria. El registro de las acciones suscritas o adquiridas, efectuado en contravención a lo dispuesto en este artículo, suspenderá los derechos políticos y económicos inherentes a ellas, mientras no se regularice la propiedad de las mismas". Hasta ahí el Artículo sesenta y seis, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 67. Las instituciones integrantes del mismo grupo financiero no podrán efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros. La Superintendencia a través de normas de carácter general establecerá el tipo de operación que podrán emprender estas instituciones entre sí. En ningún caso las instituciones que conformen un grupo financiero participarán en el capital de las demás integrantes del grupo. Las instituciones del mismo grupo tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la sociedad controladora". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. Perdón, el señor Diputado Pallares. -----

EL H. PALLARES SEVILLA. Señor Presidente, yo tengo una duda que quisiera que la Comisión la analice, es el que la sociedad controladora sí debe tener participación en las acciones de las otras compañías, aquí prácticamente se escurriría esa posibilidad, es un poco obscuro. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor. Continúe, con el siguiente Artículo. Sin observaciones. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 68. Para efectos de esta Ley, se entenderá por subsidiarias a aquellas instituciones financieras que poseen personería jurídica propia y en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía receptora de la inversión. Afiliadas son aquellas instituciones del sistema financiero en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, no inferior al veinte por ciento (20%), sin superar al cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía receptora de la inversión; o, en las que ejerce una influencia en su gestión, por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Diputado Pallares, tiene la palabra. -----

EL H. PALLARES SEVILLA. Simplemente volviendo al Artículo anterior, señor Presidente, el tercer inciso determina que "en ningún caso la instituciones que conforman un grupo financiero participaran en el capital de las demás integrantes del grupo". Entonces me reafirmo, en este caso se estaría prohibiendo que la controladora participe en las acciones de las empresas que controlan, que es

absurdo. Simplemente eso, para la Comisión para que lo analice. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título VII. De los activos y de los límites de crédito. Artículo 69. Las instituciones del sistema financiero, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán una calificación periódica de los mismos y constituirán las provisiones que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos. Presentarán a la Superintendencia en la forma y con la periodicidad que ésta lo determine, los resultados de tal calificación, la que podrá ser examinada por los auditores externos o por la Superintendencia". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 70. Provisión es una cuenta de valuación del activo que afecta a los resultados y que se constituye para cubrir eventuales pérdidas por cuentas incobrables o por desvalorización de los activos o de los contingentes ". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 71. El valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviese en mora tres años, será obligatoriamente castigado por la institución del sistema financiero". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 72. La Superintendencia dictará las normas referentes a las relaciones que deberán guardar las instituciones financieras entre sus operaciones activas, pasivas y contingentes, procurando que los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, monedas y demás características de las operaciones activas y pasivas se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 74. Sin perjuicio de los cupos individuales de crédito establecidos en el Artículo anterior, la suma de las operaciones activas de crédito, inversiones directas, indirectas, contingentes y descuentos o redescuentos de las personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o administración de una institución del sistema financiero, o de sus subsidiarias o de su sociedad controladora, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la institución financiera. Este límite se extenderá hasta el cien por ciento (100%) del patrimonio técnico si lo que excede del cincuenta por ciento (50%) corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al ciento veinte por ciento (120%) de la obligación garantizada. En todo caso, las operaciones previstas en este Artículo, cualquiera que fuere su nombre o modalidad, deberán ser conocidas por el Directorio de la institución, constancia de lo cual deberá enviarse a la Superintendencia. Corresponde a la Superintendencia determinar, mediante normas generales, los criterios para calificar a las personas naturales o jurídicas que deben considerarse vinculadas a la propiedad o administración de la institución del sistema financiero.

Las instituciones del sistema financiero privado, deberán informar en su estados financieros individuales y en los del grupo financiero o en las notas complementarias, el monto de operaciones concedidas a personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas, siéndoles aplicables las excepciones constantes en el Artículo anterior". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin observaciones... Perdón. Diputado Carlos Vallejo. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ. Yo quisiera pedir al señor Superintendente si me puede indicar cuáles eran los porcentajes que autorizaba o que autoriza la actual Ley, para que las personas vinculadas al capital accionario del banco accedan a los créditos, etcétera, etcétera, porque hoy pasan al cincuenta y al ciento por ciento del patrimonio técnico, si no me equivoco, y entiendo que antes era del quince y el treinta y cinco por ciento. Si es que es así yo quisiera hacer una observación, señor Presidente.~

EL SEÑOR PRESIDENTE. Por favor. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ. Yo le rogaría que el economista Borrero le haga la aclaración que tiene un tanto... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Economista Borrero. Por favor economista Borrero. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR ECONOMISTA BORRERO. Si, la Ley actual establece límites máximos de endeudamiento de un sujeto de crédito que van desde el quince por ciento para operaciones sin garantía hasta el veinticinco por ciento cuando existen garantías; pero esto se refiere exclusivamente a operaciones de crédito, y la Ley actual no incluye dentro de estos cupos a una serie de activos de riesgo de las instituciones financieras, que incluso constituyen la mayoría de los activos de riesgos de una

institución, ni tampoco establecen ningún tipo de limitación sobre el monto máximo de obligaciones que las personas naturales o jurídicas vinculadas con la administración o los accionistas del banco pueden tener, simplemente hablan de un límite de concentración cuando esa persona tiene una mayoría accionaria en un grupo de empresas de más del cincuenta por ciento. Aquí en ésto se le está estableciendo un tope máximo al total de obligaciones de firmas vinculadas con los accionistas o de la administración al cincuenta por ciento del patrimonio, que yo le quiero indicar a usted, que de las legislaciones que hemos podido estudiar en otros países latinoamericanos, esta norma de aquí es la más estricta que existe comparada con las legislaciones de Chile, de Bolivia, en donde le autorizan a tener hasta el ciento por ciento del patrimonio técnico con el grupo de empresas vinculadas o relacionadas. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ. Gracias, doctor Borrero. Señor Presidente si usted me permite, la explicación me satisface por cierto, más todavía si en Chile y en Bolivia ya lo han hecho y más que ésto, sea en la época de Pinochet o no, no me importa y dice que Chile ha crecido, así debe ser. Pero señor Presidente, yo hablaba ayer que esta Ley está encaminada a la concentración del poder económico financiero a través de la banca y las entidades financieras, y ésto es una prueba. Las personas naturales o jurídicas vinculadas con el capital accionario del banco, antes sólo podían operar hasta el quince por ciento con un máximo hasta el veinticinco con garantía bancaria; hoy pasan del cincuenta en el patrimonio técnico no capital y reservas, no capital y reservas y otros valores adicionales como utilidades no distribuidas, que forman el patrimonio técnico, puede sacar hasta el cincuenta por ciento y hasta el ciento por ciento si hay garantía bancaria. ¿Por qué creo que ésto es concentrador? porque en la medida en que usted le aumenta la posibilidad de que el banco conceda a sus accionistas o allegados, para ponerles un calificativo, mayor cantidad de recursos a unos pocos, los recursos del ahorro de nuestro pobre pueblo que están

en manos de ellos, va a ir a concentrarse en las empresas de estos pocos, y los que no son vinculados a los bancos o no somos, o nos van a quedar migajas para que nos conceda crédito; se va a concentrar el crédito en esas empresas. Más todavía, me van a decir no, porque para pasar del cincuenta al ciento necesita garantía bancaria. Los grupos financieros están vinculados entre sí, o con capitales cruzados, hay bancos que tienen o accionistas de bancos que tienen también acciones en otros bancos o por relación interbancaria pues, que se darán garantías cruzadas pues, todo eso está permitiendo esta Ley, está permitiendo que el crédito se concentre en manos exclusivamente de los allegados a accionistas o vinculados al capital accionario del banco, y no va a haber posibilidades de crédito para el desarrollo del sector productivo de quienes no tienen relación con la banca, relación me refiero a capital accionario. Desde ese punto de vista yo sugeriría que la Comisión, quienes están trabajando con la Comisión y quienes tienen mucho más conocimiento en el área bancaria y financiera, y que tomen en cuenta si es que vale la pena o no legalizar esta voracidad por concentrar el poder económico, el crédito, el desarrollo productivo del país en pocas manos. Gracias, señor Presidente. -----

ASUME LA DIRECCION DE LA SESION EL HONORABLE DOCTOR OSWALDO CORONEL ARELLANO, VICEPRESIDENTE DE LA COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Superintendente de Bancos tiene la palabra. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ. Señor Presidente y señores diputados en realidad el propósito que tiene esta Ley, entre otros, es el de evitar que los grupos vinculados con el accionariado, con los poseedores del capital del banco, puedan abusar de esa situación y puedan tener y aprovecharse del crédito de manera privilegiada. Se me

informó que en las discusiones que habían estado hoy día en la Comisión, se pudo analizar incluso numéricamente y se vio que el sistema actual es mucho más riguroso para impedir esta concentración de crédito. Uno de los motivos para dictar la ley y sus reformas, es evitar la concentración de crédito en la manera de lo posible. En la legislación vigente dice de créditos, pero únicamente créditos; en cambio que aquí se globaliza a otras obligaciones que pueden tener como garantías, etcétera, con lo cual se está dando mayor seguridad para que los grupos vinculados no obtengan un mayor aprovechamiento de los recursos del banco, y no solo es eso, sino como podrá ver usted señor diputado, en otras de las disposiciones se establece que en la publicación de balances tendrá que hacerse la publicación de los datos del crédito concedido en las instituciones vinculadas. Todo esto con el propósito de acceder a la intención que usted indica que debe tener la ley, que así debe ser, no puede estar privilegiando solo a favor de quienes son los dueños del capital, sino que tiene que cumplir con su misión de servicios a la comunidad.

EL H. VALLEJO LOPEZ. Señor Presidente, pido la palabra. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Vallejo, tiene la palabra. --

EL H. VALLEJO LOPEZ. Gracias, señor Presidente y gracias señor Superintendente por la explicación. Yo, compartiendo esta sensibilidad social de quienes han elaborado la Ley, voy a hacer una propuesta: Si la intención es evitar la concentración del uso de los recursos que manejan los bancos, en pocas manos, como la explicación que se da, y antes era el quince y el veinticinco por ciento solo para el crédito, en función de como ha crecido el sistema financiero dejemos los porcentajes e incluyamos como está incluido aquí, la suma de las operaciones activas de crédito, inversiones directas, indirectas, contingentes para evitar lo que dice que pasa ahora, todas éstas estaban por fuera, metámoslas a todas pero mantengamos el

porcentaje, quince y veinticinco, y no subamos al cincuenta y cien, porque estamos ampliando en una forma brutal la capacidad de concentrar el crédito en pocas manos; dejemos en el quince y el treinta y cinco, incluyamos todo tipo de operaciones y así vamos a democratizar más de lo que esta ahora, porque caso contrario la Ley esta legalizando la concentración de crédito en manos de las empresas vinculadas al capital accionario del banco. Como observación, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Superintendente, tiene la palabra. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ. Señor Presidente y señores diputados, para como en segundo debate se dará la aprobación definitiva, la inquietud del señor Diputado Vallejo será analizada muy detenidamente por la Superintendencia, porque en el criterio coincidimos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Marcelo Pallares, tiene la palabra. -----

EL H. PALLARES SEVILLA. Para tranquilidad del Diputado Vallejo, en el Artículo 73 ya se prevé, porque se prohíbe que ninguna persona pueda recibir más del quince por ciento en créditos del patrimonio técnico o sea que ahí están incluidas personas que son accionistas, naturales o jurídicas, y terceras personas que nada tienen que ver con el banco. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, diputado. Sin más observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 75. Cuando se trate de un grupo financiero, constituido de acuerdo a las normas previstas en esta Ley, el mismo no podrá conceder operaciones activas de crédito, contingentes o realizar inversiones directas, descuentos o redescuentos a personas

naturales o jurídicas, vinculadas o no con la propiedad o administración, en un monto superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico consolidado. Este límite se extenderá hasta el cien por ciento (100%) del patrimonio técnico consolidado, si lo que excede del cincuenta por ciento (50%) corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al ciento veinte por ciento (120%) de la obligación garantizada". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 76. Para el cálculo de los límites de crédito previstos en los Artículos 73, 74 y 75 se presumirá que constituyen un sólo sujeto de crédito, los deudores individuales que sean personas naturales o jurídicas, cuando: a) Sean accionistas directa o indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital pagado de una compañía; b) Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás; c) Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos; d) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago; e) Se hayan concedido créditos no garantizados adecuadamente a deudores o grupos prestatarios sin antecedentes o domiciliados en el extranjero sin información disponible sobre ellos; f) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de deudores por reciprocidad con otra entidad financiera; y, g) Cuando mantengan vinculación entre sí.

La Superintendencia establecerá normas de carácter general para vigilar el cumplimiento de este Título". Hasta, ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título VIII. De la información. Capítulo I. Contabilidad, información y publicidad. Artículo 77. Las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a dar todas las facilidades para que la Superintendencia cumpla sus funciones y deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones al Superintendente o a sus delegados. Hasta ahí el Artículo. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 78. Las instituciones financieras se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias. Las instituciones financieras remitirán en forma mensual a la Superintendencia los estados de situación, pérdidas y ganancias, estado de cambios en la posición financiera y la posición de patrimonio técnico. Los formatos, el alcance y la periodicidad de la información que deban proporcionar las instituciones financieras, serán determinados por la Superintendencia. Las instituciones financieras publicarán para circulación nacional, los estados de situación, pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, que muestren su situación y la del grupo financiero, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos, al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, y por lo menos cuatro veces al año, en las fechas que determine la Superintendencia. La publicación correspondiente a los

estados financieros al 31 de diciembre de cada año, deberá contener adicionalmente la opinión de los auditores externos y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen. Para el caso de los grupos financieros, cada una de las instituciones integrantes presentará a la Superintendencia y publicará, conjuntamente con el informe del auditor externo, sus estados financieros individuales, así como los estados financieros consolidados y auditados del grupo. A requerimiento de la Superintendencia, presentará los estados financieros de sus afiliadas y de aquellas sociedades en que mantengan porcentajes inferiores de inversión en acciones o participaciones a los mencionados en el Artículo 68 de esta ley. En todo caso, los balances de dichas instituciones estarán a disposición del público. La Superintendencia reglamentará las disposiciones aplicables para la consolidación de los estados financieros". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 80. La Superintendencia editará por lo menos en forma trimestral, boletines que contengan la situación financiera de las instituciones sometidas a su control, correspondiente al trimestre anterior, así como de todas ellas combinadas por su especie, para distribuirlos al público. Este boletín deberá contener, por lo menos, información sobre la estructura financiera, calidad de los activos, incluyendo los resultados generales de la última calificación de sus activos de riesgo, posición de patrimonio técnico e indicadores de solvencia, liquidez, eficiencia y rentabilidad. La Superintendencia mantendrá un centro de información en el que se registrarán los datos a los cuales tendrá acceso el público y serán ampliamente difundidos por medios electrónicos u otros sistemas a disposición de los partícipes del mercado financiero". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 81. La información que las instituciones financieras remitan a la Superintendencia deberá ser suministrada de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta. Las copias de la información que remitan las instituciones del sistema financiero a la Superintendencia, certificadas en la forma que ésta determine, servirán como medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil, y su falsificación o alteración acarreará responsabilidad penal. Las instituciones financieras mantendrán sus archivos contables incluyendo los respaldos respectivos por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio. Al efecto podrán utilizar los medios de conservación y archivo que estén autorizados por la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones generales que imparta con este objeto. Las copias certificadas y las reproducciones de esta información expedida por un funcionario autorizado de la institución financiera, tendrá el mismo valor probatorio que los documentos originales. Las alteraciones que se realicen en las copias o reproducciones serán reprimidas con arreglo a los Artículos 339 y 340 del Código Penal". Hasta, ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 83. Las instituciones financieras deberán presentar a los accionistas y tener a disposición del público en general su memoria anual, la misma que deberá incluir al menos la siguiente información: a) Informe de la Administración; b) Balances de situación comparativos de los dos últimos años; c) Estado de cambios en la situación financiera correspondiente al último año; d) Estado de pérdidas y ganancias de los dos últimos años; e) Informe del Auditor Externo; f) Posición del patrimonio técnico; g) Indicadores de

liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad; y, h) Calificación de activos de riesgo del último ejercicio económico. En el caso de grupos financieros, la información debe presentarse en forma consolidada y en forma individual para cada una de las instituciones integrantes del grupo".

Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 84. Las instituciones financieras al publicitar sus operaciones o servicios deberán expresar con exactitud y veracidad las condiciones de éstas, evitando cualquier circunstancia que pueda inducir a un error respecto de ellas". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo II. Auditorías. Artículo 85. Toda institución del sistema financiero, tendrá un auditor interno y un auditor externo, calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia. Respecto del segundo, la Superintendencia llevará el registro correspondiente. Los auditores interno y externo serán nombrados y removidos, en cualquier tiempo, por la Junta General de Accionistas. En caso de ausencia definitiva, la Junta General de Accionistas procederá a designar su reemplazo, dentro del plazo de treinta días de producida ésta". Hasta ahí el Artículo ochenta y cinco, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 86. La Superintendencia, respecto de las auditorías que se realicen, tendrá plenas facultades fiscalizadoras sobre ellas y podrá exigir requisitos mínimos que deban cumplirse. Tanto auditor

interno como externo, presentarán al directorio y a la Superintendencia, con la periodicidad que éstos lo determinen, cualquier información que se les solicite y aquella que los auditores consideren necesaria". Hasta ahí el Artículo ochenta y seis. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 87. El auditor interno velará, al menos, porque las operaciones y procedimientos de la institución se ajusten a la Ley, al Estatuto, a los reglamentos internos, a la técnica bancaria y a los principios contables aceptados por la Superintendencia. Además son responsabilidades propias del auditor interno vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno; velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Junta General de Accionistas, del Directorio y de la Superintendencia; y, suscribir los estados financieros, conjuntamente con el representante legal y el contador general. Si el auditor interno se negase a firmar los estados financieros, deberá sustentar su negativa, por escrito, ante la institución financiera y a la Superintendencia de Bancos". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 88. El auditor externo, persona natural o jurídica, hará las veces de comisario de la institución en los términos establecidos en la Ley de Compañías y además tendrá las funciones que se determinan en esta ley y en las leyes de carácter tributario, así como en las disposiciones que dicte la Superintendencia. El auditor externo será designado para períodos de un año y podrá ser designado sucesivamente. Además de lo dispuesto en otras leyes y en las instrucciones que imparta la Superintendencia, el auditor externo tendrá las siguientes obligaciones y funciones: a) Opinar o abstenerse explícita

y motivadamente de hacerlo sobre la veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes; b) Opinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada y evaluarlos; c) Opinar si las operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia; por tanto, deberá opinar si los estados financieros examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la institución al 31 de diciembre y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las normas contables establecidas por la Superintendencia y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en lo que éstos no se contrapongan a los anteriores, así como sobre su aplicación uniforme; d) Opinar si los estados financieros concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros contables de la institución y si éstos se han llevado de conformidad con las disposiciones legales vigentes; e) Proporcionar la información pormenorizada de las inversiones en acciones que la institución financiera mantenga en otras empresas, tanto en el país como en el exterior. Cuando se trate de inversiones en subsidiarias o afiliadas de bancos o de sociedades financieras, deberá comentar sobre la naturaleza y monto de las operaciones entre el inversionista y la receptora de la inversión, sus relaciones existentes y los efectos que ejerce la consolidación sobre el patrimonio de la institución auditada; f) Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia o la institución auditada; g) Opinar sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido encomendadas en el informe anterior sobre los aspectos indicados en los literales anteriores; y, h) Efectuar revisiones trimestrales o semestrales de la institución financiera correspondiente, cuando así lo requiera la Superintendencia. Las funciones del auditor externo son incompatibles con

la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada, excepto los servicios de selección de personal. El auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución auditada. No puede ser auditor externo la persona que hubiese prestado servicios remunerados a la institución en el año inmediatamente anterior. Obligatoriamente, una institución del sistema financiero, la sociedad controladora, las instituciones integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias ubicadas en el país o en el exterior, tendrán el mismo auditor externo o firmas corresponsales o asociadas con éste". Hasta ahí el Artículo ochenta y ocho, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo III. Sigilo y reserva bancaria. Artículo 89. Los depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en las instituciones del sistema financiero, estarán sujetos a sigilo bancario, por lo cual las instituciones financieras receptoras de los depósitos y captaciones, sus administradores, funcionarios y empleados no podrán proporcionar información relativa a dichas operaciones sino a su titular o a quien lo represente legalmente. Las instituciones del sistema financiero con el objeto de facilitar procesos de conciliación, darán acceso al conocimiento detallado de las operaciones anteriores y sus antecedentes a la firma de auditoría externa contratada por la institución, que también quedará sometida al sigilo bancario. Las instituciones del sistema financiero podrán dar a conocer las operaciones anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información. Podrán también proporcionar información general respecto del comportamiento de clientes en particular, para fines de evaluación de crédito a requerimiento de otra institución del sistema financiero

o de establecimientos comerciales autorizados por aquellos, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas. Las operaciones activas detalladas por clientes quedarán sujetas a reserva y podrán ser dadas a conocer a la firma auditora contratada por la institución y a la calificadora de riesgos debidamente calificada por la Superintendencia de Compañías". Hasta ahí el Artículo ochenta y nueve, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 90. Las instituciones del sistema financiero están obligadas a mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con la institución. Asimismo, tendrán la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información sobre las operaciones que determinadas por ésta, por su naturaleza y monto, requieran de un informe especial. La Superintendencia proporcionará esta información a otras autoridades que por disposición legal expresa, previa determinación sobre su causa y fines, puedan requerirla, quienes también estarán sujetas al sigilo bancario hasta que se utilice la información en los fines para los cuales se la requirió. Tratándose de operaciones de cambio de moneda extranjera o de cualquier mecanismo de captación en moneda nacional o extranjera, en los montos que determine la Superintendencia, ésta establecerá los requisitos que permitan investigar el origen y procedencia de los recursos". Hasta ahí el Artículo noventa, -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 91. Los informes de inspección y análisis que emitan los funcionarios y empleados de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, serán escritos y

reservados. La Superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, los trasladará a conocimiento de las autoridades correspondientes de la institución examinada. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, ni por la institución examinada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo el caso previsto en el Artículo 94 de esta Ley. A todo funcionario o empleado de la Superintendencia se le prohíbe revelar los datos contenidos en dichos informes; o dar a personas no relacionadas con las funciones de control y vigilancia, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la institución, obtenida en ejercicio de sus deberes oficiales. La Superintendencia proporcionará los informes o las calificaciones, sobre el estado económico y financiero de cualquier institución sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante la vigencia de los mismos". Hasta ahí el Artículo noventa y uno. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 92. Se exceptúan de las prohibiciones contempladas en este Capítulo: a) Los informes y pruebas requeridos por los jueces y el Ministerio Público a la Superintendencia de Bancos y a las instituciones del sistema financiero privado, en las causas que estuviesen conociendo. A la Superintendencia de Bancos solamente podrá requerirse dicha información, cuando no exista en el proceso constancia de la o las instituciones financieras que tengan relación con la causa que se investiga; b) La especificación del titular de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos; c) Los informes requeridos por la Junta Monetaria, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías y la administración tributaria, en el ámbito de sus competencias, que serán tramitados por intermedio

de la Superintendencia de Bancos; d) Los informes requeridos a la Superintendencia de Bancos por gobiernos o por autoridades competentes de los países con los que el Ecuador mantenga convenios legítimamente celebrados para combatir la delincuencia y en los términos de dichos convenios; e) Las informaciones financieras que constituyan intercambio con autoridades de control bancario y financiero de otros países, siempre que existan convenios vigentes legítimamente celebrados; f) La información que debe entregar la Superintendencia para dar a conocer al público la situación patrimonial y financiera de las instituciones del sistema financiero; y, g) Cuando la información sea requerida a las instituciones financieras, bajo control de la Superintendencia de Bancos, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, en el ámbito de su competencia". Hasta ahí el Artículo noventa y dos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 93. Todo funcionario público y toda persona, natural o jurídica, que en razón de su empleo profesión u oficio, llegase a tener conocimiento de información sometida al sigilo y reserva de conformidad con esta Ley, no podrá divulgarla en todo o en parte, salvo en los casos excepcionales en esta Ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará las sanciones civiles y penales previstas en el Artículo 95 de esta Ley". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 94. Cuando la Superintendencia tuviese conocimiento de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones financieras, está obligada a llevar a conocimiento de un agente fiscal los hechos descubiertos

y todos los datos relacionados. Para la investigación que corresponde efectuar al Agente Fiscal no obra la reserva bancaria, pero éste quedará sometido a la misma hasta tanto utilice la información obtenida en el juicio correspondiente". Hasta ahí el Artículo noventa y cuatro, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 95. La violación a las disposiciones de este capítulo será reprimida con uno a cinco años de prisión correccional. Se podrán reclamar a los tribunales de justicia las indemnizaciones que correspondan por los daños que causasen las violaciones al sigilo y a la reserva bancaria". Hasta ahí el Artículo noventa y cinco. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo... Diputado Gamboa, perdón.

EL H. GAMBOA BONILLA. Sí, Honorable señor Presidente, encargado de la Presidencia, ya vengo en un momento, voy a dejar esta... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El siguiente Artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo IV. Central de riesgos. "Artículo 96. La Superintendencia establecerá un sistema de registro, denominado Central de Riesgo, que permita contar con información individualizada debidamente consolidada y clasificada sobre los deudores principales de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior". Hasta ahí el Artículo noventa y seis. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 97. Los datos individuales provenientes de la Central de Riesgos serán suministrados solamente en forma consolidada a las instituciones del sistema financiero, las que deberán guardar la reserva prevista en esta ley". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 98. Las instituciones del sistema financiero, están obligadas de suministrar a la Superintendencia, en la forma y frecuencia que ella determine, la información para mantener al día el registro de que trata este Capítulo". Hasta ahí el Artículo noventa y ocho, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 118. La institución financiera podrá designar una persona para depositario de los bienes sobre los cuales se solicite la anticresis judicial y el juez estará en la obligación de nombrarlo. Este depositario, que podrá ser empleado de la institución acreedora, responderá solidariamente con dicha institución por su gestión. El deudor podrá objetar el nombramiento en el término de tres días de la fecha en que se le hizo conocer el particular. El juez, de encontrar procedente la objeción, nombrará otro depositario, fijándole la caución que debe rendir a favor de la institución financiera acreedora para responder por los resultados de su gestión". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 119. Los depositarios de bienes entregados en anticresis judicial por ejecuciones

propuestas por las instituciones financieras para el cobro de sus créditos hipotecarios y prendarios, están obligados a entregar mensualmente al acreedor el valor de los productos o frutos de los bienes embargados que se imputará a la deuda que hubiese motivado la ejecución. La institución financiera quedará sujeta a los resultados de la prelación de créditos a que esté sometido el ejecutado, de acuerdo con las prescripciones legales". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 120. La entrega de la propiedad al acreedor, en virtud de la anticresis, se hará mediante inventario. Tanto el auto que ordene la entrega de la propiedad en anticresis judicial, como el inventario de entrega, se inscribirán en el Registro de la propiedad o en el Registro Mercantil, según corresponda". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 121. La constitución de la anticresis judicial produce los mismos efectos que el embargo". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 122. Tanto el acreedor como el deudor podrán pedir, en cualquier momento y sin que se altere la anticresis judicial, la continuación del procedimiento de ejecución a fin de llegar al remate de la propiedad para el pago de la deuda. Los terceristas coadyuvantes podrán ejercer los derechos que les concede el Código de Procedimiento Civil, aun cuando ni el acreedor ni el deudor hubiesen pedido la prosecución del juicio".

Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 123. Es aplicable a la institución financiera que toma una propiedad en anticresis judicial, lo dispuesto en los Artículos 2.366 al 2.367 del Código Civil". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 124. La institución financiera que tomase bienes en anticresis judicial tendrá derecho a que el juez fije el correspondiente honorario por la administración, el cual no podrá exceder del diez por ciento (10%) de los frutos o rendimientos del bien". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo III. Cancelación extraordinaria de obligaciones. Artículo 126. Salvo las disposiciones de esta ley, ninguna institución del sistema financiero adquirirá ni será dueña, directa o indirectamente, de acciones o participaciones, a no ser las que se le adjudiquen judicialmente o las que tenga que admitir en pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor. Estas podrán ser conservadas hasta por un año al valor de recepción, vencido el cual deberán obligatoriamente ser enajenadas. Si no pudiesen ser enajenadas, la institución financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor de recepción, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichas acciones o participaciones por un período que exceda de un año adicional al plazo original. De no enajenar

las acciones o participaciones en el plazo señalado, quedarán en suspenso los derechos sobre las mismas y la Superintendencia dispondrá su venta en subasta pública. Quien adquiera dichas acciones o participaciones, tendrá derecho a percibir los beneficios que se hubiesen suspendido". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 127. Las instituciones del sistema financiero no pueden conservar los bienes muebles e inmuebles adquiridos mediante adjudicación o dación en pago por más de un año. Vencido el plazo, la institución constituirá provisiones por un doceavo mensual del valor en libros a partir del mes siguiente al de la terminación del plazo original. Enajenado el bien podrán revestirse las provisiones correspondientes. De no enajenárselo, la Superintendencia dispondrá su venta en pública subasta". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 128. Las instituciones del sistema financiero podrán suscribir y pagar acciones o participaciones en otras sociedades no financieras, por compensación de créditos, cuando dicha suscripción sea el medio de hacerse pago de créditos u obligaciones constituidas anteriormente en su favor. Esta suscripción podrá hacerse siempre que hubiese el compromiso de la compañía de someterse a un programa de rehabilitación, que exista informe favorable de la Superintendencia de Compañías y autorización de la Superintendencia de Bancos. El plazo de tenencia de estas acciones o participaciones será de dos años. La Superintendencia podrá ampliar su tenencia hasta por un año y por una sola vez". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título X. De las limitaciones, prohibiciones y sanciones. Artículo 129. Ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por Ley podrá efectuar operaciones de intermediación financiera propias de las instituciones del sistema financiero, ni podrá hacer uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que indique que el negocio de dicha persona es del giro financiero. Tampoco podrá hacer propaganda que utilice esas expresiones. En el caso de que, a juicio de la Superintendencia, se pueda presumir que existe una infracción a lo dispuesto en este Artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que esta Ley le confiere respecto de las instituciones controladas. La Superintendencia ordenará la suspensión de las operaciones financieras que se realicen en contravención a este Artículo. Además aplicará a las personas que las efectúen una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las operaciones de captación de fondos del público que éstas hayan realizado, la cual no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a 10.000 UVCs. Adicionalmente, los responsables serán juzgados por el delito de estafa y sancionados con prisión correccional de hasta seis meses, para lo cual, el Superintendente pondrá el caso en conocimiento de un agente fiscal. El incumplimiento de la orden de suspensión de las operaciones o la reincidencia se considerarán como delitos de estafa, que será reprimido con prisión correccional de seis meses a dos años y una multa equivalente al quince por ciento (15%) de las operaciones de captación de fondos del público que éstas hayan realizado, la cual no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a 20.000 UVCs. La Superintendencia pondrá este hecho en conocimiento de un agente fiscal. La imposición de sanciones, en ningún caso relevará al infractor del cumplimiento de las obligaciones asumidas". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 130. Cada uno de los que promoviesen públicamente la organización de una institución del sistema financiero sin contar previamente con la autorización respectiva, serán sancionados con una multa del equivalente a 5.000 UVCs, impuesta por el Superintendente de Bancos, quien además dispondrá la suspensión inmediata de las actividades de promoción y la devolución de los dineros recibidos a sus titulares, con más la máxima tasa de interés convencional". Hasta ahí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 131. Las instituciones del sistema financiero en ningún caso podrán recibir como garantía de obligaciones más del diez por ciento (10%) de las acciones pagadas de otra institución del sistema financiero privado, ni un monto de tales acciones que, en conjunto, excedan del diez por ciento (10%) de su propio patrimonio técnico. La constitución, ejecución y cancelación de esta especie de garantía será informada a la Superintendencia, cuando ocurra, por el tomador de la garantía". Hasta ahí el Artículo . -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 132. Las instituciones del sistema financiero no podrán hacer operaciones, directa o indirectamente, por más del equivalente a 10.000 UVCs a sus directores, funcionarios o empleados o a sus respectivos cónyuges, sin la aprobación previa del directorio, cuya resolución constará en actas y será puesta en conocimiento de la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fue adoptada. Para los

finés de este Artículo, si un director, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero fuese propietario o manejare el veinte por ciento (20%) o más de las acciones o participaciones de una sociedad, el préstamo realizado a ésta se considera otorgado a aquél, en el mismo porcentaje de su participación accionaria en dicha institución, porcentaje que será incluido en el cómputo de las operaciones a que se refiere el inciso anterior. La Superintendencia impondrá a las instituciones del sistema financiero que violen este artículo, una multa no inferior al equivalente a 1.000 UVCs, ni mayor al equivalente a 3.000 UVCs. Igual sanción se impondrá al director, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero que hubiese autorizado tal operación, quien la pagará de su propio peculio y se considerará la operación de plazo vencido". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 133. No podrán las instituciones del sistema financiero: a) Realizar operaciones de crédito directas, indirectas y contingentes, recibiendo en garantía sus propias acciones o las de sus compañías afiliadas y subsidiarias o las de compañías pertenecientes al mismo grupo financiero; b) Conceder créditos directos, indirectos y contingentes con el objeto de que su producto sea destinado, directa o indirectamente, a la suscripción y pago de acciones de la propia institución o de cualquier otra compañía del grupo financiero; y, c) Constituir gravámenes sobre sus bienes inmuebles, incluidos los recibidos en dación en pago, salvo el caso de que cuenten con la autorización previa de la Superintendencia". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 134. Los directores,

administradores, funcionarios o empleados de una institución del sistema financiero o una persona que actuase a nombre y en representación de ellos, no podrán adquirir ni arrendar, a cualquier título, por su propia cuenta o en representación de un tercero, directa o indirectamente, cualquier bien de propiedad de la institución, o los que estuvieren hipotecados o prendados a ella. Las mismas personas no podrán vender a la institución financiera bienes de su propiedad". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 135. Si la acción u omisión dolosa de una cualesquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, causase perjuicios a la institución financiera o a terceros, aquellas responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia hará uso de la facultad coactiva". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 136. Cualquier director, administrador, funcionario o empleado de una institución del sistema financiero o la persona que actúe en nombre y representación de aquellos, será personalmente responsable, cuando hubiere cometido una de las siguientes infracciones: a) Declaración falsa, respecto de las operaciones de la institución financiera; b) Aprobación y presentación de estados financieros falsos; c) Ocultamiento a la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados, de la verdadera situación de la institución del sistema financiero; d) Ocultamiento, alteración fraudulenta o supresión en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tenga derecho a estar informadas; y, e) Las señaladas en el Artículo 133 de esta

ley. Las infracciones mencionadas serán sancionadas con multa no menos al equivalente a 10.000 ni mayor al equivalente a 15.000 UVCs o con las penas previstas en el Artículo 363 del Código Penal, o con ambas penas, a criterio del juez". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 137. Si una oficina de una institución del sistema financiero por causas que le fuesen imputables, no cumpliera con el horario de atención al público, que hubiese notificado a la Superintendencia e informado al público, será sancionada con una multa equivalente a 1.000 UVCs por cada día de incumplimiento, impuesta por el órgano de control a la institución". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 138. Si un director, representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente o auditor interno de una institución del sistema financiero, en ejercicio de sus funciones, incurriese en cualesquiera de las prohibiciones mencionadas en esta Ley, podrá ser removido de sus funciones, mediante resolución dictada por la Superintendencia, sin que en estos casos haya lugar al pago de ningún tipo de indemnización a cargo del empleador". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 139. Cuando una institución del sistema financiero sea declarada en liquidación forzosa, se presumirá que es consecuencia de actos fraudulentos cometidos por los directores, administradores, funcionarios o empleados que hubiesen participado en el cometimiento

de cualquiera de los siguientes actos: a) Si hubiese reconocido obligaciones inexistentes; b) Si hubiesen simulado enajenaciones o gravámenes, con perjuicio de los acreedores; c) Si hubiesen comprometido o dispuesto los bienes recibidos en depósito o custodia; d) Si dentro de los sesenta días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, hubiesen pagado a un acreedor antes del vencimiento de la obligación; e) Si hubiesen ocultado, alterado fraudulentamente, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la institución; f) Si dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa, hubiesen vendido bienes del activo a precios inferiores a los de mercado; g) Si hubiesen empleado otros arbitrios ilegítimos para proveerse de fondos; h) Si dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa, hubiesen infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a los que se refieren los Artículos 73, 74 y 75 de esta ley; i) Si hubiesen celebrado contratos u otro tipo de convenios, en perjuicio del patrimonio de la institución, con las personas que la Superintendencia hubiere determinado de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de esta ley; y, j) En general, si hubiesen ejecutado dolosamente una operación que disminuya el activo o aumento el pasivo. Los delitos establecidos en este Artículo son de acción pública, sin perjuicio de la obligación de la Superintendencia de poner el hecho en conocimiento del respectivo Agente Fiscal. Estos delitos serán reprimidos con prisión correccional de dos a cuatro años". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 140. Si la Superintendencia al verificar la legalidad del aumento de capital de una institución del sistema financiero y la procedencia de los fondos utilizados para el pago del mismo, estableciese que existieron infracciones a la ley, previo el

requerimiento de las pruebas de descargo, mediante resolución dejará insubsistente total o parcialmente dicho aumento y ordenará que la resolución que expida, se inscriba en el Registro Mercantil y sin perjuicio de que rija desde la fecha de su expedición, dispondrá que se publique en el Registro Oficial. De acuerdo con la gravedad de la infracción, impondrá al administrador de la institución del sistema financiero privado una multa no inferior al equivalente a 1.000 ni superior al equivalente a 3.000 UVCs, o la remoción de sus funciones, o ambas penas". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 142. Las instituciones que reflejen excesos por créditos concedidos sobre los límites establecidos en los Artículos 73, 74 y 75, serán sujetas a una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto del exceso, la misma que será impuesta por la Superintendencia". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 143. Todas las infracciones a esta Ley prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrido la omisión. Este plazo será de seis años, si se hubiese actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos u omitidos. La prescripción se suspenderá desde el momento en que la Superintendencia imponga la multa respectiva". Hasta ahí el el Artículo. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 144. De las decisiones

o resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, podrá interponerse recurso de revisión ante la Junta Bancaria, en el término de ocho días contados desde la fecha de notificación del oficio o resolución. Tratándose de aquellas resoluciones que por su contenido deban publicarse en el Registro Oficial, el término será de quince días contados desde su publicación. El recurso será atendido en el término de veinte días siguientes a la presentación y podrá ser planteado por cualquier persona que se considere afectada. De las resoluciones que dicte la Superintendencia, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma y en los términos establecidos en la Ley". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 145. Si la Superintendencia comprobare que una firma de auditoría externa procede en contra de los principios de contabilidad generalmente aceptados o coadyuva a la presentación de datos y estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarios o instrucciones vigentes, dispondrá que la institución controladora cambie de firma auditora, aun antes de la expiración del correspondiente contrato, sin que por la decisión adoptada por la Superintendencia haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma en contra de ésta ni en contra de la institución controlada. La firma auditora será suspendida o eliminada del registro de compañías auditoras, según la gravedad de la falta, a juicio de la Superintendencia". Hasta ahí el Artículo. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 146. Prohíbese a las instituciones del sistema financiero toda transcripción, referencia o cita, en publicaciones o anuncios de los

informes de los inspectores o de cualquier otra comunicación proveniente, directa o indirectamente, de la Superintendencia". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 147. Las sanciones que imponga la Superintendencia en aplicación a las disposiciones de esta ley, lo hará en el ámbito de su competencia administrativa". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 148. El administrador que hubiese inscrito en el Libro de Acciones y Accionistas de una institución la transferencia o suscripción de acciones en violación a las normas del Artículo 45 de esta ley, será sancionado con una multa por el equivalente a 5.000 UVCs o con la remoción de sus funciones, a criterio de la Superintendencia. La misma sanción se impondrá al representante de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, cuando incurra en la omisión prevista en dicho Artículo. Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo... Un ratito, señor Secretario, vamos a poner en consideración los Artículos reformados que tenemos a mano este momento. Hay solamente tres reformados de manera que continuamos con los Artículos reformados y luego continuamos leyendo los largos. Desde el Artículo treinta y dos hay los reformados, treinta y cuatro, perdón. Solamente son los Artículos treinta y cuatro, treinta y seis y cuarenta y uno. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 34. No pueden ser Directores de una institución del sistema financiero privado: a) Los gerentes, apoderados generales, auditores

internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación de la institución de que se trate y de sus empresas subsidiarias o afiliadas; b) Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras instituciones de la misma especie; c) Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualesquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas a esta Ley; d) Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera; e) Quienes estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero privado de que se trate; f) Quienes hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena; g) El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero privado de que se trate, salvo que cuente con autorización expresa de la Superintendencia; h) Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados; e, i) Los menores de edad. Las disposiciones contenidas en las letras b) a la i) de este Artículo son también aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de una institución del sistema financiero privado, así como a los representantes legales de las personas jurídicas que fuesen designados vocales del Directorio. Las disposiciones contenidas en las letras c) y d) de este Artículo serán aplicables también a las personas jurídicas designadas, cuando alguno de sus socios o accionistas que representen al menos el veinte por ciento (20%) de su capital estén incurso en dichas inhabilidades. No más del cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Directorio de una sociedad controladora del banco o sociedad financiera cuando éstos lideren el grupo financiero, podrán integrar también el de sus subsidiarias. La prohibición de la letra g) de este artículo no es aplicable a la elección de un director suplente de su respectivo principal, cuando el estatuto establezca esta modalidad. Las prohibiciones

e inhabilidades señaladas en este artículo serán aplicables también en los casos en los que se trate de hechos supervinientes al ejercicio de las funciones". Hasta ahí el Artículo treinta y cuatro. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate el Artículo reformado. Sin debate. El siguiente Artículo. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 36. Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, el representante legal de una institución del sistema financiero estará obligado a: a) Informar al Directorio, al menos mensualmente, de las operaciones de crédito, inversiones y contingentes realizadas con una misma persona o firma vinculada, que sean superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico de la institución. Una copia de tal informe se archivará con el acta de la respectiva sesión del Directorio; b) Poner en conocimiento del Directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación de la Superintendencia que contenga observaciones y cuando así lo exija, dejando constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará, además, la resolución adoptada por el Directorio. Copia certificada se remitirá a la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes de realizada la sesión". Hasta ahí el Artículo treinta y seis. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate el Artículo treinta y seis reformado. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 41. Las utilidades de las instituciones del sistema financiero que resulten en cualquier ejercicio, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en la ley, se aplicarán y distribuirán conforme lo determine la Junta General de Accionistas. El Directorio de una institución del sistema financiero privado, no podrá resolver el pago de dividendos anticipados". Hasta ahí el Artículo cuarenta y uno. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Continuamos con el Título XI de la Regulación y Liquidación de Instituciones Financieras. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título XI. De la Regularización y Liquidación de Instituciones Financieras. Capítulo I. Regulación de Instituciones con Problemas. Artículo 49. Cuando una institución del sistema financiero, por cualquier causa, no cumpla con los niveles requeridos de patrimonio técnico, la Superintendencia dispondrá que cualquier incremento de depósitos o captaciones y recuperaciones de crédito e inversiones, hasta que dicho incumplimiento se haya superado, sea invertido en valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad que defina la Superintendencia y no podrá otorgar nuevos préstamos ni efectuar otras inversiones distintas a las señaladas, no podrá distribuir las utilidades, ni podrá abrir nuevas oficinas hasta que haya subsanado tal situación". Hasta ahí el Artículo. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 150. En el caso de que el patrimonio técnico de la institución disminuya por debajo del nivel mínimo requerido, y hasta el cincuenta por ciento (50%) de este límite, considerando lo establecido en los Artículos 48 y 51 de esta ley, la Superintendencia otorgará un plazo de noventa días, para que la institución financiera o la sociedad controladora del grupo financiero regularice su situación. En este lapso, la institución financiera procederá obligatoriamente a aumentar el capital pagado. Se entenderá que la situación de la institución financiera ha quedado normalizada si el patrimonio técnico llega al nivel mínimo requerido incrementado en el diez por ciento (10%)". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 151. Si el deterioro de la entidad es mayor que lo señalado en el primer inciso del Artículo anterior, entonces el plazo allí establecido será de treinta días. En lo demás, le serán aplicables las mismas normas de dicho Artículo". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 152. Las instituciones del sistema financiero público o privado del país y las sucursales de instituciones financieras del extranjero que funcionen en el país podrán, previa autorización de la Superintendencia y acuerdo de su Directorio, suscribir acciones representativas de un aumento de capital de otra institución que se encuentre en la situación prevista en los Artículos 150 y 151. Asimismo, podrán otorgarle un préstamo denominado subordinado, computable como patrimonio técnico en la entidad receptora, siempre que el plazo del mismo no exceda de un año. Cumplido este plazo, el préstamo se convertirá por compensación, de pleno derecho, en capital y se emitirán las acciones que correspondan. Sin embargo, antes del vencimiento de dicho plazo, el préstamo sólo podrá ser pagado con el producto de un aumento de capital. En ningún caso el valor pagado por las acciones suscritas o del préstamo subordinado, podrá, representar más del cuarenta por ciento (40%) del patrimonio técnico de la institución aportante o prestamista. Las instituciones que suscriban las acciones o que hayan otorgado el préstamo subordinado, deberán vender las acciones correspondientes, dentro del plazo máximo de doce meses, a inversionistas no relacionados con su propiedad o administración. Vencido este plazo, si no se han transferido las acciones, deberá reducirse completamente la inversión de su activo o resolver fusionarse con la entidad receptora dentro de los noventa días siguientes. Si hubiese transcurrido los noventa días siguientes a la conclusión del plazo original y no se hubiese resuelto la fusión, la Superintendencia dispondrá

el remate de las acciones en pública subasta. Si las acciones perteneciesen a más de una institución financiera, la fusión se hará con la que haya tomado la mayor participación, pudiendo adquirir el resto de las acciones a las demás instituciones financieras. En caso que hayan participado dos o más instituciones a prorrata, la Superintendencia dictaminará cuál institución practicará la fusión". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 153. Cuando una institución se encuentre en la situación contemplada en los Artículos 150 y 151 de esta ley y no haya regularizado su situación financiera, la Superintendencia dispondrá su liquidación forzosa". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 154. Quedará suspendida la liquidación de que trata el Artículo que antecede, si dentro de los cinco primeros días hábiles luego de dispuesta, la Superintendencia acepta una proposición del Directorio de la institución financiera respectiva, consistente en un convenio con sus principales acreedores para capitalizar parte de las obligaciones a su favor; o calificaré favorablemente la propuesta de capitalización a la institución financiera, en numerario, planteada por inversionistas distinto a los actuales accionistas y administradores. Dichos convenios o propuestas deberán ser decididos durante los siguientes diez días hábiles y ejecutados en forma inmediata. El nuevo capital debe ser suficiente para que la institución mantenga una relación de patrimonio técnico igual o superior al nivel mínimo requerido. Las acciones que se emitan por este capital, con relación al total de las acciones suscritas y pagadas, deben representar al menos la misma proporción que se

calcule entre el valor del patrimonio técnico de la institución antes de los aportes y el valor patrimonial de las nuevas acciones". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo II. Liquidación Forzosa. Artículo 155. Cuando concurriesen las circunstancias establecidas en los Artículos 153 y 156 de esta Ley, la Superintendencia dispondrá la liquidación forzosa de la institución financiera, designado para tales efectos a uno o más liquidadores. El representante de la institución afectada en el plazo improrrogable de tres días, podrá interponer recurso de apelación, sea éste objetivo o subjetivo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, que dictará su decisión en el término improrrogable de quince días, bajo pena de destitución del o de los ministros jueces que conozcan de la causa, en cuyo caso actuarán los respectivos conjuces. Si estos últimos también se hiciesen merecedores de la imposición de la pena de destitución, el caso pasará a conocimiento de la Sala siguiente y si no existiesen más salas, la causa pasará a conocimiento y resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la provincia que en orden alfabético continúe. La no interposición de recurso dentro del plazo previsto del inciso que antecede conllevará la caducidad de la acción objetiva y subjetiva. Sin perjuicio de que se ventile el recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, continuará el proceso de liquidación con todos sus efectos. Si el fallo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que conozca de la causa dejase sin efecto la resolución que contenga la liquidación de la institución financiera, ésta será entregada por la Superintendencia a los administradores en funciones al tiempo de resolverse la liquidación. Todos los actos celebrados por el o los liquidadores en el ejercicio de sus funciones, mantendrán

plena validez, excepto que se comprobare dolo o culpa grave, en cuyo caso se aplicarán las normas generales. Cuando la Superintendencia disponga la liquidación forzosa de una institución financiera, sus administradores cesarán en sus funciones, con la sola excepción del caso y de los efectos previstos en el Artículo 154 de esta ley. Mientras se cumplen los plazos señalados en este artículo, la institución estará a cargo de liquidadores nombrados por el Superintendente, quienes tendrán las mismas atribuciones previstas en el estatuto para los administradores". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 157. La liquidación forzosa de una institución financiera privada, en lo que no estuviese previsto en este Capítulo, se regirá por las disposiciones sobre liquidación y disolución contenidas en la Ley de Compañías y en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no se oponga a la presente Ley". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 158. La liquidación forzosa de una institución financiera producirá la exigibilidad de todos los créditos existentes en su contra, sin perjuicio de las reglas particulares y preferencias que establecen las leyes". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 160. Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, no podrán decretarse

embargos ni gravámenes ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se registrarán por el Artículo 2405 del Código Civil". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 161. Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de su liquidación forzosa, no devengarán intereses frente a la masa de acreedores, salvo lo dispuesto en el Artículo 170 de esta ley". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 162. Los créditos concedidos por una institución financiera en proceso de liquidación forzosa, mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. El liquidador está autorizado al asumir la liquidación de una institución del sistema financiero privado, a ejecutar los actos y a realizar los gastos que, a su juicio, sean necesarios para conservar el activo. Procederá a cobrar las deudas vencidas, pudiendo, con autorización del Superintendente, hacer uso de la acción coactiva. Si el Superintendente considera conveniente para la liquidación, podrá autorizar al liquidador vender los activos o negociarlos por otro medio legal, sin que en estos caso rijan las normas sobre prelación de créditos. Igualmente podrá autorizar que se negocien los créditos de la institución en liquidación con sus acreedores o con terceros. Tratándose de bienes dados en arrendamiento

mercantil, el arrendatario tiene derecho a que se respeten las condiciones del contrato". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 163. El liquidador de una institución financiera en liquidación forzosa notificará mediante aviso de prensa en el país y mediante telex u otro medio de comunicación escrito al exterior, a todas las instituciones financieras, empresas o personas que tengan en su poder bienes o valores de esa institución financiera para su devolución o pago en el término de treinta días. Publicada o cursada la notificación a que se refiere el inciso anterior, ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de dicha institución financiera en liquidación forzosa con los fondos, bienes o valores pertenecientes a ella que tuviese en su poder. Los infractores a lo dispuesto en el presente Artículo serán responsables civil o penalmente, según corresponda". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 164. Tan pronto como el liquidador haya tomado control de una institución financiera en liquidación forzosa procederá a levantar un inventario de esa institución. La Superintendencia conservará una copia del inventario, cuidará que otra copia sea archivada en la oficina de la institución financiera en liquidación y otra protocolizada en el registro de un Notario público de la ciudad donde la institución financiera tenga su domicilio principal. Las personas con legítimo interés pueden obtener información o tomar conocimiento de los inventarios u otras listas a que hace referencia el presente título en la oficina de la institución financiera en liquidación". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 165. El liquidador dispondrá que se publiquen avisos en un diario de circulación nacional, para que toda persona natural o jurídica, arrendataria de cajas de seguridad, bóveda o cofre o propietaria de cualquier bien o valor dejado en custodia, fideicomiso o cobranza en poder de la institución financiera, recoja sus bienes dentro de un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha del aviso. En el caso de bienes recibidos en fideicomiso deberá llamarse al fiduciario sustituto designado en el contrato, si no existiere éste, el Superintendente designará al fiduciario sustituto, particular que será notificado al constituyente y al beneficiario. Transcurridos los sesenta días mencionados, la Superintendencia puede autorizar la apertura, en presencia de un notario público, de cualquier caja de seguridad, bóveda o cofre en su poder y de su contenido se hará un inventario protocolizado por dicho notario y será registrado en los libros de la institución financiera en liquidación. El contenido con el inventario se entregará al Banco Central para que lo conserve en custodia a nombre de su titular. Si alguno de los objetos o valores a que se refiere este artículo no fuesen reclamados dentro de los diez años a partir de la fecha en que fueron depositados en el Banco Central del Ecuador, prescribirán en favor del Estado". Hasta ahí el Artículo. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 166. El liquidador notificará mediante tres avisos publicados con intervalos de al menos cinco días entre uno y otro, en un diario de circulación nacional, a toda persona natural o jurídica que pueda tener acreencias contra la institución financiera en liquidación, para que formule su reclamación e inscriba su acreencia con la documentación probatoria suficiente,

dentro de los noventa días posteriores a la fecha de la última publicación y en el lugar especificado en la misma. La notificación, indicará la última fecha hábil para la presentación de dichas pruebas, después de la cual el liquidador no aceptará reclamación alguna. A las personas cuyos nombres apareciesen como acreedores en los registros contables de la institución financiera, se les reconocerá esa calidad en la liquidación, por la suma que en dichos registros constase, aunque no hubiesen presentado reclamos o pruebas. El liquidador hará una lista de los reclamos debidamente presentados, especificando los nombres de los reclamantes, la naturaleza de los reclamos y el monto de los mismos, lista que se publicará por una vez en un periódico de circulación nacional y se la mantendrá exhibida durante treinta días en las oficinas de la institución financiera en liquidación. Una copia de la lista de reclamos será protocolizada en una Notaría del cantón en el que la institución tenga su asiento principal. Cualquier persona interesada podrá formular ante la Superintendencia objeciones por escrito a las acreencias contenidas en esta lista, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la misma. En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de expiración del plazo para la presentación de los reclamos a que se refiere el primer inciso de este Artículo, el liquidador los aceptará o rechazará. La aceptación o el rechazo total o parcial, que será motivado, se notificará al interesado individualmente, en el domicilio que hubiese señalado. Al resolver los reclamos, el liquidador dispondrá la compensación de créditos a que haya lugar de acuerdo con el Artículo 1.700 del Código Civil. En los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo en que el liquidador debe resolver los reclamos, cualquier interesado cuya reclamación hubiese sido rechazada, podrá deducir acción contra la institución en liquidación. El liquidador dispondrá la constitución de las provisiones que estime necesarias y, en el orden de preferencia establecido en esta ley, para gastos y para el pago de créditos. Estos egresos se atenderán conforme a las disponibilidades.

El valor de los pagos no efectuados o no reclamados durante los sesenta días transcurridos desde la fecha de inicio de pagos, así como el monto de las provisiones constituidas, podrá ser invertido en títulos valores de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, en su orden, sin afectar las necesarias disponibilidades para atender el pago de obligaciones". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 167. Tan pronto como se conozca la nómina calificada de acreedores, el Superintendente dispondrá que se conforme una Junta de Acreedores, integrada por cinco delegados elegidos por los propios interesados, de acuerdo a las normas que la Superintendencia dicte para el efecto. La Junta de Acreedores resolverá por mayoría de votos sobre los siguientes asuntos: a) La valoración y enajenación de activos; b) La forma de pago de los créditos y obligaciones contraídas por la institución financiera en liquidación; c) La negociación o rebaja de las deudas malas o dudosas y para transigir sobre reclamaciones contra la institución; y, d) Las demás que someta el liquidador a su consideración". Hasta ahí el Artículo. -----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 168. El efectivo o valores del activo pertenecientes a los acreedores de una institución en liquidación forzosa no reclamados hasta terminada la misma, serán depositados por la Superintendencia en el Banco Central del Ecuador, a nombre de dichos acreedores. Esta institución conservará dichos activos por el plazo de diez años y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia. A la expiración del indicado plazo, los saldos no reclamados prescribirán en favor del Estado. Para las acreencias

con litigio pendiente, el plazo de diez años rige a partir de la fecha del fallo ejecutoriado". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 169. El liquidador publicará por cuenta de la entidad en liquidación, por lo menos una vez al año, estados financieros que informen sobre la situación de la entidad en liquidación, sin perjuicio de que reporte mensualmente a la Superintendencia sobre la situación financiera de la entidad a su cargo". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 170. Si después de pagados los gastos de liquidación forzosa y todas las acreencias contra la institución financiera en liquidación y hechas las provincias para las acreencias en litigio, quedan recursos económicos o valores del activo en la liquidación, deberán pagarse intereses sobre el capital a prorrata de las acreencias, a partir de la fecha de la liquidación forzosa, a la tasa de interés que hubiese sido contratada originalmente, o en su defecto al promedio de la tasa pasiva de los cinco bancos de mayor captación, para operaciones a trescientos sesenta días". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 171. Cuando el liquidador haya pagado totalmente las acreencias de una institución financiera en liquidación y cumplido lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la Junta de Accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 172. El Superintendente o el liquidador de una institución financiera en liquidación, deberá, antes de la expiración de los plazos de prescripción de la acción que establecen los Códigos Civil y Penal, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores externos, peritos tasadores, empleados o en general contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la liquidación". Hasta ahí el Artículo. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 173. Cumplido el trámite establecido en el Artículo 171 enajenados todos los activos de la liquidación que tengan valor comercial, o distribuido el remanente del activo a los accionistas o propietarios, el liquidador solicitará al Superintendente que dicte una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y la existencia legal de la institución. Transcurridos tres años contados desde la expedición de la resolución antes referida, los recursos y bienes remanentes serán de beneficio del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 174. En la liquidación de una institución del sistema financiero privado constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aún sobre los hipotecarios, los siguientes, en el orden que se determina: a) Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores; b) Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares

con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales; c) Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones; y, d) Las obligaciones por depósitos y captaciones del público, cualquiera que sea su modalidad. Luego se atenderán los otros créditos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo III. Derecho de Preferencia del Pequeño Ahorrista. Artículo 175. En caso de liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, los depósitos y captaciones cualquiera fuera su monto y modalidad, tendrán privilegio sobre la generalidad de los activos de la institución, con preferencia aún a las otras categorías de créditos privilegiados establecidos en la presente ley, hasta el equivalente a 500 UVCs, incluyendo capital e intereses devengados hasta la fecha en que se declare la liquidación. Todo valor que supere al equivalente a 500 UVCs en depósitos o captaciones, se someterá a las reglas del Artículo anterior. Dicha preferencia favorecerá solamente a las personas naturales. El conjunto de acreencias que tenga una misma persona, su cónyuge o sus hijos menores en una misma institución, considerarán como una sola obligación". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Honorable Vallejo, tiene la palabra. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ. Señor Presidente... haber si alguna pequeña cosa se logra para los que no son los cuatro miembros, mejor dicho de los cuarenta y seis miembros de las cuatro familias que controlan este país. Las preferencias de crédito a los accionistas, las preferencias

de crédito a los gerentes y a los administradores, directores de los bancos ya pasó, pero al pequeño ahorrista que tiene este momento ocho millones de sucres en ahorros entre él, sus hijos, su esposa, porque le están sumando a todos, por lo menos si fuera individualizado es aceptable. Pero en este caso, en el caso de los accionistas, le separan a los parientes para decir que son varios, en este caso les unen para decir que como son pobres, sean un solo; les van a resarcir en caso de liquidación hasta quinientas unidades de valor constante, eso es este momento aproximadamente, digamos la base era diez mil, este momento debe estar en doce mil seiscientos más o menos, son seis millones de sucres, todo lo que pase de ahorros de seis millones, sumados entre papá, mamá, hijos, nietos y allegados, eso no les paga. Yo quisiera, señor Presidente, que la Comisión tome en cuenta un pedido de que se amplíe a mil unidades de valor constante la liquidación. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias Honorable Diputado. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 176. El derecho de preferencia a que se refiere este Capítulo, debe honrarse pagándose las obligaciones a los ahorristas una vez elaborada la lista de los reclamos a que se refiere el inciso cuarto del Artículo 166. Si no tuviese disponibilidades, el liquidador podrá contratar créditos de otras instituciones financieras. Dicho crédito gozará de privilegio por sobre cualquier otra acreencia, inclusive sobre los determinados en el Artículo 174 de esta Ley. Para los efectos de este Artículo podrán entregarse activos de la institución en garantía". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 177. Al beneficiario de la preferencia referida en este Capítulo, que a su vez

fuere deudor de la institución financiera en liquidación se le imputará al crédito, aun cuando este no estuviese vencido. Si hubiese saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título XII. De la Superintendencia de Bancos. Artículo 178. La Superintendencia, persona jurídica de derecho público, es un organismo técnico y autónomo, dirigido y representado por el Superintendente de Bancos. Tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinadas en la Constitución y en la ley". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 179. El Superintendente de Bancos será elegido por el Congreso Nacional en pleno, de la terna que presente el Presidente de la República y durará cuatro años en el ejercicio del cargo. En todo caso sus funciones concluirán con el período presidencial. Podrá ser removido por el Congreso Nacional, de oficio o a petición del Presidente de la República, por falta grave debidamente comprobada en el cumplimiento de las funciones señaladas en esta Ley. Mientras dure su mandato, no podrá ejercer otra actividad pública o privada remunerada, excepto la docencia universitaria". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 180. No estando reunido el Congreso Nacional y presentada ante su Presidente la renuncia o excusa del Superintendente de Bancos, el Presidente de la República convocará al Congreso después

de los quince días siguientes de producida ésta, si antes no lo hubiese hecho el Presidente del Congreso, para que conozca y resuelva sobre la renuncia o excusa presentada y designe al reemplazo. La vacante se llenará de la terna que presente el Presidente de la República y por el tiempo que falte para completar el período presidencial". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 182. Son atribuciones de la Junta Bancaria las siguientes: a) Formular la política de control y supervisión del sistema financiero, aprobar las modificaciones del nivel requerido de patrimonio técnico y las ponderaciones de los activos de riesgo y pronunciarse sobre el establecimiento y liquidación de las instituciones financieras, así como de la remoción de sus administradores; b) Resolver los casos no consultados en esta Ley, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de esta Ley; c) Determinar las operaciones y servicios no señalados expresamente en esta Ley que sean compatibles con las actividades de las instituciones financieras; d) Resolver los recursos de revisión de orden administrativo planteados ante este órgano; e) Aprobar el presupuesto y la escala de remuneraciones del personal de la Superintendencia; y, f) Conocer la memoria que elabore el Superintendente en forma previa a su remisión al Honorable Congreso Nacional".-

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 184. Los funcionarios o empleados de la Superintendencia son servidores públicos y están sometidos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no obstante su carácter bancario". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 185. Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia. Si algún funcionario o empleado de la Superintendencia fuere accionista o tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, empleado en alguna de las instituciones controladas, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito al Superintendente de Bancos, bajo pena de remoción. No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia más de tres personas que mantengan entre sí, alguno de los vínculos mencionados en el inciso anterior y, en ningún caso, en la misma oficina dos personas que mantengan dichos vínculos". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 186. El Superintendente presentará al Congreso Nacional, antes del 10 de agosto de cada año, una memoria que contenga el detalle de las principales labores realizadas por la institución y un resumen de los siguientes datos de la situación económica de las instituciones controladas, relacionados con el ejercicio del año anterior, y los disponibles al 30 de junio del año en curso: a) El análisis del sector controlado en el que conste, por lo menos, balances de situación, estados de pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico y calificación de activos de riesgo. Si se trata de grupos financieros se presentará esta misma información de cada una de las instituciones integrantes del grupo y en forma consolidada; y, b) Otra información que se considere de interés general. La memoria incluirá las recomendaciones que considere necesarias para lograr

el fortalecimiento de las entidades controladas, inclusive las de carácter legal". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 187. El Superintendente de Bancos tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Aprobar los estatutos sociales de las instituciones del sistema financiero privado y las modificaciones que en ellos se produzcan; b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento; c) Autorizar la cesión total de activos pasivos y contratos de las instituciones del sistema financiero, cuando ello implique la cesación de las operaciones de una oficina; d) Cuidar que las informaciones de las instituciones bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión; e) Vigilar que los programas publicitarios de las instituciones controladas se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se promueve para evitar la competencia desleal; f) Establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, así como verificar la veracidad de la información que las instituciones del sistema financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de éste; g) Establecer y mantener en la entidad un sistema de registros a través de una central de riesgos, que permita contar con información consolidada y clasificada sobre los principales deudores de las instituciones del sistema financiero, información que estará exclusivamente a disposición de estas; h) Mantener un centro de información financiera a disposición del público; i) Elaborar y publicar por lo menos trimestralmente el

boletín de información financiera, en el plazo de treinta días contados a partir del cierre del período a que se refiere la información; j) Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las normas, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta Ley, en los casos en ella señalados; k) Ejecutar, mediante Resolución las decisiones adoptadas por la Junta Bancaria; l) Iniciar, cuando fuere del caso, las acciones legales en contra de los directores o administradores de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia; m) Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el libro de acciones y accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, en los casos señalados por esta Ley; n) Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza; ñ) Recibir las declaraciones juradas de los directores, administradores y empleados o de las personas vinculadas con la institución del sistema financiero privado, observando las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, cuando a su juicio puedan resultar útiles para el esclarecimiento de cualquier hecho que afecte los intereses del público o de las instituciones sometidas a su control. Igualmente, puede hacer comparecer a su presencia a declarar con juramento a toda persona cuyo testimonio considere necesario; o) Exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento en los casos que así lo requieran; p) Efectuar las proposiciones a la Junta Bancaria según lo establece la Ley; q) Designar los liquidadores de las instituciones financieras; y, r) Las demás que le asigne la Ley". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 188. Cuando el Superintendente de Bancos no se pronunciase o no resolviese un asunto sometido a su aprobación, dentro de los términos fijados por esta Ley, sin haber dispuesto las ampliaciones de dichos plazos antes de su expiración, la petición sometida a su aprobación se entenderá favorablemente resuelta bajo su responsabilidad. La misma norma se aplicará respecto de los asuntos sometidos a resolución de la Junta Bancaria, excepto las solicitudes de constitución o establecimiento de nuevas instituciones. Si la demora es imputable a cualquier otro funcionario de la Superintendencia, éste podrá ser sancionado inclusive con la remoción o destitución, dependiendo de la gravedad del hecho a criterio del Superintendente, quien podrá revisar el efecto resultante de la falta de pronunciamiento, en el término de ocho días de producido". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 189. El Superintendente tiene las siguientes facultades y atribuciones en el ámbito administrativo interno de la Superintendencia: a) Dirigir la Superintendencia, con sujeción a las disposiciones legales y a las políticas generales que dicte; b) Nombrar, evaluar y remover a los funcionarios que considere necesarios para la marcha de la institución, quienes tendrán los deberes y atribuciones que consten en el Estatuto Orgánico Funcional de la entidad, que dictará por resolución, para un período no menor de un año; c) Regular el proceso de reclutamiento, selección y administración del personal y determinar mediante resolución, los requerimientos de carácter técnico y profesional que debe reunir el personal de funcionarios y empleados de la Superintendencia para el desempeño de sus cargos; d)

Definir el programa anual de capacitación del personal de la Superintendencia; e) Autorizar por escrito a los funcionarios o empleados de la Superintendencia, cuando éstos lo requieran, la contratación de préstamos u otras obligaciones directas o indirectas con las instituciones controladas, en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto. Tratándose de la contratación de un préstamo u otra obligación directa o indirecta a favor del Superintendente, la autorización, a requerimiento de éste, la concederá el Presidente de la Junta Monetaria; f) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Superintendencia para que presten servicios académicos, lo que en ningún caso implica comisión de servicios. La comisión de servicio será otorgada en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto; g) Determinar, mediante resolución, qué funcionarios de la Superintendencia deben rendir caución, su monto y forma; h) Elaborar la proforma del presupuesto anual de operación y de inversión de la Superintendencia y la escala de remuneraciones de su personal; i) Autorizar el desplazamiento en el desempeño de su cargo, dentro del país y al exterior de funcionarios de la Superintendencia, así como el pago de viáticos y gastos por este concepto; j) Recibir, administrar e invertir, bajo su responsabilidad, los fondos que corresponden a la Superintendencia y ejecutar el presupuesto de la institución; k) Designar administrador de los fondos de reserva y los demás correspondientes a prestaciones especiales del personal de su dependencia; l) Efectuar, mediante resolución, transferencias entre partidas del presupuesto de la Superintendencia, siempre que no correspondan a incrementos de valor de las escalas de remuneración. A la finalización de un ejercicio económico, el Superintendente transferirá los saldos no utilizados a una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada fondo sujeto a distribución, que servirá para atender los egresos que consten en los presupuestos de ejercicios posteriores, debiendo imputarse esos excedentes a prorrata a las contribuciones de las instituciones financieras en el ejercicio siguiente; y, m) Las demás

que le autorice la Ley". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Andrés Vallejo, tiene la palabra. -----

EL H. VALLEJO ARCOS. En el Artículo 189, en la letra e), yo sugiero que la autorización para las obligaciones que pueda contratar el Superintendente de Bancos, sean aprobadas por la Junta Monetaria, no por el Presidente de la Junta Monetaria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con esa observación, el siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 190. El Superintendente de Bancos, en el caso de ausencia temporal, será reemplazado por el Intendente General y a falta de éste, por el Intendente que él designe y a falta de éste, por el Intendente de mayor antigüedad en esa función. Si el cargo de Superintendente quedase vacante será subrogado, hasta que sea nombrado el titular, por el Intendente General y a falta de éste, por el Intendente de mayor antigüedad en esa función". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 191. Los fondos para atender los egresos de la Superintendencia se obtendrán de las contribuciones que ésta fije a todas las instituciones sujetas a su vigilancia y control, de las retenciones que las compañías de seguros realicen en su favor de conformidad con la ley de la materia, así como del rendimiento de sus recursos patrimoniales. Estas contribuciones se determinarán semestralmente, antes del 15 de febrero y del 15 de agosto de cada año; calculadas sobre la base de los estados financieros cortados al 31 de diciembre y 30 de junio anteriores, respectivamente, se notificarán a las instituciones controladas las que deberán depositar

el valor correspondiente dentro de los cinco días siguientes en la cuenta que la Superintendencia mantenga en el Banco Central del Ecuador. Esta contribución será reliquidada en el semestre posterior. Las contribuciones se impondrán en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones. Las contribuciones durante el período semestral serán determinadas por la Junta Bancaria y podrán ubicarse en y un rango no superior al uno punto cincuenta por mil (1.50 o/oo). La contribución correspondiente al Banco Nacional de Fomento se calculará sobre el monto total de cartera de la división de crédito bancario. La contribución del Banco Central del Ecuador se calculará en la forma que determine la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Formarán parte de esos fondos las multas que imponga la Superintendencia de conformidad con la Ley. Las instituciones financieras públicas respecto de las cuales no existiere un monto de contribución específica, se sujetarán a las disposiciones del tercero y cuarto inciso de este Artículo. La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este Artículo". -----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Honorable Pallares, tiene la palabra. -----

EL H. PALLARES SEVILLA. Yo sugeriría a la Comisión que las multas no vayan en beneficio de la Superintendencia de Bancos, eso es como que la Superintendencia sea juez y parte. Pensaría que las multas posiblemente deberían ir por ejemplo en favor del INNFA. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con la observación del Honorable Pallares, el siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 192. Para el cobro de

contribuciones y multas, así como de deudas vencidas a favor de la Superintendencia o de las instituciones y negocios cuya liquidación estuviese a cargo de la Superintendencia, el Superintendente podrá ordenar el débito del importe respectivo, en la cuenta de depósitos que mantenga en el Banco Central del Ecuador la institución contribuyente o sancionada, transcurridos cinco días contados desde la fecha de notificación, o podrá ejercer la jurisdicción coactiva. El valor de la multa así debitada se mantendrá invertida en títulos valores, emitidos por el Banco Central del Ecuador, hasta que venza el término de proponer la demanda o, en su caso, hasta que se ejecutorie la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Vencido dicho término o ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda, se transferirá el valor de la multa a la correspondiente cuenta de la Superintendencia en el Banco Central del Ecuador, con los intereses que la inversión hubiese producido. Si la sentencia acogiese la demanda y ordenase la restitución de la multa, se reintegrará el valor de la multa a la respectiva cuenta de depósitos de la institución demandante, con los intereses que la inversión hubiese producido". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 193. Para el cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos podrá delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, al Intendente General y a otros funcionarios que juzgue del caso. La delegación podrá darse a nivel nacional, regional, por áreas administrativas internas de la Superintendencia o por sectores de las instituciones sometidas a su control". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 194. La Superintendencia está exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales. Esta exoneración no comprende los actos y contratos que ejecute o celebre la Superintendencia, cuando el pago de tales imposiciones no correspondan a la institución, sino a las demás personas que intervengan en ellos". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 195. El Superintendente de Bancos y los funcionarios y empleados de la Superintendencia no podrán recibir, directa o indirectamente, de las instituciones sometidas a su control, ni de sus administradores o empleados, suma alguna de dinero u otra cosa de valor, como obsequio o cualquier otro título. La violación de esta prohibición configura el delito de cohecho". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 196. El examen de las cuentas de ingresos, egresos e inversiones de la Superintendencia estará a cargo de la Contraloría General del Estado. Para el propósito de aprobar gastos de viaje o viáticos de funcionarios de la Superintendencia, no se podrá exigir a éstos que revelen en informe, el resultado de la auditoría o investigación que hubiese sido realizada".

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 197. La Superintendencia podrá intervenir como parte, personalmente o por delegación, en cualquier juicio que se promoviese por infracciones a la presente Ley". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Señor Secretario, continuamos con los Artículos reformador a partir del cuarenta y dos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 42. Las instituciones del sistema financiero privado podrán aumentar su capital autorizado en cualquier tiempo mediante reforma del Estatuto. Los aumentos del capital autorizado serán resueltos por la Junta General de Accionistas y luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente y serán notificados a la Superintendencia. El pago de los aumentos de capital suscrito se harán de la manera prevista en el Artículo 6. Los recursos para el pago en numerario del capital suscrito solamente podrán provenir: a) De nuevos aportes en efecto o por compensación de créditos; b) Por capitalización de acreencias por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo; c) Del excedente de la reserva legal; d) De utilidades no distribuidas; e) De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin, incluyendo las formadas por la aplicación de sistemas de corrección de los estados financieros; y, f) De aportes en numerario para futuras capitalizaciones acordadas por los accionistas. La capitalización hecha por compensación de créditos, obligaciones por vencer y utilidades no distribuidas, requerirá la aprobación previa de la Junta General de Accionistas". Hasta ahí el Artículo cuarenta y dos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate el Artículo cuarenta y dos reformado. Sin debate. El Artículo cuarenta y cuatro, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 44. Pueden ser accionistas de instituciones del sistema financiero privado: a) Las personas naturales; b) Las personas jurídicas o sociedades mercantiles, cualquiera sea su clase, siempre que exista constancia en la Superintendencia acerca de quienes son el conjunto de las personas naturales que directa o

indirectamente poseen al menos el setenta por ciento (70%) de la propiedad de personas jurídicas accionistas, salvo que se trate de sociedades de capital abierto inscritas como tales en el Registro Nacional de Valores; c) Las fundaciones, corporaciones, sindicatos, congregaciones u otras personas jurídicas, que por su naturaleza no tengan fines de lucro; d) Las compañías de seguros y reaseguros; e) Las compañías administrativas de fondos y de fideicomisos y las casas de valores, cuando así conste en el contrato fiduciario o en las instrucciones del comitente; y, f) Los fondos de inversión mutuos, de cesantía y de pensiones legalmente constituidos, previamente calificados por la Superintendencia. La inversión extranjera que se realice en las instituciones sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia, no requerirá autorización previa de ningún organismo del Estado, salvo la calificación a que se refiere el Artículo siguiente. El inversionista extranjero gozará de los mismos derechos y estará sujeto a las mismas obligaciones que el inversionista nacional". Hasta ahí el Artículo cuarenta y cuatro. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Honorable Pallares, tiene la palabra. -----

EL H. PALLARES SEVILLA. Gracias, señor Presidente. Quisiera más que otra cosa una información de la Superintendencia de Bancos. ¿Cómo se puede aplicar este Artículo por ejemplo a la existencia del City Bank? ¿Cómo se llega a la determinación de las personas naturales que son accionistas del City Bank? -----

INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ. Al establecer el literal b) dice: "Las personas jurídicas o sociedades mercantiles, cualquiera sea su clase, siempre que exista constancia", en la parte final del literal b), señor Diputado, se hace esta aclaración: "salvo que se trate de sociedades de capital abierto inscritas como tales en el Registro Nacional de Valores". Las instituciones éstas son de capital abierto,

no son de capital cerrado, el propósito que se tiene es identificar claramente quién es el dueño de los bancos. ----

EL H. PALLARES SEVILLA. Gracias, señor Superintendente. Yo no soy abogado, señor Presidente, pero tengo la preocupación de que para constar en el Registro Nacional de Valores, se requiere de una serie de disposiciones que no las cumplen o no las pueden cumplir siquiera los bancos extranjeros. Esa es mi preocupación y la verdad de las cosas es que, yo creo que si aprobamos una Ley, tiene que ser una Ley para ser aplicada, no para pasarse encima de la Ley. Este rato existe la misma disposición y yo sé de casos en que se le ha pedido por ejemplo al Banco Holandés la lista de los accionistas, eso es imposible de que se cumpla. Entonces, o la Superintendencia tiene que hacerse de la vista gorda desde la aplicación de la Ley o simplemente tenemos que modificar este punto. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ. Yo comparto la inquietud de usted, señor Diputado, y conozco el caso precisamente del Banco Holandés Unido, pero me parece que fue un requerimiento, del consejo de alguna autoridad que pedía que se presente la lista de todos los accionistas del Banco Holandés Unido, que además es uno de los Bancos en el mundo que mayor número de accionistas tiene regados por toda la tierra. Pero creo que para las inversiones extranjeras de corporaciones e instituciones, habría que estudiar que quede a salvo esta inquietud que usted tiene. -----

EL H. PALLARES SEVILLA. Gracias, señor Superintendente. Entonces que se recoja la inquietud que presento, por parte de la Comisión. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con la observación del Honorable Pallares, que la Comisión recoja la inquietud y estudie la alternativa más adecuada. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 49. Para que las

obligaciones convertibles sean consideradas como parte del patrimonio técnico deben tener las siguientes características: a) Su plazo promedio sea de por lo menos de cinco años y no contemplen cláusulas de rescate anticipado ni de recompras; b) Sólo pueden ser redimidos anticipadamente mediante su transformación en acciones; c) El saldo total de los documentos emitidos no exceda del treinta por ciento (30%) del capital y reservas de la institución emisora; y, d) Sean pagados a un valor no inferior al que se negocia en el mercado instrumentos similares y que su tasa de interés pactada no exceda de aquellas vigentes en el mercado para operaciones del mismo tiempo. En el caso de concurso de acreedores se pagarán después de que sean cubiertos los créditos no preferentes". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título V. De las Operaciones y Funcionamiento. Capítulo I. Operaciones. Artículo 52. Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera, o en unidades de cuenta establecidas en la ley: a) Recibir recursos del público en depósitos a la vista. Los depósitos a la vista son obligaciones bancarias, comprenden los depósitos monetarios exigibles mediante la presentación de cheques u otros mecanismos de pago y registro; los de ahorro exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro y otros mecanismos de pago y registro; y, cualquier otro exigible en un plazo menor a treinta días. Podrán constituirse bajo diversas modalidades y mecanismos libremente pactados entre el depositante y el depositario; b) Recibir depósitos a plazo. Los depósitos a plazo son obligaciones financieras exigibles al vencimiento de un período no menos de treinta días, libremente convenido por las partes. Pueden instrumentarse en un título valor, nominativo, a la orden o al portador, pueden ser pagados antes del vencimiento del plazo, previo acuerdo entre el acreedor y el deudor;

c) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como del otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y usos internacionales; d) Emitir obligaciones y cédulas garantizadas con sus activos y patrimonio. Las obligaciones de propia emisión se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores; e) Recibir préstamos y aceptar créditos de instituciones financieras del país y del exterior; f) Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos así como préstamos quirografarios; g) Conceder créditos en cuenta corriente, contratados o no; h) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos; i) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior; j) Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior, o hacer adelantos sobre ellas; k) Constituir depósitos en instituciones financieras del país y del exterior; l) Adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, valores de renta fija, de los previstos en la Ley de Mercado de Valores y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como valores representativos de derechos sobre éstos, inclusive contratos a término, opciones de compra y venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero; podrán participar directamente en el mercado de valores extrabursátil, exclusivamente con los valores mencionados en esta letra y en operaciones propias. Las operaciones efectuadas a nombre de terceros, o la venta y distribución al público en general de dichos valores, deberán ser efectuados a través de una casa de valores u otros mecanismos de transacción extrabursátil; m) Efectuar por cuenta propia o de terceros operaciones con divisas, contratar reportes y arbitrajes sobre éstas y emitir o negociar cheques de viajeros; n) Efectuar servicios de caja y tesorería;

n) Efectuar cobranza, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras; o) Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores; p) Actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago; q) Efectuar operaciones de arrendamiento mercantil de acuerdo a las normas previstas en la Ley; r) Actuar como fiduciario mercantil, excepto como administrador de fondos, sujetándose a las normas generales emitidas por la Superintendencia de Bancos; s) Comprar, edificar y conservar raíces para su funcionamiento, sujetándose a las normas generales expedidas por la Superintendencia y enajenarlos; t) Adquirir y conservar bienes muebles e intangibles para su servicio y enajenarlos; u) Comprar o vender minerales preciosos acuñados o en barra; v) Emitir obligaciones con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida, siempre que en este último caso, se originen en operaciones activas de crédito de otras instituciones financieras; y, w) Efectuar inversiones en el capital social de las sociedades a que se refiere la letra n) del Artículo 58 de esta ley. Tratándose de las operaciones determinadas en las letras p) y q) de este Artículo, un banco o sociedad financiera podrá realizarlas directamente o a través de una sociedad subsidiaria de servicios financieros, la que no podrá realizar operaciones distintas a las mencionadas en dichas letras, ni captar dinero del público excepto a través de la emisión de obligaciones, en los términos de la Ley de Mercado de Valores. Para la realización de nuevas operaciones o servicios financieros, instituciones requerirán autorización de la Superintendencia, indicando las características de las mismas. Una vez recibida esta información, la Superintendencia deberá solicitar informe a la Junta Monetaria. Estas operaciones o servicios podrán ser suspendidos de oficio o a petición de la Junta Monetaria, cuando impliquen desviaciones al marco propio de las actividades financieras o por razones de política

monetaria y crediticia". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate el Artículo. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 53. Los bancos podrán conceder a sus clientes sobregiros ocasionales en cuenta corriente sin que sea indispensable la suscripción de un contrato. La liquidación de estos sobregiros en cuenta corriente efectuada por el banco, junto con el estado de cuenta corriente del deudor, será considerada como título ejecutivo exigible por esta vía. Devengará la máxima tasa de interés permitida y la comisión respectiva vigente a la fecha de la concesión, más la máxima indemnización moratoria vigente a la fecha de pago". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 73. Ninguna institución del sistema financiero podrá realizar operaciones activas de crédito o inversiones directas, indirectas o contingentes, comprometer obligaciones propias o ajenas, ni realizar descuentos a ninguna persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto, del quince por ciento (15%) del patrimonio técnico de la institución. Este límite se elevará al cuarenta por ciento (40%) si lo que excede del quince por ciento (15%) corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al ciento veinte por ciento (120%) de la obligación garantizada. El conjunto de las operaciones del inciso anterior en ningún caso podrá exceder del doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran, en lo que excediese por lo menos

el ciento veinte por ciento (120%). Se exceptúan de los cupos antes mencionados, y de los que hacen referencia los Artículos 74 y 75, las siguientes operaciones: a) Los créditos destinados al financiamiento de las exportaciones luego de realizado el embarque, que tuviesen la garantía de créditos irrevocables, abiertos por bancos de reconocida solvencia del exterior, a satisfacción de la institución del sistema financiero privado; c) Las cartas de crédito confirmadas de importación y las garantías en moneda nacional o extranjera que se emitan con respaldos de contragarantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia; c) Las garantías otorgadas por cuenta y riesgo de instituciones del sistema financiero privado del exterior, de reconocida solvencia, siempre que cuenten con el respaldo documentario suficiente, en seguridad y a satisfacción de la institución mandataria; y, d) Las operaciones de crédito entre instituciones financieras, con las limitaciones que establezca la Superintendencia, previo informe de la Junta Monetaria". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 82. Las instituciones del sistema financiero deberán poner permanentemente a disposición del público folletos informativos referentes a su situación económica y financiera, incluyendo balance de situación y estado de pérdidas y ganancias, relacionados al menos con el trimestre inmediato anterior. Las instituciones financieras deberán exhibir para conocimiento del público, en un lugar visible en todas sus oficinas y agencias, información relacionada con sus principales indicadores en forma comparativa con los registrados por el sector en su conjunto, proporcionados por la Superintendencia. Las instituciones deberán presentar esta información en sujeción a lo que determine la Superintendencia. Las instituciones financieras deben

proporcionar información fidedigna al público. Para ello en todo tipo de publicidad y en todos los documentos que respalden sus operaciones, deberán especificar las tasas nominales anuales de las operaciones pasivas, además de cualquier otra información necesaria para que el cliente pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 117. Toda caución hipotecaria o prendaria otorgada a favor de una institución financiera da derecho al acreedor para pedir a su arbitrio que en el auto de pago se le entregue el bien en anticresis judicial para que lo administre y se pague con sus frutos. La anticresis judicial puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes del remate". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 125. Las instituciones del sector público o las de derecho privado con finalidad social o pública, no podrán pedir, por concepto alguno, la cancelación del embargo o de la anticresis judicial de un bien, salvo lo estipulado en leyes especiales". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Consideración para debate. Honorable Castelló, tiene la palabra.-----

EL H. CASTELLO LEON. En concordancia con la propuesta relacionada al Artículo uno, que permita iguales condiciones tanto a la parte privada como a la parte pública o privada de derecho social, planteo que se elimine el Artículo 125.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con esa observación, que la Comisión tome en cuenta. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 141. Cuando en una institución del sistema financiero sus directores, administradores, funcionarios o empleados infringiesen leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y dichas leyes o reglamentos no establezcan una sanción especial, o en los casos en que contravinieren instrucciones impartidas por la Superintendencia, ésta impondrá la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción, la misma que no será mayor de 50 UVCs, y no excederá de 3.000 UVCs. La reincidencia de la infracción, de contravenir instrucciones impartidas por la Superintendencia, será de responsabilidad de la institución. Igual sanción se impondrá a cualquier persona o institución que sin tener las calidades indicadas en el párrafo que antecede, cometiese infracciones a esta ley, sus reglamentos o instrucciones impartidas por la Superintendencia, cuando tales infracciones no tuviesen una sanción específica". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al Artículo. Honorable Pallares, tiene la palabra.-----

EL H. PALLARES SEVILLA. Yo supongo que aquí hay una equivocación y que la idea era poner que "no será menor de 50 UVCs y no excederá de 3.000 UCVs".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Que se corrija el error mecanográfico. El siguiente Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 156. Si una institución controlada por la Superintendencia hubiese cometido infracciones a esta Ley o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia, adulterase o distorsionase sus estados financieros, obstaculizase la supervisión, realizase operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia, por resolución, removerá a los miembros del Directorio y al representante legal y requerirá inmediatamente al órgano

competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso. Si en el término de tres días no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia procederá a convocarlo. Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso las referidas remociones, la institución controlada no hubiese modificado sus procedimientos, dispondrá su liquidación forzosa. Sin embargo, si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, la Superintendencia dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa". Hasta ahí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Honorable Pallares, tiene la palabra.-----

EL H. PALLARES SEVILLA. Me parece que aquí la redacción está muy confusa, señor Presidente. Dice en el último inciso, "... Si en el transcurso de treinta días contados desde la fecha en que la Superintendencia...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Por favor, Honorable Pallares, que utilice el micrófono para que pueda quedar grabada su intervención.-----

EL H. PALLARES SEVILLA. Si me permite, leer, señor Presidente. El tercer inciso dice: "...Si transcurriendo un plazo de treinta días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso las referidas remociones, la institución controlada no hubiese modificado sus procedimientos, dispondrá su liquidación forzosa". Y a continuación dice: "...Sin embargo, si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, la Superintendencia dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa". Me parece que existe, no sé, algún tipo de incongruencia que tiene que ser rectificada.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Que por favor la Comisión tome en cuenta la redacción para que se aclare debidamente este

Último inciso del Artículo 156. El siguiente artículo. ----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 159. cuando una institución del sistema financiero que se encuentre en liquidación forzosa o cuya Junta de Accionistas haya acordado su disolución voluntaria, enajénase la totalidad de sus activos o una parte sustancial de ellos a otra institución financiera, dicha transferencia se efectuará mediante el otorgamiento de una escritura pública, en la cual se señalen globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo al balance respectivo. En los contemplados en el párrafo que antecede, así como en cualquier otro caso de cesión, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará el pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces. El solo mérito de la escritura pública de cesión permitirá inscribir las garantías, cuando corresponda, o ejercer en juicio los derechos de acreedor. La escritura de cesión deberá estipular como obligación inmediata la transferencia formal de los activos para lo cual debe cumplir con todas las formalidades legales en un plazo de noventa días. En el caso de que un tercero apareciere como adquirente de esos activos por instrumento válido anterior a la escritura de cesión, el tercero no será afectado en sus derechos y si un deudor prueba haber cancelado su obligación, aquella será extinguida". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 181. La Superintendencia tendrá una Junta Bancaria conformada por cinco miembros: El Superintendente de Bancos, quien la presidirá; el Gerente General del Banco Central del Ecuador; dos miembros que serán designados por la Junta Monetaria de fuera de su seno, con sus respectivos alternos; y un quinto miembro, y su alterno, que serán designados por los cuatro restantes.

A excepción del Superintendente de Bancos y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, los miembros de la Junta Bancaria no desempeñarán otra función pública. El Superintendente de Bancos tendrá como alterno a la persona que le subroge en el ejercicio de sus respectivas funciones. Los miembros de la Junta Bancaria deberán ser ecuatorianos, tener título universitario otorgado en el país o en el extranjero o ser de reconocida experiencia en el campo del Derecho Financiero, de la Economía, las Finanzas o la práctica bancaria. En los casos de asuntos relacionados con la emisión de títulos de oferta pública, podrá llamarse al Presidente del Consejo Nacional de Valores para que informe. Los miembros de la Junta Bancaria y sus alternos, distintos del Superintendente de Bancos y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, durarán seis años en sus funciones. Los miembros designados por la Junta Monetaria podrán ser removidos por las causales por las que puede ser removido el Superintendente y solamente por el Presidente de la República mediante decreto. En caso de vacancia, impedimento o remoción de un miembro principal, éste será subrogado por su respectivo alterno y por el tiempo que falte para completar el período para el cual fueron designados. Los miembros de la Junta Bancaria tendrán las mismas incompatibilidades que el Superintendente, pero podrán desempeñar labores remuneradas, excepto en las instituciones controladas por la Superintendencia, previa su posesión deben declarar bajo juramento no hallarse incurso en ninguna incompatibilidad. La Junta Bancaria se reunirá con la presencia de al menos tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por tres o más votos afirmativos entre los cuales, necesariamente, deberá constar el del Superintendente. En caso de empate, el Superintendente tendrá voto dirimente. No se requiere del voto favorable del Superintendente en las decisiones, que se expidan respecto de los recursos de revisión interpuestos ante la Junta Bancaria. El Secretario General de la Superintendencia actuará como secretario de la Junta Bancaria". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. El señor Superintendente, tiene la palabra. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ. Señor Presidente y señores diputados, el la reunión de la Comisión, fui yo quien sugirió a la Comisión que aceptase que como miembro de la Junta Bancaria, la integre el Gerente General del Banco Central, porque parecía que es el funcionario que de mejor manera podría colaborar en la Junta Bancaria para el cumplimiento de sus funciones . No sé si es que la opinión mía no fue debidamente captada o no me expresé con la suficiente claridad, porque no querría que fuese en sustitución del Presidente de la Comisión Nacional de Valores. Yo creo y me permito, de la manera más encarecida y respetuosa, pedir a la Comisión que se mantenga tanto al Gerente General del Banco Central como al Presidente de la Comisión de Valores, para que se mantenga el cuerpo de cinco miembros de la Junta Bancaria que por muchas razones es necesario que sea un organismo pequeño, podría ser en vez del quinto, que es nombrado por los cuatro miembros anteriores o, como ya está el vocal de la Junta Monetaria y el Gerente del Banco Central, en vez del otro vocal de la Junta Monetaria. Este pedido me permito formularlo en forma muy encarecida. -

EL H. VALLEJO ARCOS. Simplemente para conocimiento de los señores diputados. Efectivamente, no es el señor Superintendente de Bancos quien sugirió que sea reemplazado el Presidente de la Comisión de Valores, fue en la Comisión, considerando las funciones que desempeña cada una de estas personas. La inclusión del Gerente del Banco Central fue aceptada unánimemente, porque es lógico que el Banco Central, que seguramente conoce de la situación del sistema financiero más o por lo menos antes que la Superintendencia de Bancos por la inevitable relación que existe con los bancos y con las instituciones del sector financiero, sea integrante de esta Junta, es más lógico. El Presidente de la Comisión de Valores no tiene razón de estar ahí; en el Artículo se ha incluido una disposición por la cual

podrá ser invitado para aquellos casos en los que la Junta trate asuntos relacionados con la emisión de títulos de oferta pública, pero las funciones del Presidente de la Comisión de valores no deben tener nada que ver con el control de las instituciones del sistema financiero. Esa es la razón por la cual se creyó y se aprobó unánimemente al interior de la Comisión este cambio en la integración de la Junta. Por otro lado, hay que dejar constancia que no son vocales de la Junta Monetaria los integrantes, el origen de los dos integrantes es un nombramiento hecho por la Junta Monetaria, pero de personas fuera de su seno, no son vocales de la Junta Monetaria, y hay que hacer notar que los vocales de la Junta Monetaria, los vocales nombrados por la Junta Monetaria no pueden tener el mismo conocimiento que el Gerente del Banco Central. El Gerente del Banco Central está tratando todos los días estos problemas, esos vocales tienen su origen en el nombramiento de la Junta, pero no son funcionarios ni de la Junta ni del Banco Central. De tal manera que no hay una duplicidad de funciones, el origen del nombramiento no les da calidad de funcionarios de ese importante organismo; y, por otro lado, creemos que el hecho de que se esté creando la Junta Bancaria, no debe sustituir a la necesarísima intervención del Banco Central y de la Junta Monetaria en las materias relacionadas con las instituciones financieras también por obvias razones que no necesitan de mayor argumentación.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias Honorable Vallejo. Honorable Icaza, tiene la palabra. -----

EL H. ICAZA ENDARA. Señor Presidente, yo creo que lo importante aquí es buscar un término conciliatorio, creo yo que perfectamente puede integrar esta Junta el Gerente del Banco Central, pero podríamos pedir nosotros que de los dos miembros que son designados por la Junta Monetaria, se deje solamente uno, capaz de que también pueda ser incluido el Presidente del Consejo Nacional de Valores. Lo que querría decir que la Superintendencia tendría una Junta Bancaria conformada por cinco miembros: El

Superintendente de Bancos, quien lo presidirá; el Presidente del Consejo Nacional de valores; un miembro designado por la Junta Monetaria; el Gerente del Banco Central del Ecuador; y, además, el Presidente del Consejo Nacional de Valores. Con eso yo creo que existiría una especie de conciliación y no estaría perjudicando una facultad ni restando facultades a ningún organismo ni de la Junta Monetaria ni de la Superintendencia de Bancos, ni del Consejo Nacional de Valores. Ese es el planteamiento. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Castelló, tiene la palabra. -

EL H. CASTELLO LEON. Yo agregaría como argumento sobre la conformación de esta Junta Bancaria para que no sea parte el Presidente o el Director de la Comisión de valores, el hecho de que quien la preside es precisamente el Superintendente de Compañías, de Compañías. Entonces, se va dando la figura que la Junta Bancaria se involucra como algo que contribuye a la concentración que a través de la banca esta Ley está dando, a que ya no solamente tengan injerencia directa en sus bancos y financieras, sino ahí mismo con todo lo que significa el aparato de las empresas. Yo creo que es necesario delimitar e impedir este proceso de control realmente fuera de límites. Una cosa es que dentro de este proceso de modernización existe una flexibilidad y una amplitud de las funciones o de la capacidad de acción que tenga la banca, y otra cosa es que estemos creando expresamente condiciones legales que permitan una injerencia muy directa, ya no solamente en el aparato financiero del país, sino en todo el aparato productivo del país, lo cual es negativo. Creo yo que para el ambiente o la atribución que tiene esta Junta Bancaria, es adecuado como está planteado por la Comisión. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Honorable Castelló. Diputado Icaza, tiene la palabra. -----

EL H. ICAZA ENDARA. Señor Presidente, hay que hacer además un análisis. Esta Junta Bancaria, en cierta forma, si

analizamos con profundidad jurídicamente el hecho, es una especie de junta fiscalizadora y casi juez de todas las actividades bancarias y financieras. El Gerente del Banco Central del Ecuador también está sometido por cualquier circunstancia que pueda realizar apartado de las normas legales, y esta Junta Bancaria sería precisamente la que ponga en orden cualquier circunstancia anómala que pueda procederse en la Gerencia del Banco Central. Entonces, ¿qué calidad va a tener siendo miembro de esta Junta Bancaria el Gerente General del Banco Central? no le podría juzgar entonces ya la Junta Bancaria. Desde ese punto de vista, yo creo que habría que analizar ese antecedente, pero yo sí, de todas maneras, con el afán conciliatorio, vuelvo a insistir en que la Junta esté integrada por el Superintendente de Bancos, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, el Gerente del Banco Central, un miembro elegido por la Junta Monetaria y el otro elegido por los cuatro miembros que van a integrar esta Junta. Ese sería el criterio. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Andrés Vallejo, tiene la palabra. -----

EL H. VALLEJO ARCOS. Una aclaración necesaria. La Junta Bancaria no tiene capacidad de juzgamiento, la Junta Bancaria tiene funciones perfectamente determinadas, es un organismo de apelación para determinadas resoluciones tomadas por el Superintendente de Bancos y un organismo que tiene la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de instituciones financieras. Me imagino que no llegaremos al extremo modernizador de querer liquidarle al Banco Central. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con las observaciones realizadas, que la comisión analice y estudie, capaz de llegar a una alternativa, la más adecuada. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 183. Para ser Superintendente de Bancos, Intendente General, Intendentes,

Secretario General o Director de una dependencia de la entidad se requiere poseer título profesional conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior que sea afín a la actividad que el funcionario deba desarrollar, o tener experiencia suficiente en el ramo bancario, financiero o de seguros. Los funcionarios mencionados, no podrán ser directores, funcionarios o empleados de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, ni podrán poseer por sí mismo o a través de terceros acciones en dichas instituciones. Los miembros de la Junta Bancaria no podrán poseer acciones, por sí mismo o a través de terceros, en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, cuando éstas representen el seis por ciento (6%) o más del capital de las mismas, salvo que suscriban un contrato de fideicomiso de sus acciones por el tiempo que duren en sus funciones. Ni el Superintendente de Bancos ni el Intendente General podrán formar parte en las instituciones a las que se refiere la presente ley hasta después de un año de haber terminado sus funciones". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Señor Secretario, continuamos con el Título XIII, Artículo 198. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Título XIII. De las disposiciones especiales para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. Artículo 198. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda adquirirán su personería jurídica mediante la aprobación de su estatuto por la Superintendencia. Para iniciar operaciones requerirán del certificado de autorización al que se refiere el Artículo 13 de esta ley. Mediante Decreto Ejecutivo se expedirán las normas que rijan para su organización y funcionamiento. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda dictar las políticas generales para el desarrollo de la vivienda. Podrán abrir oficinas en cualquier lugar del territorio nacional con sujeción a lo previsto en esta Ley. La liquidación de

las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirá por las disposiciones de esta Ley. El nombramiento de los administradores deberá inscribirse en el Registro Mercantil del cantón en donde tenga su asiento principal". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 199. El aporte inicial mínimo para la organización de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda será del equivalente a 300.000 UVCs. En ningún caso se autorizará que dichos aportes sean devueltos a los promotores o fundadores, cuando ello implique que los aportes queden reducidos por debajo del monto con el cual se organizará o que se contravengan a los Artículos 48, 51, 73, 74 o 75 de esta Ley. Son aplicables a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las normas sobre patrimonio técnico constantes en el Capítulo II del Título IV de esta Ley, cuando se produzcan deficiencias se someterán a las disposiciones del Título XI, en lo que les fuera aplicable, atenta su naturaleza. La Superintendencia expedirá las normas generales que permitan la aplicación de las disposiciones de dicho Título". Hasta ahí el Artículo. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 200. Son asociadas de esta clase de institución financiera, las personas que mantengan depósitos de ahorro según la definición constante en la letra a) del Artículo 52 de esta Ley, en moneda de curso legal, en divisas o en unidades de cuenta permitidas por la Ley, quienes reunidos en Junta General de Asociados y conforme a su estatuto elegirán a los miembros del Directorio". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin

debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 201. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deberán contratar con compañías de seguros privadas un seguro de hipoteca y de desgravamen que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "203... Título XIV. Disposiciones Generales. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Artículo 202 reformado, por favor. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 202. Además de las operaciones autorizadas con las excepciones mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán efectuar inversiones en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción. Estas inversiones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico. Podrán también intervenir en el capital de empresas previstas en la Ley de Mercado de Valores y a las que se refieren las letras p), q) y v) del Artículo 52 de esta Ley y de aquellas compañías que tengan como objeto la comercialización de materiales y acabados para la construcción; en estos casos les serán aplicables todas las normas relacionadas al funcionamiento de los grupos financieros. -----

EL H. VALLEJO ARCOS. Perdón. El Artículo 202 es uno de los reformados, pero se lo ha reformado mal, porque expresamente se eliminó esto de aquellas compañías que tengan como objeto la comercialización de materiales para la construcción. Se eliminó expresamente. Que se lea el artículo como consta en el informe. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Artículo 202 dirá: "Además de las operaciones autorizadas con las excepciones mencionadas en el artículo segundo de esta ley, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán efectuar inversiones en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción. Estas inversiones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico. Podrán también invertir en el capital de empresas previstas en la Ley de Mercado de Valores y a las que se refieren las letras p), q) y v) del Artículo 52 de esta ley; en estos casos, le serán aplicables las normas relacionadas al funcionamiento de los grupos financieros". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate el Artículo que acaba de leerse del informe. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título XIV. Disposiciones generales, reformas, derogatorias y transitorias. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 203. El Superintendente, a pedido del Procurador General o del Contralor General del Estado con indicación de motivo, ordenará la retención o bloqueo temporal de depósitos efectuados en las instituciones financieras, por personas que ejerzan o que hayan ejercido funciones en el sector público, o que haya celebrado contratos de cualquier índole con dichas instituciones. La retención ordenada por el Superintendente caducará en el término de quince días contados desde la notificación a la respectiva institución, a menos que sea confirmada por un Juez competente. En este caso, la retención quedará sujeta a las normas de procedimiento civil". Hasta ahí el Artículo doscientos tres. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 204. El Superintendente de Bancos podrá solicitar al Superintendente de Compañías que le proporcione datos relacionados con cualquier institución sujeta a la vigencia de ésta. Igualmente el Superintendente de Compañías, podrá solicitar al Superintendente de Bancos que le proporcione datos o informes relacionados con cualquier institución sujeta a la vigilancia y control de este funcionario. Se especificará en la solicitud las causas que la motivan". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 205. Los pasivos en moneda nacional o extranjera que hubieren permanecido inmovilizados en cualquier institución financiera por más de cinco años con un saldo de hasta el equivalente a 3 UVCs, o por más de diez años, con un saldo mayor, por no haber sido reclamados por su beneficiario pasarán a propiedad del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA, una vez que se hubieren cumplido los requisitos que determinará la Superintendencia en el instructivo que emita al efecto. Los saldos inmovilizados se liquidarán al 31 de enero de cada año y se entregarán al Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA, en el transcurso de los ocho días siguientes. Exceptúase de las disposiciones del inciso primero de este Artículo, a los depósitos en general y los que obedecen a mandato legal o de autoridad competente o a providencias judiciales legalmente notificada a la institución financiera. Prohíbese a las instituciones financieras transferir a utilidades, directamente mediante traspaso a cuentas provinciales o de cualquier otro modo, valores o saldos inmovilizados, pertenecientes a otras personas, cualquiera que sea la calidad de éstas. La institución financiera que infringiere esta disposición será sancionada por la Superintendencia con una multa equivalente al décuplo del valor indebidamente transferido o apropiado. El mismo

funcionario impondrá, además, una multa de carácter personal de hasta un equivalente a 600 UVCs a los administradores, auditor interno, contador o cualquier funcionario que hubiere autorizado esta transferencia o apropiación indebida. Toda institución financiera deberá presentar en enero de cada año un informe a la Superintendencia respecto de la existencia de cualquier valor, dividendo o saldo no reclamado perteneciente a terceros y que hubiere permanecido en su contabilidad como pasivo a su cargo e inmovilizado por cinco o diez años teniendo en cuenta lo previsto en este Artículo". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 206. Todos los documentos o títulos de renta fija que por disposición del Consejo Nacional de Valores sean calificados como valores, adquirirán desde ese momento la naturaleza y efectos de un título valor. Serán nominativos, a la orden o al portador. Si están registrados en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, se transferirán en base a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, aun cuando el título sea nominativo o al portador". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 207. Las instituciones de servicios financieros no podrán captar recursos del público, excepto cuando se trate de la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores y se someterán a las normas que prevé esta Ley sobre creación, organización, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Consideración para debate. Sin

debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 208. Todas las instituciones financieras mantendrán los controles internos que permitan prevenir aquellas operaciones que de acuerdo a la legislación ecuatoriana y a las recomendaciones internacionales, se considere proveniente de actos ilícitos. La Superintendencia vigilará la existencia de dichos controles". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 209. Las remuneraciones por servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras serán libremente fijadas por las partes intervinientes". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 210. Los préstamos en que se haya convenido por amortización gradual se pagarán por dividendos periódicos que comprendan el interés del capital prestado, la cuota de amortización y además la comisión que por esta clase de préstamos cobre la institución financiera por la administración; y en el caso de que se emitan títulos u obligaciones con motivo de dichos préstamos, por la garantía frente a los tenedores de los títulos u obligaciones. El valor de la cuota de un préstamo de amortización gradual, formado por el interés, tramo de amortización y comisión por administración o garantía se denominará dividendo. Tratándose de préstamos hipotecarios de amortización gradual la tabla de amortización deberá constar en la escritura pública de otorgamiento del mismo". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Consideración para debate. Sin

debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 211. Durante los diez últimos días de cada año calendario, mediante Decreto que se publicará en el Registro Oficial, el Presidente de la República determinará la forma cómo se han de cumplir los días de fiesta cívica y descanso obligatorio durante el siguiente año calendario, lo que tendrá aplicación para las instituciones del sector privado y público". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 212. Los casilleros o cajas de seguridad serán arrendados por las instituciones del sistema financiero mediante contrato escrito. Transcurridos seis meses desde el vencimiento del contrato de arrendamiento, previa notificación al arrendatario en el domicilio registrado, o en un periódico de circulación nacional a falta de éste, la institución del sistema financiero podrá proceder a la apertura del casillero o caja arrendados, con intervención de un delegado de la Superintendencia y de un Notario del respectivo cantón. Los bienes que se encontraren en el casillero serán mantenidos en custodia por la institución del sistema financiero, a nombre del arrendatario, en paquetes cuyas envolturas serán lacradas y firmadas por el Notario, el delegado de la Superintendencia y el representante de la institución financiera. Transcurridos diez años desde la fecha de la apertura, si el arrendatario, su representante legal o sus herederos, según el caso, no hubiere comparecido a retirar los valores o bienes que se hallaren en custodia, se procederá, previa notificación en un periódico de circulación nacional a subastar públicamente los que tuvieren valor comercial y las cantidades obtenidas, deducidos los gastos en que hubiere incurrido la institución financiera, se entregarán al Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA. Los bienes y documentos sin valor comercial continuarán en custodia

de la institución del sistema financiero, en paquetes numerados y lacrados a nombre del arrendatario. Transcurridos quince años desde la fecha en que se verificó la apertura del casillero, previa notificación en un periódico de circulación nacional, podrán ser destruidos. Si tuvieren valor histórico serán entregados al Núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana correspondiente a la localidad de la respectiva oficina bancaria. La Superintendencia de Bancos dictará las resoluciones y disposiciones necesarias para la aplicación de este Artículo". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Consideración para debate. sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 213. La destrucción por cualquier medio de billetes u otros valores emitidos por el sistema financiero, se hará con intervención del Superintendente de Bancos o de su Delegado". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 214. Podrá aceptarse el depósito de bonos del Estado, títulos valores emitidos o garantizados por entidades del sector público, obligaciones, cualesquiera sea su naturaleza, emitidas o avaladas por instituciones financieras, siempre por su valor en el mercado, o pólizas emitidas por compañías de seguros, en todos los casos en que por ley o resolución judicial se requiera una garantía para el desempeño de un cargo público, para el cumplimiento de un contrato público o para cualquier fianza o depósito exigido por la Ley. Las garantías y depósitos judiciales que deban ser dados en dinero efectivo, podrán serlo también en obligaciones emitidas o avaladas por instituciones financieras o pólizas emitidas por compañías de seguros, con el respectivo endoso o cesión cuando corresponda". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 215. la fusión de bancos con sociedades financieras y las de éstos dos con otras sociedades sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, en tanto en cuanto la naturaleza de sus operaciones sea compatible, así como la fusión de cualesquiera de éstos entre sí, podrá hacerse en la forma determinada en la Ley de Compañías. Tratándose de la fusión en la que participe una compañía de servicios auxiliares se requerirá también, la opinión favorable del Superintendente de Compañías. El Superintendente de Bancos aprobará la fusión y los nuevos estatutos. La escisión de las instituciones financieras se sujetará a las disposiciones de la Ley de Compañías, en lo que fuere aplicable". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 216. Concédese acción popular para la denuncia de las infracciones a que se refieren el Capítulo III del Título VIII, y los Artículos 136, 139 y 140 de esta Ley". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 217. Son aplicables a las instituciones financieras públicas las disposiciones del Título XI de esta ley, así como las normas de prudencia y solvencia financieras previstas en la misma. De resolverse la liquidación de una institución financiera pública y ejecutada ésta, la Superintendencia dispondrá la extinción de la persona jurídica y para ello no se requerirá la expedición de una Ley especial". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin

debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 218. La Superintendencia y las instituciones financieras sometidas a su control, continuarán administrando directamente el Fondo de Reserva de sus funcionarios y empleados, pudiendo convenir libremente con éstos su forma de entrega". Señor Presidente, hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 219. Los títulos hipotecarios y prendarios podrán ser transferidos mediante endoso a favor de una institución financiera o de una compañía de titularización, en cuyo caso el endoso deberá hacerse constar en el propio título con la firma del endosatario y endosado, sin perjuicio de la notificación que deberá hacerse al deudor de la obligación hipotecaria o prendaria. En cualquier tiempo el endosatario de títulos hipotecarios o prendarios, podrá inscribir el endoso en el registro correspondiente sin que tal inscripción cause ningún gravamen ni derecho de inscripción o de registro, a excepción de los derechos del registrador los que en ningún caso podrán exceder del cero punto cincuenta por mil (0.50 o/oo) de la cuantía del título endosado. Solamente serán susceptibles de titularización las obligaciones hipotecarias o prendarias con vencimientos mayores a un año contados a partir de la fecha de titularización, cuya emisión responderá a obligaciones de la misma especie". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 220. La constitución, organización, funcionamiento y liquidación, así como las facultades de competencia y control de la Superintendencia respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que

realizan intermediación financiera con el público serán reglamentadas mediante Decreto Ejecutivo. La personería jurídica de estas instituciones financieras será conferida por la Superintendencia". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 221. Las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a esta Ley podrán realizar operaciones activas y pasivas con sus socios y con terceros, si su estatuto social así lo permite". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 222. Por su carácter especial esta Ley prevalecerá sobre cualquier disposición que se le oponga. En todo lo no previsto en esta ley, regirá supletoriamente la Ley de Compañías. Las atribuciones que dicha ley confiere al Superintendente o a la Superintendencia de Compañías serán ejercidas, respecto de las instituciones financieras por el Superintendente o la Superintendencia de Bancos, según el caso". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo II. Reformas. Artículo 223. De la Ley de Mercado de Valores publicada en el suplemento del Registro Oficial Número 199 del 28 de mayo de 1993, las siguientes disposiciones: a) El inciso segundo del Artículo 21, dirá: "Las sociedades controladoras, los bancos o sociedades financieras y las subsidiarias de éstas, controladas por la Superintendencia de Bancos podrán participar en una casa de valores."; y, b) El Artículo 67 dirá: "De la participación del sector financiero: Las sociedades controladoras, los bancos o sociedades

financieras o las subsidiarias de éstas, controladas por la Superintendencia de Bancos, podrán participar en el capital de las casas de valores". Hasta ahí el Artículo. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 224. El Artículo 425 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores, publicada en el suplemento del Registro Oficial Número 199 del 28 de mayo de 1993, sustitúyese por el siguiente: "Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los Artículos anteriores sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a/o expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos. Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubieren anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas. Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida". Hasta ahí el Artículo. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. El Artículo 225 reformado.-

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 225. En la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, codificada por resolución Número 75-354 de la Superintendencia de Bancos promulgada en el Registro Oficial Número 802 de 14 de mayo de 1975, se efectuarán las siguientes modificaciones: a) El Artículo 9 dirá: "El Banco Ecuatoriano de la Vivienda podrá emitir bonos, los que se negociarán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores"; b) En el Artículo 12 sustitúyase "Superintendente de Bancos"

por "Consejo Nacional de Valores"; c) En la letra c) del Artículo 28 elimínese "la Asociación asegurada o"; y, d) En el Artículo 48 suprimase la expresión "las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda"; en el inciso segundo sustitúyase "las entidades señaladas en el inciso anterior" por "el banco y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo, 226 reformado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 226. De la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado publicada en el suplemento del Registro Oficial 930 del 7 de mayo de 1992, sustitúyase el Artículo 53 por el siguiente: "Se faculta a las instituciones del sistema financiero realizar operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, en unidades de valor constante o en otras unidades de cuenta, con sujeción a la Ley, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Junta Monetaria. La estipulación de unidades de valor constante o de otras unidades de cuenta en títulos de crédito, no afectará la calidad de ejecutivos de tales títulos ni de las obligaciones que éstos contienen". -----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Honorable Pallares, tiene la palabra. -----

EL H. PALLARES SEVILLA. En la Ley de Régimen Monetario se creó un instrumento muy importante e interesante en el ...nacional, porque se consigue que contribuya a disminuir la inflación por un lado; por otro lado, para que los ahorristas mantengan el poder real adquisitivo de sus ahorros, que son las unidades de valor constante. Esta era la idea y por otra parte, para que exista un fondo sobre todo para financiar la vivienda en el país, pero la realidad es que nadie está ahorrando en unidades de valor constante, porque el país está acostumbrado a ahorros de corto plazo de máximo noventa o ciento ochenta días

en el mejor de los casos. Esto ya ha sucedido en países vecinos; Colombia por ejemplo, se dio el mismo caso, que las unidades de valor constante tenían una vigencia mínima de trescientos sesenta y cinco días, de un año, y no funcionó la unidad de valor constante. Yo propondría, me parece que es oportuno, que en esta Ley se modifique la Ley de Régimen Monetario en ese sentido, que se elimine el tiempo mínimo de trescientos sesenta días para las unidades de valor constante. Yo creo que en esa forma el país comenzará a ahorrar en unidades de valor constante. Se comenzará a crear un fondo del que pueda financiarse principalmente lo que es vivienda. Yo propongo como observación a la Comisión para que se considere esa posibilidad, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Diputado Pallares. Diputado Vallejo, tiene la palabra. -----

EL H. VALLEJO ARCOS. Señor Presidente, para referirme a las expresiones del Diputado Pallares. La razón por la que no funciona ese mecanismo es porque la Junta Monetaria no lo ha reglamentado como debe. En este momento no existe la más mínima relación entre las captaciones en unidades de valor constante y las prestaciones. Se da el absurdo de que las instituciones financieras pueden prestar en unidades de valor constante y no captan depósitos en unidades de valor constante; no es por el plazo, es porque no se ha condicionado la prestación a la captación de recursos. Entonces las instituciones financieras colocan como una unidad reajutable pero no captan con una unidad reajutable. La solución para lo que el Diputado Pallares, con toda razón anota, es que la Junta Monetaria dicte una regulación condicionando la concesión de créditos a la captación de recursos, porque es inadmisibles que se esté prestando con unidades de valor constante y no se esté captando, no se está estimulando el ahorro con unidades de valor constante, eso es un abuso. En cuanto al plazo se refiere, no se puede pensar que actividades como las que se quiere estimular se pueden financiar con recursos

de menos de un año; un año mismo es muy poco. ¿Cómo podríamos pensar que una institución financiera va a conceder créditos para construcción de viviendas que debería ser el objetivo principal de las unidades, si capta recursos a seis meses de plazo? Una entidad financiera que capta recursos a seis meses y presta para vivienda está cometiendo una irresponsabilidad. El problema no está en el plazo, el problema está en que la liberalidad con que se ha aplicado la medida, permite que las instituciones financieras como decía hace un momento, se beneficien prestando en unidades de valor constante, pero no asumen la obligación de captar esos recursos y pagarles con el efecto de reajuste. Ese el problema de fondo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Pallares, tiene la palabra.-

EL H. PALLARES SEVILLA. Señor Presidente, tiene razón el Diputado Vallejo en gran parte lo que dice, pero también existe un problema de orden psicológico. En el país no se ahorra a más de noventa días, porque existe mucha desconfianza sobre el valor que mantiene el sucre con la permanentes devaluaciones, pues los ahorros máximo se dan a noventa y ciento ochenta días. En esta forma, con esta modificación en la Ley, al ahorrista se le acostumbraría y él podría ahorrar en unidad de valor constante a treinta días, a sesenta días, a noventa días, y poco a poco se iría concientizando el ahorrista, qué es lo que le conviene, que es el único ahorro que mantiene el valor real de la moneda, y yo creo que a cortísimo plazo estos ahorros se harán a ciento ochenta días, a trescientos sesenta días, y ya después pues se harán a largo plazo. Esto ya ha sucedido en Colombia, por eso era mi insinuación, y mi observación en este sentido, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Superintendente de Bancos, tiene la palabra. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ. Coincidiendo plenamente con lo que

el señor Diputado Vallejo indicaba, de que significa un absurdo el que se permita que las instituciones coloquen pero no capten en unidades de valor constante, me permito hacer presente que la Superintendencia dictó una regulación, por lo cual el diferencial no puede pasar del quince por ciento entre las captaciones y las colocaciones. Las mutualistas están liberadas de ese lío.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con las observaciones realizadas, que la Comisión analice para el próximo debate. El siguiente Artículo, Capítulo III, Derogatorias. El Artículo 227 reformado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo III. Derogatorias. Artículo 227. Deróganse las siguientes normas legales y reglamentarias: 1. Ley de Control de Compañías de Capitalización codificada por la Comisión Legislativa permanente y promulgada en el Registro Oficial, Suplemento Número 1202 de 20 de agosto de 1960. 2. Ley de Compañías Financieras codificada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, promulgada en el Registro Oficial Número 686 de 15 de mayo de 1987, y sus reformas dadas por los Artículos 67 y 68 de la Ley Número 90 promulgada en el Registro Oficial Suplemento Número 493 de 3 de agosto de 1990, numeral 3o. del Artículo 169 del Decreto Ley Número 02 promulgado en el Registro Oficial Suplemento Número 930 de 7 de mayo de 1992. 3. Ley General de Bancos codificada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, promulgada en el Registro Oficial Número 771 de 15 de septiembre de 1987, y sus reformas dadas por los Artículos 1 a 19 inclusive de la Ley Número 006 publicada en el Registro Oficial Número 97 de 29 de diciembre de 1988, Artículo 2 de la Ley Número 68 publicada en el Registro Oficial Número 403 de 26 de marzo de 1990, literal e) del Artículo 30 de la Ley Número 72 publicada en el Registro Oficial Número 441 de 21 de mayo de 1990, Artículo 126 de la Ley Número 108 promulgada en el Registro Oficial Número 523 de 17 de septiembre de 1990, y numeral 182 del Artículo 172 del Decreto Ley Número 02 publicado en el

Registro Oficial Suplemento Número 930 de 7 de mayo de 1992. 5. Los Artículos 26 y 39 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado publicada en el suplemento del Registro Oficial 930 del 7 de mayo de 1992. De la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, codificada por Resolución Número 75/354 de la Superintendencia de Bancos, promulgada en el Registro Oficial Número 802 de 14 de mayo de 1975 letra b) del Artículo 2, Artículos 10 y 11, letra b) del Artículo 28, los Artículos 30 y 31, el Título II integrante, el inciso cuarto del Artículo 50, Artículos 54, 55, 57, 58 y 60. 7. El Decreto Supremo Número 769, publicado en el Registro Oficial Número 182 del 29 de septiembre de 1976, que contiene la codificación de la Ley de Cajas de Crédito Agrícola. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Honorable Vallejo, tiene la palabra. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ. Una observación más de carácter operativo, si los sánduches y las colas son ofrecidos por el señor Superintendente de Bancos, yo acepto que no me dé por haber criticado a la Banca, pero si es que es del Congreso, yo creo que el hecho de ser negro no permite que usted me haya quitado el sánduche señor Presidente. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No es situación de carácter operativo, sino administrativo. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ. Era operativo por mala administración, señor Presidente. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ. No es de la Superintendencia de Bancos, sino los Bancos fueron los que contribuyeron directamente y le excluyeron a usted, en lo que le oyeron su decorosa oración de anoche. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin observaciones, la Primera Transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo IV. Transitorias. Primera. Las instituciones que han venido operando con autorización de la Superintendencia, podrán seguir haciéndolo con sujeción a las disposiciones de esta Ley, permitiéndoseles el mantenimiento de sus denominaciones actuales". Hasta ahí la Disposición. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Segunda. Las instituciones del sistema financiero autorizadas a operar y que hasta la fecha de expedición de esta Ley no hubiesen iniciado su atención al público, quedarán sujetas al plazo establecido en el Artículo 14 de esta Ley". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate, la siguiente transitoria. La tercera transitoria está eliminada en el informe, continuamos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Seguiremos, señor Presidente, tal como están, se corregirá el momento en que se pase a la Ley la numeración. "Cuarta. Las instituciones financieras del exterior que mantengan vinculaciones directas o indirectas con instituciones financieras del país y que operen a través de éstas, deberán convertirse en subsidiarias directas dentro de un plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley, caso contrario no podrán utilizar la infraestructura de las instituciones financieras del país, ni hacer gestión o promoción que las vincule con éstas para captar depósitos en el Ecuador". Hasta ahí la cuarta Disposición. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La quinta transitoria reformada.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Quinta. Las compañías financieras, las compañías de mandato e intermediación financiera y de financiación o compra de cartera, las compañías de arrendamiento mercantil y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, tendrán el plazo de dos años para adecuar su estatuto y operaciones a los términos contemplados en la presente ley, sin ningún otro requisito adicional. Las compañías financieras y las compañías de mandato e intermediación financiera y de financiación o compra de cartera que no procedan con la reforma del estatuto social dentro del plazo estipulado en este inciso, serán disueltas por la Superintendencia mediante resolución. Las compañías de arrendamiento mercantil y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito de no reformar el estatuto social dentro del plazo estipulado en el inciso anterior, podrán seguir operando como tales y a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, cesarán progresivamente las captaciones de recursos del público, a fin de que a los dos años de vigencia de esta ley el dinero captado por estas compañías sea devuelto a los legítimos propietarios, salvo las captaciones que provengan de la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores, caso contrario, la Superintendencia las disolverá mediante resolución". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Consideración para debate. Sin debate. La sexta reformada. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Sexta. Los bancos, las sociedades financieras, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las compañías mencionadas en la disposición transitoria anterior, deberán mantener un nivel de patrimonio técnico no inferior al valor establecido para el capital pagado mínimo requerido para la constitución de acuerdo al Artículo 37 de esta Ley, hasta el 31 de diciembre de 1998 para lo cual, deberán cumplir con las metas de aproximación mínimas que a continuación se indican:
a) Hasta el 31 de diciembre de 1994, cinco por ciento (5%);

b) Hasta el 31 de diciembre de 1995, diez por ciento (10%); c) Hasta el 31 de diciembre de 1996, quince por ciento (15%); d) Hasta el 31 de diciembre de 1997, veinte por ciento (20%); e) Hasta el 31 de diciembre de 1998, treinta por ciento (30%); f) Hasta el 31 de diciembre de 1999, cuarenta y cinco por ciento (45%); g) Hasta el 31 de diciembre del año 2000, sesenta por ciento (60%); h) Hasta el 31 de diciembre del año 2001, ochenta por ciento (80%); e, i) Hasta el 31 de diciembre del año 2002, el ciento por ciento (100%). Los porcentajes antes señaladas se calcularán respecto de la deficiencia existente al equivalente al capital mínimo requerido en unidades de valor constante a la fecha de expedición de esta ley. El incumplimiento de estas metas, faculta a la Superintendencia a aplicar las normas generales establecidas en esta ley para los casos de deficiencias de patrimonio técnico. Durante el período de adecuación a las metas de aproximación anual a los mínimos de capital para iniciar sus actividades, no podrán distribuirse utilidades en cuanto afecta dichas metas. El Banco Caja de Crédito Agrícola y Ganadero, en el mismo plazo y condiciones mencionados en esta disposición transitoria, deberá adecuar su estatuto y operaciones a los términos contemplados en esta Ley". Hasta ahí la Disposición. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Diputado Pallares, tiene la palabra. -----

EL H. PALLARES SEVILLA. En el primer inciso, señor Presidente, debe cambiarse en lugar de que diga "hasta el 31 de diciembre de 1998" debe decir "hasta el 31 de diciembre del año 2002" como es la tabla. Se ha cambiado la tabla, pero no se ha cambiado el inciso primero. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Que se corrija con la observación que realiza el Diputado Pallares. La séptima reformada. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Séptima. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que son instituciones

privadas con finalidad social, que forman parte del sistema financiero nacional, actualmente existentes, continuarán operando conforme lo han venido haciendo, con su estructura administrativa y normas de funcionamiento vigentes a esta fecha, con sujeción a las disposiciones de esta ley, bajo el control exclusivo de la Superintendencia de Bancos y sometidas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera y de contabilidad que esta ley o la Superintendencia disponga. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que forman parte del sistema financiero nacional, actualmente existentes, continuarán operando conforme lo han venido haciendo, con sujeción a su ley propia, bajo el control exclusivo de la Superintendencia de Bancos y sometidas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera y de contabilidad que esta ley o la Superintendencia disponga. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público podrán convertirse en bancos o sociedades financieras, para lo cual la Superintendencia dictará el mecanismo y procedimiento general. En este caso, deberán adecuar su capital a los mínimos exigidos para la constitución de la especie que deseen adoptar, utilizando obligatoriamente los mecanismos de oferta pública previstos en la Ley de Mercado de Valores. Transcurrido un plazo de tres, contado desde la expedición de esta Ley, ya no podrán convertirse y continuarán funcionando como asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda o cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera". Hasta ahí la Disposición. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Continuamos con la disposición octava. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Octava. Los directores, administradores, apoderados generales, auditores externos o internos que estuviesen comprendidos en alguno de los casos previstos en el Artículo 34 de esta Ley, excepto

el caso de la letra g) están obligados a separarse del cargo o función dentro de los treinta días posteriores a la promulgación de esta Ley. Quienes no estuviesen comprendidos en tal disposición, entregarán una declaración jurada en este sentido, al administrador de la Institución, quien la mantendrá bajo su responsabilidad". Hasta ahí la octava Disposición. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición Transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Novena. Las instituciones cuyos accionistas no cumplan con lo dispuesto en la letra g) del Artículo 44 de esta Ley, deberán en el plazo de seis meses contados desde su publicación en el Registro Oficial, sujetarse a lo que en ellas se manda". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Décima. Las instituciones que a la fecha de expedición de esta Ley infrinjan la norma del Artículo 46, tienen el plazo de seis meses para adecuarse a lo que en ellas se dispone". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. La siguiente disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Undécima. Las instituciones financieras que a la expedición de la presente Ley estuviesen excedidas del cupo fijado en el Artículo 55 de esta Ley, tienen un año para corregir el exceso". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Décimosegunda. Los grupos financieros que a la fecha de expedición de esta Ley estuviesen incumpliendo las normas señaladas en el Artículo

58 de la misma, y que estén integradas por personas jurídicas del que operen en el ámbito mercantil, tendrán el plazo de un año para proceder a la enajenación de la participación de dichas personas jurídicas. De no hacerlo la Superintendencia procederá a su remate. Las sociedades controladoras a las que se refiere Artículo 59 de esta Ley, en el plazo de seis meses contados a partir de la expedición de esta Ley pasarán a control de la Superintendencia de Bancos, para lo cual la Superintendencia de Compañías remitirá los expedientes respectivos". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Décimotercera. La Superintendencia dictará en el plazo de noventa días de vigencia de esta ley, las normas pertinentes para que las instituciones financieras cumplan las disposiciones en ellas contenidas y se ajusten en un plazo no mayor a un año de los límites establecidos en los Artículos 73, 74, 75 y 76 de esta Ley".-

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Décimocuarta. Los administradores de las instituciones financieras están obligados a poner en conocimiento de la Superintendencia las operaciones que estuviesen comprendidas en los Artículos 73, 74 y 75 de esta Ley, dentro de los treinta días posteriores a su vigencia". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Décimoquinta. La Superintendencia editará el boletín referido en el Artículo 80 de esta Ley, dentro de los sesenta días posteriores a su promulgación, iniciándolo con la información al último trimestre calendario". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Décimosexta. Los auditores externos que a al fecha de vigencia de esta ley se encontrasen prestando servicios con la norma prevista en el Artículo 88 inciso cuarto, los seguirán realizando hasta que concluya el trabajo o servicio encomendado, sin que pueda extenderse más allá de los tres meses siguientes a la fecha de promulgación de esta Ley". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Siguiete Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Décimoséptima. La Superintendencia establecerá la Central de Riesgo en un plazo no mayor de ciento ochenta días para los fines previstos en el Capítulos IV del Título IX de esta Ley". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Diposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Décimooctava. La normativa de los Capítulos II del Título XI de esta Ley se aplicará, en lo que fuere pertinente, a partir del estado en que se encuentren las respectivas liquidaciones y en lo que corresponda a la prelación de créditos". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Décimonovena. La Junta Bancaria deberá estar conformada a más tardar en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial. Hasta que se integre la Junta Bancaria las atribuciones conferidas a ella por esta Ley serán ejercidas por el Superintendente". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin

debate. La siguiente Disposición transitoria reformada. ----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Vigésima. Una vez integrada la Junta Bancaria, de conformidad con el Artículo 181 de esta Ley, a excepción del Superintendente de Bancos y del Gerente General del Banco Central del Ecuador por esta sola vez se definirá por sorteo, cuáles de sus integrantes y sus respectivos alternos durarán dos, cuatro y seis años, respectivamente. Al vencimiento de estos plazos serán reemplazados por otros miembros designados en la misma forma prevista para el miembro al que reemplaza". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Vigésimoprimera . La Junta Bancaria podrá establecer programas especiales de adecuación a las normas de la presente Ley solicitados por las instituciones del sistema financiero en materias específicas en las que ellas se encuentren en incumplimiento, o cuando la Junta lo considere necesario, siempre que esta Ley no establezca un plazo específico. Estos programas serán graduales y no podrán exceder de veinte y cuatro meses contados desde ciento veinte días después de la vigencia de la presente Ley". -----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Vigésimo segunda . La Superintendencia, en el plazo de ciento veinte días contados desde la vigencia de esta Ley, deberá adecuar el Catálogo Unico de Cuentas a las disposiciones en ella contenidas y expedir la resolución correspondiente". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Vigésimo tercera. La prohibición

constante en el inciso segundo del Artículo 185, no se aplicará a los funcionarios y empleados que antes de la vigencia de esta Ley hubiesen dejado el cargo, para pasar a ejercer funciones o empleos en una institución sujeta al control de la Superintendencia". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Vigésimo cuarta. Los funcionarios y empleados que estuviesen comprendidos en el inciso segundo del Artículo 185 de esta Ley, deben cumplir lo dispuesto en él dentro de los treinta días de vigencia de esta Ley". -

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Siguiendo Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Vigésimo quinta. La Superintendencia tendrá el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley para resolver sobre los casos de los funcionarios y empleados que estuvieren comprendidos en los casos previstos en el Artículo 185 de esta Ley".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Vigésimo sexta. Mientras la Superintendencia fije el horario mínimo de atención al público, las instituciones financieras continuarán atendiendo al público de acuerdo a los horarios con los que han venido funcionando con la Ley General de Bancos que se deroga con esta Ley" -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Vigésimo séptimo. Los reglamentos de carácter general expedidos por la Superintendencia vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, se

aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente hasta que la Superintendencia expedida las normas de aplicación que le faculta esta Ley, dentro del plazo de seis meses contados a partir de su vigencia".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente Disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Vigésimo octava. Por esta sola vez, facúltase al Banco Central para que suscriba con la Superintendencia de Bancos, un convenio de anticipos para solventar los gastos de la Superintendencia de Bancos, por medio de un fideicomiso de las contribuciones a las que se refiere el Artículo 191 de esta Ley, con un plazo de duración que no podrá exceder de tres años, al cabo de los cuales el presupuesto de la Superintendencia de Bancos deberá estar completamente financiado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. La siguiente y última Disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Vigésimo novena. A fin de que la Superintendencia pueda ejercer las funciones de supervisión y control establecidas en esta Ley, procederá a adaptar su estructura y organización en un plazo de seis meses contados a partir de la expedición de esta Ley".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate, perdón, Diputado Castelló, tiene la palabra.---

EL H. CASTELLO LEON. En concordancia con el Artículo primero de la reforma, debería haber una Disposición Transitoria que haga alusión igual que en la Disposición Transitoria primera, que hace relación con la base jurídica que tiene que ser reformada en cada institución financiera de acuerdo a esta Ley, también la base jurídica o disposiciones de las instituciones de carácter público o privado, tienen que acondicionar aspectos de sus leyes constitutivas de acuerdo con lo que dispone esta ley, debe

haber una Disposición Transitoria en esos términos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Que la Comisión tome en cuenta la observación y el pedido del Diputado Castelló. Artículo final, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Como la presente Ley no tiene considerandos recomendamos a la Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto, que para el informe y el segundo debate redacte los Considerandos respectivos, Agradezco la presencia de los señores diputados, del señor Superintendente de Compañías y de los señores asesores, perdón, Superintendente de Bancos y de los señores asesores; y obviamente, al Congreso Nacional y al Plenario que está dando cumplimiento en forma responsable al estudio y las observaciones realizadas por los señores diputados en esta Ley enviada como económica urgente. Siguiendo punto del Orden del Día, señor Secretario. Diputado Icaza, tiene la palabra. -----

REASUME LA DIRECCION DE LA SESION EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, HONORABLE SEÑOR SAMUEL DELLETTINI ZEDEÑO.

EL H. ICAZA ENDARA. Señor Presidente, creo que en razón del tiempo transcurrido como la moción era solamente sesión permanente hasta que se concluya con el trámite de los proyectos económicos urgentes enviados por el Presidente, estamos ya fuera del tiempo legal para continuar con los siguientes puntos del Orden del Día. Lo procedente sería que se conozca ya en la próxima sesión que usted debe convocar para el día martes, creo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. La sesión permanente obviamente se especificó para que se terminen estos puntos, pero no

quiere decir que limita a los demás. -----

EL H. ICAZA ENDARA. Estamos en sesión permanente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Estamos en sesión permanente y me corrobora el autor de la moción, que es el Diputado Rodríguez. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

VI

EL SEÑOR SECRETARIO. "Lectura del Proyecto de Decreto para la indemnización de los ex-trabajadores de la Municipalidad de Guayaquil". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Perdón, señor Secretario. Que los señores que pertenecen a Secretaría se sirvan repartir el proyecto que va... Bien, continúe por favor. El once que repartan por favor. Continúe por favor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada". "Artículo 1. En el inciso primero del Artículo 52 suprimase la frase "que no sea de libre remoción". -----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2. En el inciso tercero del Artículo 52 agréguese "se exceptúan de este beneficio a los siguientes funcionarios de libre remoción: Los que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado o que ejerzan cargos de confianza; los Ministros de Estado; los Secretarios Generales y Subsecretarios del Estado; el Secretario General de Planificación del CONADE; el Inspector General de la Nación; el Subcontralor General del Estado, el Director Financiero Administrativo, el Secretario General y los Directores Regionales de la

Contraloría, el Director Ejecutivo del CONAM; los Gobernadores; los Intendentes, Subintendentes y los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo en virtud de leyes especiales". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones.
El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 3. Después del Artículo 66 agréguese uno nuevo con el siguiente tenor: "Los empleados y trabajadores de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones del Ecuador EMETEL, que se hubieren separado por desahucio, separación voluntaria o cualquier otra causa, cuyas partidas hubieren sido suprimidas entre el 1ro de marzo de 1993 y la fecha de vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a recibir los valores establecidos en el Artículo 52, para lo cual la entidad respectiva hará la correspondiente reliquidación. El pago podrá hacerse en cualquiera de las formas determinadas en el indicado Artículo, dentro del plazo de sesenta días de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones.
El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 4. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones.
Los Considerandos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. El Plenario de las Comisiones.
Considerando: Que la Ley Reformatoria de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada aprobada a los veintiún días del mes de diciembre de 1993, publicado en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre

de 1993, contiene disposiciones que distorsiona el proceso de modernización del Estado por las diferencias que establece entre servidores del mismo; Que es urgente eliminar dicha ambigüedad, a fin de que la ejecución de la Ley sea transparente y no cause equívocos sobre su alcance; Que es indispensable compensar adecuadamente a quién en virtud del proceso de modernización y reducción del tamaño del Estado se han separado del sector público; y, en Ejercicio de las atribuciones que faculta al Artículo 67 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente Ley Reformatoria a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a los Considerandos? Sin observaciones. Que se envíe a la Comisión de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Lectura del Proyecto de Decreto para la indemnización de los Ex-trabajadores de la Municipalidad de Guayaquil". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El informe, por favor que se reparta a los señores diputados. Por favor señores, que se entregue los proyectos a los señores diputado. El suyo ¿qué número es? el veintitrés está aquí?, el II-93-066, por favor y el 110. -----

EL H. VALLEJO ARCOS. Señor Presidente, una proposición mientras nos traen las copias de Secretaría, que siga leyendo el señor Secretario. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Están repartiendo el 110? Haber lea el 110. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Ley Reformatoria a la Ley de

Presupuestos del Sector Público". "Artículo 1. Derógase el inciso cuarto del Artículo 14 de la Ley de Presupuesto del Sector Público publicado en el Suplemento del Registro Oficial 76 de noviembre 30 de 1992". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones. El Artículo siguiente, perdón, un momento, siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones. Los Considerandos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que el Honorable Congreso Nacional tiene como sus principales funciones la de legislar y fiscalizar; Que en la Ley de Presupuestos del Sector Público se consignó una disposición que permite la asignación de fondos presupuestarios por parte del Congreso Nacional y que no es función del Congreso ni de sus integrantes la asignación de recursos ni la realización de obras públicas; y, En uso de sus atribuciones legales y constitucionales dicta la siguiente Ley Reformatoria a la Ley de Presupuestos del Sector Público. Hasta ahí los Considerandos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a los Considerandos? Sin observaciones. Que se envíe este proyecto a la Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto. Siguiendo proyecto. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Primer Debate del Proyecto de... ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Como se trata de un primer debate, perdón señor Secretario informe; tiene usted la razón, informe por favor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, informo que existen dos informes: el uno firmado por el señor Presidente de la Comisión Legislativa de lo Laboral y otro firmado por cuatro legisladores integrantes de esa Comisión. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un informe firmado por el Diputado Rodríguez, que es el Presidente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Así es y otro firmado por cuatro legisladores miembros de la Comisión. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El informa firmado por los cuatro diputados tiene informe de Secretaría? Tiene certificación de Secretaría? -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Ese no tiene. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bueno, si no tiene es nulo. El informe del señor Presidente, el informe de la Comisión que tiene certificación del Secretario. -----

VIII

EL SEÑOR SECRETARIO. "Quito, marzo 7 de 1994. Oficio No. 303-CLLS-P. Señor. Samuel Bellettini Zedeño, Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: La Comisión Legislativa de lo Laboral y Social, en la sesión correspondiente al 3 de los corrientes, que, además del Presidente, contó con la presencia de los señores Legisladores Oswaldo Coronel, Vicepresidente, César León y Rodrigo Gamboa, vocales principales, procedió a estudiar el proyecto de "Reformas a la Conformación de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca sobre el Río Guayas", que fuera leído en el Plenario y remitido para que elabore el informe, previo al primer debate. Del análisis del proyecto y demás documentación llegada a la Comisión, se concluye: 1. Que la Comisión de Estudios para el desarrollo de la cuenca del río Guayas fue creada mediante Decreto Supremo Número

2672, publicado en el Registro Oficial Número 645 de 13 de diciembre de 1965, con la finalidad de "realizar las investigaciones y estudios necesarios para el desarrollo de la Cuenca del Río Guayas". 2. Que la Constitución Política de la República dispone como funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas: el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, la investigación científica y la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana... 3. Que uno de los problemas esenciales que trata de resolver la educación superior, es el divorcio de las universidades y escuelas politécnicas con las unidades y organismos de producción y desarrollo públicos y privados, siendo necesario crear espacios y normas integradoras, que posibiliten la contribución del conocimiento científico-técnico universitario y politécnico, que además, constituirá la oportunidad para demandar que la educación superior cumpla el compromiso que tiene para con el desarrollo integral del país. 4. El proyecto recoge esta orientación. Sin embargo, la Comisión considera que lo hace desde una perspectiva muy reducida, siendo necesario ampliarla hacia las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en la circunscripción de la cuenca del río Guayas, definida en el Artículo 3 del Decreto Supremo de su creación. 5. Desde este punto de vista, la Comisión propone otorgar representación en la Comisión de Estudios para el desarrollo de la cuenca del río Guayas, a un delegado de las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en su área de influencia, conforme a lo descrito en el numeral 4. La designación del delegado lo hará un colegio electoral que será convocado por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, debiendo reunir los requisitos establecidos en el citado Decreto Supremo 2672, que, asimismo, contempla el período de duración de esta representación. 5. Complementariamente, se ha creído oportuno introducir reformas que actualicen la nominación de las representaciones ante la CEDEGE, tal el caso de la que consta asignada a la ex-Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, que lo reemplaza

el actual Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE). 7. En lo demás del proyecto leído en el Plenario, se han introducido los necesarios cambios a su estructura y redacción, así como la denominación del proyecto, que deberá tramitarse como Ley Reformatoria al Decreto 2672 Registro Oficial Número 645-XII-13-65, acogiendo la correspondiente observación formulada durante la lectura. Dentro de lo señalado el proyecto está listo para primer debate, pues reúne los requisitos de constitucionalidad y conveniencia, salvo, desde luego, su más ilustrado criterio y el de los señores Legisladores. Suscribo con las debidas consideraciones. Atentamente, Doctor Antonio Rodríguez Vicéns, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social". Hasta ahí el informe. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Diputado Antonio Rodríguez. El micrófono para el Diputado Rodríguez, los ayudantes de Secretaría por favor. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Señor Presidente, voy a dejar constancia, para no usar otro término, de mi sorpresa por la presentación en Secretaría de un supuesto informe de mayoría de la Comisión de lo Laboral y Social. Primero, en la Comisión de lo Laboral y Social respetamos la opinión mayoritaria, si esa opinión está en contra de la del Presidente yo acepto, respeto y firmo el informe pertinente. Y ese informe viene con la firma no solamente del Presidente de la Comisión sino del Secretario de la Comisión que certifica en qué sesión se ha llevado a cabo la discusión del Proyecto. Segundo, puedo decirlo frontal y claramente, no hay un solo proyecto que haya presentado la Comisión para primero o segundo debate, que no haya sido debatido y aprobado en sesión con quórum de la Comisión de lo Laboral y Social. Repito, sesión formalmente convocada con debate y con quórum de la Comisión de lo Laboral y Social, inclusive para evitar lo que sucede en otras Comisiones, lamentablemente, una moción de uno de los diputados miembros de la Comisión, que me parece que fue el Diputado Oswaldo Coronel, en el sentido de que todos nuestros proyectos no

solamente se certifique en qué fecha se discutió, en qué sesión, sino que se señale quiénes estuvieron presentes en el seno de la Comisión. Por eso, es que también en este informe consta que estuvimos presentes en el seno de la Comisión para debatir el proyecto, el Diputado Presidente de la Comisión, yo Antonio Rodríguez; el Diputado Oswaldo Coronel, Vicepresidente; el Diputado César León y el Diputado Rodrigo Gamboa, cuatro diputados presentes que hacen el quórum, señor Presidente. Y esta resolución de la Comisión la conocen todos los diputados, absolutamente todos y usted podrá constatar en el futuro que en todos los proyectos de la Comisión constan los nombres de los que han asistido a las sesiones. Tercero, me podrían por favor prestar el informe. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Por favor el informe. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. ...ese de minoría, mayoría, lo que sea. Este documento que pretende ser un informe, señor Presidente, no es oficial; primero porque no responde a un debate en la Comisión, en sesión convocada por el Presidente de la Comisión. Segundo, no tiene la certificación del Secretario de la Comisión; y, tercero, ha sido hecho a espaldas de la Comisión. Yo, mientras sea Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social, no voy a permitir este tipo de procedimientos, que se recojan las firmas de los diputados sin sesión y se presente informes. Más allá de las aspiraciones de determinado sector político para integrar un organismo. Firman el Diputado Núñez que normalmente no asiste a las sesiones; el Diputado Matute, cuya colaboración agradezco pero que inclusive es alterno y de los únicos que está permanentemente trabajando en la Comisión y sabe que lo que estoy diciendo es verdad, firma el Diputado Roosevelt Icaza. Voy a tratar el tema en la Comisión, pero creo que en el Congreso he dado muestras de seriedad y lo que imprimo en mis actos o trato de imprimir en los organismos que dirijo, y este hecho que para mí es un atentado a los procedimientos de claridad, de verticalidad que se han

venido utilizando en la Comisión de lo Laboral y Social, yo personalmente no lo voy a admitir. El único informe oficial, señor Presidente, y desde ese punto de vista pido que sea el único que se trate aquí, es el firmado por el Presidente de la Comisión. Si hay necesidad de debatir el tema, el contenido del proyecto, proyecto muy mal elaborado por otro lado, puedo hacerlo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Icaza, tiene la palabra. ----

EL H. ICAZA ENDARA. Señor Presidente, para que conste en actas con todas las palabras como deben decirse, efectivamente un asistente, concretamente el señor Fabián Astudillo tomando el nombre de algunos miembros de la Comisión de lo Laboral, se acercó a mi despacho para pedirme que me adhiera al presente informe que iba a ser conocido en la sesión de la Comisión de lo Laboral y Social. Como ya estuvo firmado por algunos diputados, yo creí en la buen fe del señor, porque se me informó que iba a ser conocido en la sesión de la Comisión de lo Laboral y Social, lastimosamente a mí me ha sorprendido este tipo de pillería política, el que se haga aparecer y quedar como tontos a los firmantes y a los miembros de la Comisión. Es más, señor Presidente y señores diputados, yo creo que mi criterio es el mismo criterio de los tres diputados más que están suscribiendo este pseudo informe, que no existe ningún informe, no hay ningún informe, sino solamente una especie de proyecto alternativo que debió como bien dice el Presidente de la Comisión, ser discutido al seno en el primer debate, eso es distinto, es diferente, pero no existe informe, no existe absolutamente nada; y por tanto, el Congreso no puede conocer algo que no esté ajustado a lo que dice la Ley y el Reglamento. Para que se conozca un informe tiene que ser con la certificación -dice el Reglamento- del Secretario de la Comisión en que se diga que en sesión se aprobó tal proyecto para primero o segundo debate. Desde ese punto de vista, señor Presidente, yo creo que lo menos que podemos hacer es rechazar esta actividad irrespetuosa del señor Astudillo y de quienes

se hayan prestado, de quienes se hayan prestado para introducir, para que conozca en esta forma superficial este proyecto alternativo que se podría decir. Yo, es más, no solamente que voy a pedir que se devuelva, que retiramos nosotros ésto que no hemos presentado, pero que sin embargo consta nuestras firmas y que nos allanamos total y absoluta al proyecto presentado por la Comisión, porque en la Comisión trabajamos con seriedad, con responsabilidad y nos allanamos al proyecto presentado por el Presidente de la Comisión, el Diputado Antonio Rodríguez.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Marun, tiene la palabra.

EL H. MARUN RODRIGUEZ. Señor Presidente, señores legisladores, yo pedí el cambio del Orden del Día porque en primer lugar, si consta en el Orden del Día existía un informe, reconocido que existían dos informes, absolutamente no los hay. Tengo interés en el proyecto porque se trata de reformar el Directorio de CEDEGE, la Provincia de Los Ríos está íntegramente bajo el proyecto de la cuenca del Guayas, íntegramente y no tiene representación en CEDEGE. Nosotros somos una provincia eminentemente agrícola, una provincia riquísima, una provincia que tiene tremendos problemas de infraestructura. La Provincia de Los Ríos no tiene un organismo como PREDESUR, como CREA, como el que está en Manabí, etcétera, etcétera, como el CRM, que son organismos que han ayudado a hacer la infraestructura básica en estas provincias. La Provincias de los Ríos siendo una provincia más rica, siendo una de las más ricas provincias, de mayor productividad en el país, es una provincia que está totalmente desamparada. Mi interés como legislador fluminense, mi interés como ciudadano de la Provincia de Los Ríos, ha sido que la provincia tenga una representación, yo plantié en el Plenario ese día en la sesión, que haya un delegado de la Asociación de Municipalidades de la Provincia de Los Ríos, este fue mi planteamiento y esa ha sido mi inquietud y por eso he pedido hoy día el cambio en el Orden del Día. No he conocido

que existan dos informes y mi interés, repito a los miembros de la Comisión, es que conste en el proyecto la integración con un miembro en el Directorio de la Provincia de Los Ríos, es fundamental y que en el informe de la Comisión no consta, o sea, que mis observaciones no fueron tomadas en cuenta por la Comisión, las repito para que en el segundo debate sean tomadas en cuenta. Y aclaro mi posición con eso. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Rodríguez, tiene la palabra.-

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Señor Presidente, he sido muy claro, yo no discuto criterios en este momento, estoy discutiendo el procedimiento que es inadmisibile, en una Comisión que se lleva con tanta claridad, con tanta transparencia y responsabilidad, como se está llevando en la Comisión de lo Laboral y Social y no por el Presidente, sino porque esa ha sido la actitud hasta ahora de todos los miembros de la Comisión. El proyecto original, lo único que hacía es establecer la incorporación al Directorio del CEDEGE expresa, concreta y directamente del Rector de la Universidad Agraria, ese era el proyecto original. Eso significaba, señor Presidente, que estábamos legislando con dedicataria, usemos el término morocho, no de la ocho, usemos el término morocho, a dedo, quién es el Rector de la Universidad Agraria? el Diputado Jacobo Bucaram. ¿Qué es lo que decía el Congreso Nacional? que el Diputado Bucaram sea vocal del Directorio de CEDEGE. Con las observaciones, señor Presidente, que no es que no se han tomado en cuenta, se han tomado en cuenta pero no a plena satisfacción del Diputado Presidente de la Comisión de Presupuesto es otra cosa; con las observaciones la Comisión analizó el proyecto y analizó el texto legal original y se encontró con varios hechos, que el texto reformatorio era incompleto y que por tanto, había que incorporar al texto reformatorio otros Artículos. En el texto original todavía se habla de la Junta de Defensa Nacional, perdón de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación económica, ya no existe había que hacer,

aprovechando la coyuntura, la reforma pertinente. Se habla del delegado de la Junta Nacional de Planificación, teníamos que hacer la rectificación pertinente. Hay un inciso segundo del Artículo 12 que ya no procede, estamos planteando la derogatoria y en lo que respecta el representante que estaba planteando, ¿qué es lo que plantea a su vez la Comisión? Un delegado de las Universidades y Escuelas Politécnicas cuya sede principal se encuentra ubicada en la cuenca del Río Guayas, no estamos ni dedicando a una provincia ni a otra, como en el propio texto legal original se determina cual es la jurisdicción de la cuenca del Río Guayas, sabemos perfectamente cuales son las Universidades ubicadas dentro de esa jurisdicción y establecemos que esas Universidades y Escuelas Politécnicas tengan un delegado, puede ser un delegado de la Universidad de Los Ríos, puede ser, se designa un colegio electoral y si es elegido pasa. Hasta tal punto señor Presidente, era procedente lo que estaba haciendo la Comisión en el informe pertinente, que lo que ha impuesto, aparte de algunas modificaciones en los Considerandos, es una copia en este documento que no es oficial del proyecto de la Comisión, salvo en la parte pertinente a los delegados, donde se habla de un delegado de la Provincia del Guayas, de las Universidades y Escuelas Politécnicas del Guayas y otra de Los Ríos, es decir, que ahora ya no se plantea la incorporación de un delegado sino de dos y de dos universidades, eso es lo que hay que discutir. Pero quiero dejar constancia, señor Presidente, del procedimiento de la Comisión y lo otro evidentemente es absolutamente aparte de los procedimiento y trámites de la Comisión. Quiero por otro lado, y para terminar este sorpresivo asunto, que se me certifique ojalá mañana por parte de la Secretaría del Congreso Nacional con su anuencia señor Presidente, qué cargo y función ocupa este señor Astudillo que según versión dada aquí por el Diputado Icaza es quién ha tratado de sorprender, uso sus palabras, a los diputados de la Comisión. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, continúe con el

informe. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Ya se dio, lectura al informe, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Artículo primero. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 1. En el Artículo 2, el literal d) del Artículo 7 y Artículo 14 en lugar de "la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica", dirá "el Consejo Nacional de Desarrollo CONADE". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2. El literal b) del Artículo 4 dirá: "b) El Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo o su delegado". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 3. En el Artículo 4 añádase el siguiente literal: "un delegado de las Universidades y Escuelas Politécnicas cuya sede principal se encuentre ubicada en la cuenca del Río Guayas, que será designado por un colegio electoral convocado y presidido por el Presidente del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas-CONUEP". Hasta ahí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. La Presidencia quiere dejar constancia que el espíritu del proyecto y de quien presentó el proyecto era de que la provincia de Los Ríos tenga una representación, al decir que son todas las Universidades de la cuenca del Río Guayas, la provincia de Los Ríos obviamente que queda en minoría, entonces se desvirtúa a criterio de la Presidencia del Congreso, el deseo de quien mentalizó el proyecto, que

la provincia de Los Ríos esté representada. Obviamente las Universidades de Guayaquil nunca le van a dar al vocal de la Universidad de Los Ríos la representación. Sugiero muy respetuosamente a la Comisión que medite sobre esto. Diputado Icaza, tiene la palabra. -----

EL H. ICAZA ENDARA. Señor Presidente, sugiero para la Comisión, que se añada a continuación en el Artículo 4 y 3 del proyecto... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Estamos en el tercero, por favor. ----

EL H. ICAZA ENDARA. ...sí, pero se refiere al Artículo 4 del proyecto, el Artículo 3, es decir de la Ley me refiero, que se añada un delegado de la Asociación de Municipalidades de la Provincia del Guayas y un delegado de la Asociación de Municipalidades de la Provincia de Los Ríos, eso es todo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más observaciones, el siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Derógase el último inciso del Artículo 12. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Diputado Marún, tiene la palabra. -----

EL H. MARUN RODRIGUEZ. Señor Presidente, yo le agradezco muchísimo sus palabras y las palabras del Diputado Roosevelt Icaza, así el Diputado Rodríguez quiera excluir a la Provincia de Los Ríos en este proyecto de que tenga un representante en CEDEGE, yo le pido a los miembros de la Comisión que por favor se tome en cuenta la petición del Diputado Icaza, porque como bien lo decía el Presidente, cuando se reúnan las Universidades de la cuenca del Guayas con toda seguridad la Provincia de Los Ríos no tendrá un representante nunca, no tendrá un representante nunca y seguiremos sumidos totalmente en el abandono a que está

sometida la Provincia de Los Ríos. Por eso le pido, señor Presidente y a la Comisión, que se incluya un representante del Consorcio de Municipalidades de la Provincia de Los Ríos para que de esta manera tenga una representación en CEDEGE, donde mi provincia está totalmente incluida. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Rodríguez, tiene la palabra.-

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Señor Presidente, yo creo que los temas del Congreso Nacional y del país deben manejarse con sensatez y con madurez. En ningún momento he dicho que se excluya a la Provincia de Los Ríos. Yo no he interrumpido -también es otra demostración de falta de sensatez y de madurez- a otro diputado. El Diputado que hoy protesta debería protestar ante el autor del proyecto, el autor del proyecto es el Diputado Jacobo Bucaram del partido del Diputado que protesta, y según ese proyecto, a dedo, señor Presidente, se incorporaba al CEDEGE al Rector de la Universidad Agraria y la protesta debería ser completa, porque está excluyendo a toda la Provincia del Guayas y también excluye a la Provincia de Los Ríos, ahí debería estar dirigida la protesta en el caso de que proceda la protesta. Yo he señalado, señor Presidente, que se debatió en la Comisión y que éste es el criterio mayoritario de la Comisión y que mi responsabilidad y mi obligación como Presidente es trasladar al Congreso, ya sea al Pleno o al Plenario, el criterio de la Comisión no el del Diputado Rodríguez. De tal manera, señor Presidente, que si las observaciones realizadas hoy en el primer debate son acogidas por la mayoría, aunque yo no esté de acuerdo o aunque si lo esté de acuerdo, no he emitido mi criterio sobre la posible o eventual exclusión de una provincia, porque creo que hay que pensar en el país no provincianamente solamente, ese informe vendrá, firmado por Antonio Rodríguez; respondiendo señor Presidente, al criterio mayoritario de la Comisión, nada más. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siguiendo artículo. La disposición

transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Presidente del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas CONUEP, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley convocará al colegio electoral para elegir al delegado de las Universidades y Escuelas Politécnicas."-

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. El artículo final. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Los Considerandos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la cuenca del Río Guayas creada mediante Decreto Supremo 2672, publicado en el Registro Oficial de 13 de diciembre de 1965 tiene como finalidad realizar las investigaciones y estudios necesarios para el desarrollo de la cuenca del Río Guayas; Que la Constitución Política señala que una de las funciones principales de las Universidades y Escuelas Politécnicas es contribuir al estudio y al planteamiento de soluciones para los problemas del país; y, Que es obligación del Estado dictar normas que permitan el aporte de conocimientos científicos, técnicos de las Universidades y Escuelas Politécnicas a los organismos encargados de planificar y ejecutar obras para el desarrollo seccional y regional. En ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente: Ley Reformativa del Decreto Supremo 2672, que creó la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la cuenca del Río Guayas". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Señor Diputado Icaza, tiene la palabra. -----

EL H. ICAZA ENDARA. Que la Comisión añada un considerando que diga: "Que es necesario que la Asociación de Municipalidades de la Provincia de Los Ríos, directamente interesada en el estudio de la cuenca del Río Guayas tenga su representante. Nada más. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más observaciones, que el proyecto se envíe a la Comisión de lo Laboral y Social. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

IX

EL SEÑOR SECRETARIO. "Lectura del proyecto de Decreto para la indemnización de los ex-trabajadores de la Municipalidad de Guayaquil". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Artículo primero. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 1. Reconócese el derecho a cobrar las indemnizaciones determinadas en la cláusula segunda del décimo segundo contrato colectivo de trabajo, vigente al momento del despido intempestivo, a todos los trabajadores cuya estabilidad estuvo protegida por el décimo contrato colectivo y, además, a los que, en aplicación de la cláusula sexta del décimo, décimo primero y décimo segundo contrato colectivo, hayan ingresado en calidad de jornaleros con posterioridad a la fecha de la firma del antes referido décimo contrato colectivo de trabajo". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Perdón, Diputado Antonio Rodríguez. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Yo siempre suelo, señor Presidente, establecer una diferencia entre el contenido de los proyectos y el aspecto jurídico del proyecto. Yo puedo estar muy de acuerdo con el contenido del texto del proyecto, muy de acuerdo, creo que puede reunir los requisitos que deben reunir todos los proyectos del Congreso

Nacional, buscar justicia social o para un determinado sector o para sectores más amplios. Pero si quiero hacer la observación, señor Presidente, del carácter jurídico en el sentido de que la Comisión estudie detenidamente si a través de un Decreto del Congreso Nacional podemos en definitiva obligar a una de las partes contratantes de un contrato colectivo a cumplir determinado tipo de obligaciones. Con todo respecto, sin querer obstar la tramitación de un proyecto o las iniciativas que me parecen muy justas de los diputados, pero creo que el Congreso Nacional debe ajustarse a las normas constitucionales y legales, no doy mi criterio pero simplemente veo la necesidad de que la Comisión desde el punto de vista jurídico analice este tema. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más observaciones, el siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2. Para el pago de las indemnizaciones determinadas en el Artículo anterior, el Estado aportará con el sesenta por ciento del monto total y el Concejo Cantonal de Guayaquil con el cuarenta por ciento de dichos valores". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Diputado Icaza, tiene la palabra. -----

EL H. ICAZA ENDARA. Señor Presidente, que la Comisión respectiva analice a efectos de que no vaya a ser vetado por el Presidente de la República la disposición constante en el Artículo 73 de la Constitución y además también, que se proceda a corregir concejo cantonal es con "c", no con "s". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siguiendo artículo, sin más observaciones. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 3. Dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que entre

en vigencia el presente Decreto, constitúyase una Comisión integrada por un delegado del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Honorable Congreso Nacional o su delegado, quien la presidirá y dos representantes de los ex-trabajadores municipales, elegidos en senda Asamblea General de los beneficiarios. La comisión tendrá como funciones específicas las siguientes: a) Determinar el número exacto de los beneficiarios en base a los listados de aportaciones al seguro realizadas hasta el mes de febrero de 1987 que para el efecto proporcionará el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, Guayaquil; b) Nombrar los peritos liquidadores de las indemnizaciones de cada uno de los beneficiarios; c) Elaborar y remitir al Ministro de Trabajo el informe contenido en las liquidaciones individuales y el monto total de las mismas en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que la Comisión haya cumplido el trabajo determinado en los literales a) y c) del presente Artículo. La Comisión tendrá el plazo de sesenta días que se contarán a partir de la fecha de su integración en los términos del inciso siguiente: Para cumplir con los encargos determinados en el presente artículo, si en el plazo establecido en este Artículo no se integran todos los miembros de la Comisión, ésta iniciará sus labores con el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Honorable Congreso Nacional o su delegado, el delegado del Ministerio del Trabajo y los delegados de los ex-trabajadores beneficiarios". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al Artículo? Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 4. Determinado el número de trabajadores beneficiarios y el monto de las indemnizaciones, el Ministro de Trabajo comunicará al Ministro de Finanzas para que sitúe en el plazo máximo de sesenta días a la orden del Subdirector de Trabajo de

Litoral los valores que deberán ser cancelados inmediatamente a los beneficiarios del presente Decreto, con derecho a deducción en la parte proporcional de las asignaciones presupuestarias de la Municipalidad de Guayaquil, los fondos suficientes para el pago de las indemnizaciones respectivas. El Ministerio de Finanzas y la Municipalidad de Guayaquil suscribirán un contrato de fideicomiso en el que se establecerá el mecanismo de deducción de los fondos que le corresponde aportar a la Municipalidad de Guayaquil para el pago de las indemnizaciones". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones.
El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 5. El pago de las indemnizaciones a las que se refiere este Decreto deja a salvo el derecho que tienen los trabajadores de la jubilación patronal de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 221 del Código de Trabajo, jubilación que será de cargo de la Municipalidad de Guayaquil. En el plazo no mayor de treinta días contados desde la vigencia del presente Decreto, la Municipalidad de Guayaquil procederá a cuantificar y pagar la pensión jubilar a todos los ex-trabajadores que en virtud de la Ley se acojan a este derecho, incorporándoles inmediatamente al respectivo rol a través del Departamento de Computación. Si vencido el plazo determinado en el Artículo precedente, la Municipalidad de Guayaquil no hubiese cumplido con esta obligación y los trabajadores tuvieron que exigir este derecho por la vía judicial, la Municipalidad pagará al beneficiario el doble del monto total de la pensión jubilar que le corresponda". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Señor Diputado Icaza, tiene la palabra. -----

EL H. ICAZA ENDARA. Señor Presidente, que se revise la disposición constitucional que garantiza a que los

Municipios tendrán autonomía económica-administrativa y funcional y que ninguna función del Estado puede intervenir en la administración de los gobiernos seccionales. Nada más. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más observaciones, el siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 6. Los trabajadores que hayan demandado el pago de sus indemnizaciones ante los jueces del trabajo acogiéndose a lo que dispuso la última parte del folio de segunda instancia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 12 de marzo de 1993 y que no hubieren recibido el pago de las indemnizaciones demandadas sea cual fuere el estado del juicio aún con sentencia ejecutoriada, podrán acogerse a los beneficios que determina el Artículo 1 de este Decreto. El derecho a que se refiere el inciso anterior no admite el criterio de duplicidad en el cobro de las indemnizaciones por parte de los ex-trabajadores". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 7. Los gastos que ocasione el trabajo de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones será asumido por la Municipalidad de Guayaquil". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 8. El presente Decreto entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los Ministros de Trabajo y Finanzas". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones. Los Considerandos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que con fecha 19 y 27 de diciembre de 1991 el Alcalde de Guayaquil despidió intempestivamente, bajo el criterio de desenrolamiento a varios cientos de trabajadores que laboran en distintos departamentos de la Municipalidad del Cantón referido; Que con fecha 30 de agosto de 1992 públicamente y por los medios de comunicación colectiva el Alcalde de Guayaquil con el mismo criterio de desenrolamiento despidió intempestivamente a otros cientos de trabajadores sumándose a los anteriormente despedidos, los mismos que fueron separados de sus puestos de trabajo al margen de lo dispuesto en el Artículo 169 del Código de Trabajo; Que, el Artículo 31 de la Constitución Política del Ecuador señala que el trabajo es un derecho y un deber social y goza de la protección del Estado; Que el día 7 de octubre de 1991 se suscribió entre la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil y los sindicatos representantes de los trabajadores de los diferentes departamentos el décimo segundo contrato colectivo de trabajo, instrumento en el que se determina la estabilidad de cinco años para todos los trabajadores protegidos por el mencionado convenio, garantía que está también contemplada en la Ordenanza de Estabilidad y Ascensos aprobada por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil en las sesiones del 18 de mayo y 8 de junio de 1950, sancionada el 13 de junio del mismo año y publicada el 15 de junio de 1950; Que, el inciso segundo de la cláusula segunda del ya referido contrato de trabajo expresa: "Queda establecido de manera expresa en este contrato colectivo, que el empleador no puede desenrolar a ningún trabajador por ser este un procedimiento violatorio de los derechos constitucionales, del Código del Trabajo y más procedimientos legales que favorecen a los trabajadores, salvo los casos legalmente establecidos en la Ley"; Que los Artículos 9 y 10 del Código Civil ecuatoriano prescriben: "Los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor...". "En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la Ley ordena que sea nulo; Que el Artículo 31, literal c) de la Constitución

Política del Estado, señala que: "El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento"; Que el literal d) del Artículo 31 de la Constitución Política del Estado determina que: "Los derechos de los trabajadores son irrenunciables" y en base a tal garantía suprema, el Tribunal de Garantías Constitucionales con fecha 7 de julio de 1992 resolvió declarar la inconstitucionalidad del desenrolamiento de los trabajadores de la Municipalidad de Guayaquil y excitar al Concejo Municipal de Guayaquil y al Alcalde Cantonal, a fin que atiendan y solucionen el problema que intranquiliza a miles de familias de los auténticos trabajadores municipales; Que el literal b) del Artículo 31 de la Constitución Política del Estado establece: "El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación"; Que es deber del Estado ecuatoriano restituir los derechos conculcados por los organismos e instituciones del sector público y reparar los daños que por actos contrarios a la ley, hayan causado a ciudadanos ecuatorianos; y, En uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 61 de la Constitución de la República y 68 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, Decreta". Hasta ahí los Considerandos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a los Considerandos? Sin observaciones. Que se envíe el proyecto a la Comisión de lo Laboral y Social. Siguiendo y último punto del Orden del Día. -----

X

EL SEÑOR SECRETARIO. "Lectura del Proyecto de Decreto que ratifica la legalidad y vigencia de las ordenanzas expedidas por el Consejo Provincial de Imbabura". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Lea por favor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 1. Ratificase la legalidad

y vigencia de las Ordenanzas expedidas por el Consejo Provincial de Imbabura y detalladas en el Considerando primero de este Decreto; en consecuencia, las personas naturales y jurídicas continuarán reteniendo y pagando la referida tasa de acuerdo a las normas establecidas en las referidas Ordenanzas". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Señor Diputado Rodríguez, tiene la palabra. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Para mí es mucho más duro referirme a este proyecto pues se trata de un amigo y compañero del Partido que está ausente, pero callo o digo lo que creo en mi conciencia lo que tengo que decir, eso es lo que estoy diciendo. Ojalá pudiéramos buscar un mecanismo para que el objetivo que se plantea en el proyecto se logre, creo que eso es lo importante, tiene que ser un mecanismo jurídicamente idóneo porque un Decreto de esta naturaleza por más que lo apruebe el Congreso por unanimidad a través del Plenario, está condenado a la objeción total. ¿Por qué? porque en mi criterio y ahora si voy a dar un criterio, es violatorio de normas constitucionales y violatorio de normas legales. Constitucionales, señor Presidente, porque la Constitución consagra la autonomía de los organismos seccionales, Municipios y Consejos Provinciales, y establece que autónomamente ejerzan su facultad legislativa a través de las ordenanzas, y una vez ejercido esa facultad, la ordenanza para tener plena vigencia sigue un procedimiento, como no hay las leyes no las voy a pedir, pero si no me equivoco, una vez aprobada por el Consejo Provincial una ordenanza, va al Ministerio de Gobierno, en el Ministerio de Gobierno tienen un plazo para dar la conformidad o plantear observaciones de la ordenanza; si hay las observaciones realizadas dentro del plazo el proyecto de ordenanza vuelve al Consejo Provincial que las analiza, si el Consejo Provincial no se pronuncia ni a favor ni en contra en ese plazo, evidentemente entra la ordenanza en vigencia plena y se publica en el Registro Oficial. Como en el caso también de que el Consejo Provincial le dé el

visto bueno a la ordenanza, perdón el Ministerio de Gobierno dé el visto bueno a la ordenanza, ese es el procedimiento. Yo personalmente creo, señor Presidente, que este Artículo primero viola primero la norma constitucional que garantiza la autonomía de los Consejos Provinciales; y, segundo, inclusive el procedimiento para la plena vigencia de una ordenanza. Ratificar la legalidad y vigencia de las ordenanzas no me parece que es facultad del Congreso Nacional. En todo caso dejo constancia de este hecho para que sea la Comisión la que analice el tema y ojalá busque, repito, o encuentre un mecanismo idóneo para lograr que el objetivo que se busca a través de este proyecto pueda entrar o pueda conseguirse, obtenerse. Nada más, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Mauricio Larrea, tiene la palabra. -----

EL H. LARREA ANDRADE. Señor Presidente, voy a hacer una reflexión... lo que se busca en el Proyecto o la razón de discutirlo en el Congreso, es precisamente lo que plantea el Diputado Rodríguez, es de buscar un mecanismo que respalde una... de una de las instituciones que generan primero una inversión, las inversiones en obras para la provincia. Hay cola, desde luego que hay cola en el Ejecutivo, porque primero a las cementeras no les gustó la idea de entregar el uso de un patrimonio, riquezas, traducido a través de ordenanzas, a través de estas medidas y por ello vive el impedimento y las acciones legales que aparentemente pretendieron detener esta propuesta o iniciativa de la producción de Imbabura. El señor Presidente Constitucional de la República está de acuerdo en este tipo de ordenanzas pero son las cuotas las que rechazan esta acción. Como es lectura señor Presidente, yo quiero hacer esta observación y sobre todo legitimizar... lo que a mi juicio es la única alternativa que tienen las provincias y que para beneficio y privilegio de Imbabura, esa tasa ya se está cobrando y representa sobre todo la ejecución de obras destinadas para saneamiento ambiental. Eso no más era,

señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias Diputado. Señor Diputado Rodríguez, tiene la palabra. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Yo solamente quería en vía de información, señor Presidente, saber si estas ordenanzas están vigentes. Si están vigentes tienen que cumplirse. Tienen que cumplirse y la única posibilidad para que dejen de tener vigencia y fuerza legal, es a través de la impugnación ante los organismos competentes y con resolución de esos organismos competentes. Por ejemplo el Tribunal de Garantías Constitucionales, que alguien impugne la inconstitucionalidad de esta ordenanza y el Tribunal de Garantías Constitucionales, y luego la Sala Constitucional de la Corte Suprema establezca que siendo inconstitucional se suspenda sus efectos, pero mientras tanto están vigentes, tiene que cumplirse. De tal manera que eso hay que dejar muy en claro. No creo que desde ese punto de vista tenga fuerza legal un Decreto del Congreso, pero sí creo que el Congreso puede utilizar su fuerza política para exigir el cumplimiento de una norma que está vigente. Por eso, ratifico que ojalá la Comisión encuentre un mecanismo idóneo, sin que eventualmente podamos nosotros tramitar un proyecto el día de mañana que por su violación constitucional pueda ser objetado. Lo importante es, entiendo que ese es el objetivo del Diputado de Imbabura, mi amigo y compañero Mauricio Larrea, es que estas ordenanzas no se cumplan a medias, porque debe haber intereses económicos muy fuertes que están impidiendo y obstando su cumplimiento. Lo importante es que se cumplan plenamente, pero si están vigentes, el Consejo Provincial tiene todo el derecho para obligar su cumplimiento. Si no tiene la fuerza suficiente, o hay obstáculos por parte de los organismos públicos, el Congreso sí puede intervenir para impedir que esos obstáculos se produzcan. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Larrea, tiene la palabra. ---

EL H. LARREA ANDRADE. ...Para corroborar lo que dijo el Diputado Antonio Rodríguez, precisamente hay un interés expreso, de una empresa inclusive que en un momento fue de naturaleza y característica bajo su capital social netamente imbabureña que ahora es colombiana, pero en su inicio ellos empezaron a apelar, y tienen poder político, tienen poder económico que empezó a darles vueltas al asunto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin más observaciones. El siguiente Artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el presente Decreto que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones. Los Considerandos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que de acuerdo a la disposición de la Ley de Régimen Provincial, el Código Tributario y la Ley Especial 002, expedida por el Congreso Nacional y publicada en el Registro Oficial número 022 (Suplemento) de septiembre 9 de 1992, cuyo Artículo quinto ratifica la facultad que tienen los organismos seccionales de crear tasas por las obras y servicios que presta, el Consejo Provincial de Imbabura expidió dos ordenanzas que se encuentran publicadas en los Registros Oficiales números 17 de septiembre 2 de 1992 y 335 de diciembre 13 de 1993, mediante las cuales creó la tasa del 5% que deben pagar los consumidores de cemento, bebidas alcohólicas, mármol y otros minerales que son producidos y explotados por las empresas asentadas en la Provincia de Imbabura; Que la expedición y vigencia de estas ordenanzas tuvieron también la aceptación de la Función Ejecutiva a través de informes favorables del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de la Gobernación de la Provincia y la consiguiente

publicación de las referidas Ordenanzas en el Registro Oficial; Que desde diciembre de 1992 se viene recaudando y pagando esta tasa que le ha permitido al Consejo Provincial de Imbabura realizar obras de forestación, preservación del medio ambiente, saneamiento ambiental y riego en favor de la población indígena y campesina que habita en las áreas rurales de esta Provincia; Que a pesar de hacerse tramitado dichas ordenanzas cumpliendo con todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia existen dudas respecto a la aplicación y vigencia de la tasa del 5% creada por el Consejo Provincial de Imbabura; Que la Constitución Política del Estado garantiza la autonomía económica y administrativa de los consejos provinciales y municipios del país, y garantiza también el mantenimiento de las rentas de que disponen estos organismos seccionales; y, En uso de sus atribuciones constitucionales Decreta". Hasta ahí los considerandos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones? Sin observaciones. Que se envíe este proyecto a la Comisión de lo Laboral y Social, perdón, Civil y Penal. A la Comisión de lo Civil y Penal. Quiero agradecer a los señores diputados presentes y a los que han abandonado esta sesión, a los invitados, a los asesores, especialmente a la Comisión de Presupuesto, por haber dado lectura y debatido en primera, el proyecto de ley más largo, el proyecto de ley más largo que se puede haber tratado en este Parlamento. Realmente estamos es una época de elecciones, es un compromiso ineludible de los partidos políticos y el Congreso está conformado por los partidos políticos representados y a pesar de ello hemos sesionado y hemos culminado esta tarea. Sí lamento la única ausencia, los que más han criticado al Congreso últimamente, los señores periodistas, ellos han faltado, vamos a tener que ponerles una multa. Clausuro esta sesión permanente y convoco para el martes a las cuatro de la tarde. La Comisión de Presupuesto, dispondrá de los diskets en la computadora a partir del día viernes, el proyecto con las reformas realizadas, y que ganen y recuerdo que el informe debe estar para el día martes al medio día.

Y que ganen todos los partidos políticos las elecciones
y que a la cabeza vaya el Partido Liberal.-----

XI

EL SEÑOR PRESIDENTE. Clausura la sesión siendo las
veintitrés horas quince minutos.-----

H. Samuel Bellettini Zadeño
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Oswaldo Coronel Arellano
VICEPRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA
DE LO LABORAL Y SOCIAL.
DIPUTADO POR LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Abg. Abdón Monroy Palau
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

Abg. Walter Santacruz Vivanco
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

LRG/mrp